



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

Gaceta Parlamentaria

Año XVII

Palacio Legislativo de San Lázaro, lunes 28 de julio de 2014

Número 4077-E

CONTENIDO

Declaratoria de publicidad de dictámenes

De las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Energía, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, y de la Ley de Coordinación Fiscal; y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo

Anexo E

Lunes 28 de julio

COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ENERGÍA

HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Energía de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fueron turnadas para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, las iniciativas con Proyecto de Decreto que expiden, reforman, adicionan y derogan diversos ordenamientos jurídicos que integran la denominada "Reforma Energética", suscritas por el C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Licenciado Enrique Peña Nieto y presentadas ante el Honorable Congreso de la Unión el 30 de abril de 2014.

Estas Comisiones Legislativas que suscriben, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 80, 81, 82, 84, 85, 157, 158, 173, 174, 182, 183, 187 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, se abocaron al análisis, discusión y valoración de las iniciativas que se mencionan.

Asimismo, conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la votación que del sentido de las iniciativas de referencia realizaron los integrantes de estas Comisiones Legislativas, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

- 1.** El 8 de septiembre de 2013, el Ejecutivo Federal presentó a consideración de esta Cámara de Diputados la iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las leyes Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, General de Deuda Pública y de Petróleos Mexicanos.
- 2.** En sesión del 10 de septiembre de 2013, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dio cuenta del oficio de la Secretaría de Gobernación con el que remite la iniciativa citada, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 23, fracción f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, acordó turnar la iniciativa a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Energía, para su estudio y dictamen, con el número de oficio **DGPL 62-II-4-842**.
- 3.** El 30 de abril de 2014, el Ejecutivo Federal presentó al Senado de la República la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos y de la Ley de Coordinación Fiscal, misma que fue remitida a la Cámara de Diputados para los efectos correspondientes.
- 4.** En la misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dio cuenta del oficio de la Secretaría de Gobernación con el que remite la iniciativa citada en el numeral anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 23,

fracción f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, acordó turnar la iniciativa a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Energía, para su estudio y dictamen, bajo el número de expediente **4397**.

- 5.** Asimismo, el 30 de abril de 2014, el Ejecutivo Federal remitió al Senado de la República la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, la cual también fue remitida a la Cámara de Diputados.
- 6.** En Sesión Ordinaria de la misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dio cuenta del oficio de la Secretaría de Gobernación con el que remite la iniciativa citada en el numeral anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 23, fracción f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, acordó turnar dicha iniciativa a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Energía, para su estudio y dictamen, bajo el número de expediente **4398**.
- 7.** Los CC. Diputados integrantes de estas Comisiones Legislativas llevaron a cabo un extenso programa de actividades de consulta y análisis, en sesiones efectuadas entre el 29 de mayo y el 19 de junio de 2014. Dichas actividades se desarrollaron de la siguiente manera:
 - Se llevaron a cabo dos reuniones con servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Secretaría de Energía, por separado, a fin

de abundar en los detalles de las disposiciones y alcances de las propuestas del Ejecutivo Federal en cada una de sus materias.

- Se realizaron dos sesiones con expertos independientes en materia de energía y consejeros de Petróleos Mexicanos, a fin de conocer sus opiniones acerca de las iniciativas de Reforma Energética.
 - Asimismo, se contó con la participación del Gobernador del Banco de México, para exponer su visión sobre las iniciativas en cuestión e intercambiar opiniones con los Legisladores sobre las mismas.
- 8.** Con fundamento en el artículo 81, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados, los integrantes de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Energía consideran que para un mejor análisis de las iniciativas materia del presente dictamen, éste se realice de manera conjunta, ya que el objeto que en ambas se plantea es el de hacer un uso eficiente y racional de los recursos provenientes del mejor aprovechamiento de la riqueza propiedad de la Nación, por lo que el presente dictamen se estructura de dicha manera.

DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS

A. La iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos y de la Ley de Coordinación Fiscal, presentada por el

Ejecutivo Federal, forma parte del paquete de legislación secundaria derivada de la reciente reforma constitucional en materia energética.

Con motivo de la mencionada reforma, se establece un nuevo régimen en materia de exploración y extracción de hidrocarburos en nuestro país, puesto que permite que dichas actividades se efectúen mediante asignaciones a empresas productivas del Estado o bien, mediante contratos celebrados entre el Estado con particulares o con empresas productivas del Estado. En ese sentido, se modernizan los mecanismos a través de los cuales la Nación aprovechará los recursos del subsuelo, incorporando la participación de los particulares en las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, a nombre y por cuenta del Estado, de manera que se maximicen los ingresos de la Nación derivados de las actividades mencionadas, al tiempo que se garantiza la estabilidad económica del país.

Aunado a lo anterior, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, entre otras obligaciones, en su artículo cuarto transitorio señala que el Congreso de la Unión deberá adecuar el marco jurídico para regular, entre otros tópicos, las modalidades de contratación, así como las de las contraprestaciones que deberán cubrirse a los contratistas. Dicho artículo precisa que dichas contraprestaciones serán, entre otras, en efectivo para los contratos de servicios, un porcentaje de utilidad para los contratos de utilidad compartida, un porcentaje de la producción obtenida para los contratos de producción compartida, la transmisión onerosa de los hidrocarburos una vez que se extraigan del subsuelo en los contratos de licencia, o bien una combinación de las anteriores.

Por otra parte, el inciso d) del artículo décimo transitorio del Decreto antes mencionado señala que el marco jurídico deberá adecuarse para precisar que corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinar las condiciones económicas de las licitaciones y contratos en relación a los términos fiscales para que la Nación obtenga ingresos que contribuyan a su desarrollo en el largo plazo.

En ese tenor, la iniciativa que se dictamina tiene por objeto establecer el régimen de los ingresos que recibirá el Estado Mexicano derivados de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos que se realicen a través de las asignaciones y contratos a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 27 constitucional, por lo que propone un cambio radical en relación con el tratamiento de los ingresos que el Estado obtiene a partir de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, con el fin de maximizar la captura de la renta petrolera.

El nuevo régimen de exploración y extracción de hidrocarburos que se plantea es acorde con los estándares internacionales, ya que incorpora los mecanismos más eficaces que promueven el desarrollo de la industria petrolera al contemplar elementos que incrementen los niveles de exploración y extracción de hidrocarburos, lo que traerá como consecuencia inversiones acordes con una nueva política energética nacional que incremente los ingresos petroleros en beneficio de la Nación.

Por otra parte, la iniciativa materia de dictamen considera establecer disposiciones referentes a la supervisión y administración de los aspectos financieros de los contratos con el fin de crear mecanismos mediante los cuales el Estado asegure el

cumplimiento de las responsabilidades contractuales financieras y las obligaciones que deriven de los términos fiscales de los contratos.

Asimismo, en la iniciativa sujeta a dictamen se observan diversas obligaciones relacionadas con la transparencia y rendición de cuentas, con el propósito de que la información asociada con las contraprestaciones y los ingresos obtenidos por los contratos y asignaciones sea de fácil acceso y se presente de manera sencilla al público, para que se pueda dar seguimiento a los recursos generados que deriven de las actividades de exploración y extracción de los hidrocarburos.

Además de lo anterior, la propuesta del Ejecutivo Federal plantea adecuar el marco jurídico vigente, específicamente la Ley Federal de Derechos y la Ley de Coordinación Fiscal, con el fin de homologar dichas disposiciones fiscales con el nuevo régimen incorporado por la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos y las demás reformas a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, que en iniciativa por separado, fueron presentadas a esta Cámara de Diputados, y así facilitar la implementación del mismo.

B. La iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo presentada por el Ejecutivo Federal señala, en la exposición de motivos, que la misma tiene por objeto reglamentar la reforma constitucional señalada, con el fin de materializar los objetivos planteados por el Constituyente Permanente relativos al aprovechamiento de nuestros recursos naturales y de los ingresos que deriven de la explotación de los mismos en beneficio de la Nación.

La iniciativa en consideración tiene por objeto reglamentar lo dispuesto por el artículo 28, párrafo sexto, constitucional y los transitorios décimo cuarto y décimo quinto de la citada reforma, en los que se establece la creación del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo (Fondo Mexicano del Petróleo), así como su organización y funcionamiento.

Textualmente, la iniciativa a que se hace referencia prevé que el Fondo Mexicano del Petróleo tendrá como principales funciones:

“1. Servir como medio de recepción y ejecución de los pagos en las asignaciones y en los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos. Con esta función y la obligación de transparencia, se garantiza que la sociedad mexicana pueda dar un seguimiento puntual y objetivo de los resultados de estas actividades, y

2. Administrar los ingresos del Estado Mexicano provenientes del petróleo y los demás hidrocarburos. Esta función permite transferir los recursos del Estado conforme a reglas muy claras de coordinación entre los poderes Ejecutivo y Legislativo, estableciendo explícitamente el destino y uso de los recursos petroleros generados a favor de la Nación.”

Para garantizar el cumplimiento de los objetivos señalados, el Ejecutivo Federal propone una nueva Ley, en la que se detalla la organización y el funcionamiento del Fondo Mexicano del Petróleo y las reglas de transparencia a las que estará obligado el mismo, así como el régimen de responsabilidades y sanciones al que estarán sujetos los miembros del Comité Técnico del Fondo Mexicano del Petróleo.

Bajo este contexto, las propuestas del Ejecutivo Federal plantean la creación de una nueva Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos y una nueva Ley del Fondo

Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, así como reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos y la Ley de Coordinación Fiscal, de la siguiente manera:

I. LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS

Título Primero.

En este Título, se plantea que la nueva Ley es de orden público y define como su objeto establecer el régimen de los ingresos que recibirá el Estado Mexicano derivados de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos que se realicen a través de las asignaciones y contratos a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 27 constitucional; definir las disposiciones sobre la administración y supervisión de los aspectos financieros de los contratos, así como determinar las obligaciones en materia de transparencia y rendición de cuentas que el gobierno deberá cumplir respecto de los recursos que se obtengan derivado de la explotación de hidrocarburos.

De igual modo y a fin de otorgar certeza y seguridad jurídica, la iniciativa que se dictamina contempla que sin perjuicio de lo que las disposiciones fiscales establezcan, los ingresos que el Estado perciba por las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos consistirán, tratándose de los contratos, en las contraprestaciones a favor del Estado y el impuesto sobre la renta que se genere y, tratándose de asignaciones, en los derechos que se prevén en el Título Tercero de la Ley que se propone.

Asimismo, y para facilitar la comprensión del texto propuesto, se definen los conceptos empleados en el ordenamiento y se homologan con los previstos en la

Ley de Hidrocarburos que fue aprobada por la Cámara de Senadores y se encuentra en estudio de esta Cámara.

Título Segundo.

Dentro de este Título, la iniciativa de Ley propuesta por el Ejecutivo Federal define y regula los elementos principales de las contraprestaciones que podrán establecerse en los contratos, así como las condiciones para su cálculo y entero.

Sobre el particular, la iniciativa de Ley materia de análisis establece contraprestaciones a favor del Estado, comunes para los contratos de producción compartida, utilidad compartida, y licencia. Lo anterior tiene el fin de cumplir con lo señalado en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, al que se ha hecho referencia. Entre las contraprestaciones a favor del Estado contempladas en la iniciativa en cuestión se incluyen:

- La cuota contractual para la fase exploratoria, consistente en un monto mensual por kilómetro cuadrado que el contratista deberá cubrir por la parte del área contractual que se encuentre en fase de exploración, y
- Regalías, previstas en la iniciativa que se dictamina como un porcentaje del valor bruto de los hidrocarburos producidos.

En adición a las dos contraprestaciones anteriores, la iniciativa del Ejecutivo prevé las siguientes por cada tipo de contrato:

1. En relación con los contratos de licencia:

- Un bono a la firma del contrato, consiste en un monto específico que se pagará por el contratista a favor del Estado en el tiempo y forma que la licitación respectiva determine o en el contrato mismo cuando se trate de la migración de una asignación;
- Una contraprestación a favor del Estado consistente en la aplicación de una tasa, ya sea a la utilidad operativa o al valor contractual de los hidrocarburos, y
- Se prevé que la contraprestación a favor de los contratistas sea la transmisión onerosa de los hidrocarburos que se extraigan, una vez pagadas las contraprestaciones señaladas en los incisos anteriores.

2. En los contratos de utilidad y de producción compartida:

- Una contraprestación a favor del Estado que se determinará mediante la aplicación de un porcentaje a la utilidad operativa, y
- Se prevé que la contraprestación a favor de los contratistas sea un porcentaje de la utilidad operativa del contrato, así como la recuperación de costos conforme a las bases que se establezcan en los propios contratos.

3. Para los contratos de servicios:

- Se establece que las contraprestaciones a favor del contratista siempre deberán cubrirse en efectivo y, en atención a la naturaleza de estos contratos, las contraprestaciones no incluirán regalías ni la cuota contractual para la fase exploratoria.

En relación con las contraprestaciones, la Ley que se propone prevé la incorporación de un mecanismo de ajuste aplicable a todas las formas contractuales. Dicho mecanismo de ajuste permitirá que el Estado Mexicano pueda capturar la renta petrolera extraordinaria que se genere. Este mecanismo deberá ser incluido en las bases de la licitación para la adjudicación del contrato o, tratándose de procesos de migración, en el propio contrato.

La exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal explica que el mecanismo propuesto busca fortalecer la progresividad de los términos económicos a favor del Estado Mexicano. De esta forma, se garantiza que la renta económica que se genere por menores costos, mayores precios o descubrimientos mayores a lo esperado, sea efectivamente capturada en beneficio de la Nación.

Asimismo, la inclusión del mecanismo de ajuste permite que la misma estructura básica del régimen aplique a todos los campos petroleros del país y, al ser dinámico, refleja el rendimiento en cada momento del proyecto. Como consecuencia, los términos económicos para el Estado serán más robustos en el tiempo ante variaciones en costos, precios, tamaños de los yacimientos y calidad de los hidrocarburos descubiertos.

Así también, se explica que la propuesta de este mecanismo tiene un uso común en la práctica internacional, y es particularmente utilizado por aquellas naciones como la nuestra, que tienen un alto potencial petrolero. Países como Angola, Brasil, China, Nigeria y Libia, entre otros, incluyen este término entre las condiciones fiscales de sus contratos.

Por otro lado, un elemento esencial para el correcto funcionamiento de los contratos es la determinación del precio de los hidrocarburos que se extraigan y que se utilizará para determinar las contraprestaciones que recibirá el Estado Mexicano. En este sentido se prevé que el precio de referencia deberá reflejar el valor de mercado de los hidrocarburos que se produzcan en un área contractual.

En ese sentido, la propuesta de Ley prevé que cada contrato deba contener los mecanismos para la determinación de los Precios Contractuales del Petróleo Crudo, Gas Natural y Condensados, considerando, en su caso, los ajustes que se requieran por calidad, contenido de azufre, grados API, y por costos de comercialización, transporte y logística, entre otros. Estos mecanismos deberán asegurar que, independientemente de que se realicen operaciones con partes relacionadas, los Precios Contractuales del Petróleo Crudo, Gas Natural y Condensados reflejen las condiciones de mercado en los puntos de entrega, medición o fiscalización determinados en cada contrato.

Haciendo eco de lo postulado por la reforma constitucional del 20 de diciembre de 2013, la iniciativa propone que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine las condiciones económicas relativas a los términos fiscales de los contratos. De igual forma, con la finalidad de facilitar la transición de asignaciones a contratos por parte de las empresas productivas del Estado, se prevé también

que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fije, en este caso, las condiciones económicas relativas a los términos fiscales de dichos contratos, así como las modificaciones que pudieran sufrir.

Por otra parte, la iniciativa de Ley que se dictamina propone, como un elemento común a todas las formas contractuales, que los contratos se asignen mediante licitación pública y que en todos los casos la variable de adjudicación sea de naturaleza económica. Dicha variable de adjudicación deberá incluirse en la bases de la licitación que se realice conforme a lo dispuesto en la Ley de Hidrocarburos. En los casos en que se migre de una asignación a un contrato, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público será la responsable de determinar estos términos.

Por otra parte, la iniciativa que se dictamina busca garantizar que los términos económicos se ajusten a las condiciones de mercado y que, al determinarse mediante un proceso competitivo, se logre que el Estado Mexicano capture de manera efectiva la renta económica que se genera con las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos.

Con el fin de facilitar el adecuado control sobre los contratos y su correcta operación, se prevén en la iniciativa diversas obligaciones a cargo de los contratistas, sin perjuicio de las demás obligaciones que se establezcan en otras disposiciones jurídicas. Las obligaciones a que se hace referencia consisten en:

- Fondear las actividades descritas en el contrato, con recursos propios.

- Entregar al Fondo Mexicano del Petróleo las contraprestaciones a favor del Estado Mexicano, conforme a los términos del contrato.
- En los contratos que incluyan la recuperación de costos, observar las reglas y bases sobre el registro de costos, gastos e inversiones conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se deberá observar las reglas y bases sobre la procura de bienes y servicios para las actividades llevadas a cabo al amparo de los contratos.
- Con la finalidad de que el Estado cuente con acceso a toda la información que necesite para llevar a cabo un adecuado seguimiento financiero de los contratos, se deberá cumplir con los requerimientos de información que las distintas instituciones les soliciten.
- Deberán pagar los derechos y aprovechamientos que se establezcan por la administración de los contratos o la supervisión y vigilancia de las actividades realizadas al amparo de los mismos que realicen la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Por otra parte, en la iniciativa en análisis, se prevé que en los casos en que el contratista realice operaciones con partes relacionadas, tanto para la venta o comercialización de hidrocarburos, como para la procura de insumos, materiales o servicios, sean aplicables las Guías sobre Precios de Transferencia para las

Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico en 1995, o aquéllas que las sustituyan, en la medida en que las mismas sean congruentes con las disposiciones de la iniciativa en análisis, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y de los tratados internacionales celebrados por México.

Asimismo, en la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal se propone que, para evitar que las sociedades que sean titulares de más de un contrato consoliden las posibles pérdidas de un área contractual con los resultados positivos en otra, en las bases de licitación de los contratos y los contratos mismos se deberá especificar que solamente las empresas productivas del Estado, personas morales o asociaciones en participación, cuyo objeto sea exclusivamente la exploración y extracción de hidrocarburos y actividades conexas y que no tributen en el régimen fiscal opcional para grupos de sociedades a que se refiere el Capítulo VI del Título Segundo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sean quienes puedan participar en los procesos de licitación de los contratos y ser titulares de los mismos, exceptuando a las empresas productivas del Estado, quienes sí podrán ser titulares de más de un contrato.

Por otro lado y toda vez que la Ley del Impuesto sobre la Renta no prevé perfiles de deducción para los activos utilizados en las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, la iniciativa materia de dictamen propone la inclusión de porcentajes de deducción para las inversiones realizadas para exploración, recuperación secundaria y mejorada, mantenimiento no capitalizable, inversiones realizadas para extraer petróleo crudo o gas natural, y las inversiones que se realicen en infraestructura de almacenamiento y transporte indispensable para la ejecución del contrato. Así también, se precisa que los saldos pendientes de las

inversiones que no se hubieran deducido en su totalidad, únicamente podrán deducirse en relación con el contrato que los generó.

Respecto a la administración y supervisión de los aspectos financieros de los contratos, relacionados con las contraprestaciones y otros elementos previstos en la Ley que propone el Ejecutivo Federal, se precisa que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en coordinación con la Comisión Nacional de Hidrocarburos, será quien cumpla esas funciones de conformidad con la legislación aplicable.

Sobre este punto y atendiendo a la naturaleza contractual del vínculo entre contratistas y el Estado, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no tendrá el carácter de autoridad, por lo que sus actos sólo podrán ser impugnados mediante los mecanismos que se determinen en el propio contrato.

De manera particular, la iniciativa objeto de dictamen establece, entre otras, las siguientes funciones para la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

- Determinar las bases y reglas sobre el registro de costos, gastos e inversiones, así como sobre la procura de bienes y servicios que deberá contener el contrato, conforme a los lineamientos que emita;
- Recibir y registrar de los contratistas la información y documentación relacionada con los costos, gastos e inversiones, así como con la deducción de dichas inversiones y, en su caso, su reconocimiento;

- Verificar el correcto pago de las regalías y cuotas contractuales para la fase exploratoria, establecidas en el contrato;
- Instruir al Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo el pago a los contratistas de las contraprestaciones que, en su caso y conforme al contrato, les correspondan;
- Verificar las operaciones y registros contables derivadas del contrato;
- Solicitar a los contratistas y a terceros la información que requiera para el correcto ejercicio de sus funciones;
- Solicitar a la Comisión Nacional de Hidrocarburos apoyo técnico y la realización de visitas de campo o de otro tipo para verificar las actividades e inversiones de los contratistas, así como darle aviso de las irregularidades que detecte en la ejecución del contrato.

Asimismo, se precisa que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ejercerá las funciones de administración y supervisión, sin perjuicio de las facultades que en materia fiscal le confieren las leyes aplicables a las autoridades competentes.

De igual modo, en la Ley que propone el Ejecutivo Federal se señala que el registro y reconocimiento de costos, gastos, inversiones e ingresos que se realice conforme a los contratos, únicamente es para efectos de determinar las contraprestaciones, independientemente de las obligaciones fiscales que tiene el contratista.

Título Tercero.

Dentro de este Título se recoge el régimen específico de derechos para las asignaciones que, en términos de la Ley de Hidrocarburos, se otorguen a las empresas productivas del Estado. En ese sentido, la iniciativa en comento propone un régimen que mantiene la estructura y carga fiscal que contempla actualmente la Ley Federal de Derechos, trasladando el régimen que se encuentra en su Capítulo XII del Título II, a la nueva Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos propuesta.

Asimismo, como consecuencia de la propuesta de incorporar a Petróleos Mexicanos al esquema de tributación general, es decir, al pago del impuesto sobre la renta, el Ejecutivo Federal plantea excluir los ingresos derivados de las asignaciones de los ingresos acumulables para efectos del cálculo de dicho impuesto. Lo anterior se debe a que, como se mencionó anteriormente, las asignaciones seguirán sujetas al régimen impositivo de derechos, el cual no está diseñado para que la empresa tribute el impuesto sobre la renta, sino que está calibrado de forma tal que Petróleos Mexicanos obtenga una recuperación neta por la realización de las actividades.

En concordancia con lo anterior, los derechos pagados por el asignatario, así como los costos, gastos e inversiones asociados a las actividades realizadas bajo el amparo de una asignación, no serán deducibles para efecto del impuesto sobre la renta.

Título Cuarto.

En este título, el Ejecutivo Federal propone un régimen especial de transparencia, adicional a las obligaciones que existen en dicha materia. Mediante el régimen de transparencia propuesto, el Estado estará obligado a la publicación, de manera clara y eficiente, de los ingresos que reciba por la exploración y extracción de los Hidrocarburos propiedad de la Nación. En ese sentido, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dará a conocer de manera sencilla, clara y ordenada la renta petrolera que perciba el Estado. Esta información tendrá que darse a conocer por medios electrónicos de manera mensual.

Al respecto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se coordinará con el Fondo Mexicano del Petróleo, la Secretaría de Energía y la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

Se prevé también que los recursos que ingresan al Fondo Mexicano del Petróleo serán considerados federales y serán sujetos a la fiscalización de las autoridades federales competentes, de acuerdo a las disposiciones jurídicas que les sean aplicables.

Aunado a lo anterior, se plantea que deberán establecerse procedimientos y mecanismos de control, seguimiento y registro de operaciones claros y transparentes, con el fin de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las autoridades fiscalizadoras estén en posibilidad de ejercer sus facultades de supervisión y fiscalización.

Por otra parte, se propone que en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal y en los informes trimestrales sobre la situación económica de las finanzas públicas y la

deuda pública, se incluyan los ingresos que perciba el Estado Mexicano por los contratos y los derechos a que hace referencia la iniciativa.

Título Quinto.

En este último Título, el Ejecutivo Federal plantea exceptuar a las empresas que realicen la exploración y extracción de hidrocarburos de la obligación de repartir utilidades (PTU). Lo anterior en virtud de que estas actividades gozan de un interés superlativo para el Estado Mexicano, ya que, como menciona en su exposición de motivos, se les confiere protección y una naturaleza jurídica particular, al ser consideradas como actividades estratégicas conforme a los artículos 25 y 28 constitucionales.

Es de vital importancia mencionar que la excepción propuesta no implica impedimento alguno para que los trabajadores que laboren en la industria puedan obtener beneficios adicionales a su ingreso laboral. Las empresas pueden establecer los mecanismos de remuneración que consideren convenientes para retribuir a sus trabajadores

Asimismo, la iniciativa contempla un nuevo supuesto conforme al cual el desarrollo de las actividades antes citadas constituya un establecimiento permanente. Esto permitirá gravar, conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, a los residentes en el extranjero por actividades cuyo desarrollo se realice en un periodo que sume en conjunto más de 30 días en doce meses en el territorio nacional o en la zona económica exclusiva de nuestro país.

Lo anterior aplicará a aquellos residentes en el extranjero que sean subcontratados por empresas que sean residentes en el país, para implementar un servicio

relacionado con las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos. Con esto se impide que el residente en el extranjero evite la constitución de un establecimiento permanente y trate de fragmentar sus actividades de tal manera que no cumpla con el requisito temporal citado en el párrafo anterior.

Por último, la iniciativa también contempla gravar a los residentes en el extranjero que tengan un empleo en México o en su zona económica exclusiva relacionado con las actividades de los contratistas o asignatarios conforme a la propuesta de Ley de Hidrocarburos, cuando el pago sea realizado por residentes en el extranjero sin constituir un establecimiento permanente en el país y el tiempo en el empleo exceda de 30 días en cualquier período de 12 meses, conforme al artículo 154 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Transitorios.

El régimen transitorio de la iniciativa prevé, respecto de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, que el Título Tercero de la propuesta de Ley entre en vigor hasta el 1 de enero de 2015, con el fin de que lo presupuestado para el ejercicio fiscal 2014 no se vea afectado.

Así también, se señala que durante el ejercicio fiscal de 2014 Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios continuaran pagando a la Tesorería de la Federación los derechos previstos en la Ley Federal de Derechos por las actividades que realicen al amparo de asignaciones. Y a partir del 2015 los derechos a su cargo serán los establecidos en el título tercero de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, mismos que deberán ser entregados directamente al Fondo Mexicano del Petróleo.

Aunado a lo anterior, se prevé que para el caso en que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios obtengan la migración de sus asignaciones a contratos durante el presente año, continuarán pagando derechos por sus actividades hasta el final del ejercicio, e iniciarán el pago de las contraprestaciones previstas en los contratos a partir del 1 de enero de 2015.

Por último, se señala que Petróleos Mexicanos deberá tributar conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, a partir del 1 de enero de 2015.

II. LEY FEDERAL DE DERECHOS

El Ejecutivo Federal propone concentrar en un único ordenamiento legal todas las disposiciones relativas al régimen de ingresos que obtenga el Estado por las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos. Esto incluye a los ingresos que se obtengan al amparo de una asignación, por lo que se plantea derogar de la Ley Federal de Derechos, el Título II, Capítulo XII, denominado Hidrocarburos.

Así también, la iniciativa prevé la derogación del régimen de derechos por la extracción del gas asociado a los yacimientos de carbón mineral, contenido en los artículos 61-D, 267, y el penúltimo párrafo del artículo 268 de la Ley Federal de Derechos, ya que los contratos de exploración y extracción de hidrocarburos fijarán las contraprestaciones por la extracción de gas asociado a los yacimientos de carbón mineral.

En ese sentido, en las disposiciones transitorias se propone establecer los momentos en que deben entrar en vigor las derogaciones de referencia, para ir

acorde a lo regulado en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos y la Ley de Hidrocarburos.

III. LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

En concordancia con las propuestas del Ejecutivo Federal antes referidas, se prevé actualizar el sistema nacional de coordinación fiscal en relación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas, dados los cambios en el tratamiento de los ingresos derivados de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos.

Con el fin de mantener el porcentaje de ingresos participables por concepto de derechos bajo este nuevo esquema de ingresos petroleros, la iniciativa del Ejecutivo Federal prevé en el artículo 2 de la Ley de Coordinación Fiscal que el 85.31% de la recaudación obtenida por la suma del derecho ordinario sobre hidrocarburos, del derecho especial sobre hidrocarburos y del derecho adicional sobre hidrocarburos, a que se refieren los artículos 40, 49 y 52 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, respectivamente, será participable.

Así también, en virtud de que los ingresos petroleros derivados de los contratos son de nueva incorporación para el sistema de coordinación fiscal y están sujetos a un tratamiento constitucionalmente diferenciado (ya que no son contribuciones), en la iniciativa se propone establecer un coeficiente para que dichos ingresos sean participables en un 79.73%. Lo anterior, ya que la base para determinar los ingresos petroleros participables estará integrada por el monto total de las transferencias que conforme a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad

Hacendaria realice el Fondo Mexicano del Petróleo, y por el impuesto sobre la renta que se genere por los mismos contratos.

Asimismo, la iniciativa sujeta a dictamen propone reformar el artículo 2 referido, con la finalidad de diferenciar de manera clara los ingresos que derivan de derechos, de aquellos que procedan de contratos, así como los excedentes que en su caso se generen. Cabe señalar que la propuesta conserva el porcentaje correspondiente a la fuente de dichos ingresos para aquellos ingresos excedentes que se generen por encima del monto presupuestado. Por lo que en cumplimiento al mandato constitucional, dichos excedentes exclusivamente se podrán integrar al gasto y por consiguiente a las participaciones en el supuesto que se presupuesten ingresos petroleros por debajo del 4.7% del Producto Interno Bruto. En ese sentido, se limita a un máximo de 4.7% del Producto Interno Bruto, la disposición total de los recursos petroleros, presupuestales y excedentes.

Por otra parte, el Ejecutivo Federal propone en la iniciativa armonizar los artículos 2-A, fracción II, y 4-B de la Ley de Coordinación Fiscal, con las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria que se pretenden modificar como parte del paquete de reformas a las leyes secundarias en comento, y particularmente con el monto de recursos que se destinarán al Fondo de Extracción de Hidrocarburos (equivalentes a 0.65% de los ingresos petroleros) y a los municipios colindantes con la frontera o litorales por los que se realice materialmente la salida del país de los hidrocarburos (equivalente a 0.051% de los ingresos petroleros); lo anterior, como consecuencia de que los ingresos petroleros ahora no solamente provendrán de los derechos sobre hidrocarburos.

Por último, en la iniciativa se proponen dos reformas vinculadas al cambio en la estructura del sector petrolero. La primera, transfiere la obligación de informar los montos y municipios a que hace referencia la fracción II del artículo 2-A de la Ley de Coordinación Fiscal, de Petróleos Mexicanos a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, en concordancia con las nuevas atribuciones que se le confieren a dicha Comisión dentro del sector. La segunda, acorde con la necesidad de ampliar la base de responsables de enterar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las cantidades recaudadas por concepto del impuesto especial sobre producción y servicios a que hace referencia el artículo 4-A de la Ley de Coordinación Fiscal, en términos de la Ley de Hidrocarburos propuesta.

De igual manera, en congruencia con las modificaciones a las demás leyes presupuestarias y fiscales propuestas, las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal entrarían en vigor el 1 de enero de 2015.

IV. LEY DEL FONDO MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y EL DESARROLLO

Capítulo I. Disposiciones Generales

En este capítulo se dispone, en primer lugar, el objeto de la Ley, el cual es establecer las normas para la constitución y operación del Fondo Mexicano del Petróleo y su finalidad. Se incorporan algunas definiciones necesarias para su fácil comprensión.

Por otro lado, se excluye al Fondo Mexicano del Petróleo de la observancia de aquellas disposiciones aplicables a los fideicomisos públicos de la Administración

Pública Federal, por lo que sólo estará sujeto a lo dispuesto por esta Ley. Además, se precisa la naturaleza federal de los recursos que integren el mencionado Fondo.

Capítulo II. Del Fondo Mexicano del Petróleo y su Comité

El Capítulo II señala que el Fondo Mexicano del Petróleo es un fideicomiso público del Estado, el cual será constituido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como fideicomitente, en el Banco de México, como fiduciario. El Fondo Mexicano del Petróleo no será considerado entidad paraestatal, pero forma parte de la Federación. También se establece el contenido mínimo que deberá prever el contrato constitutivo.

Aunado a lo anterior, el Capítulo regula la conformación del Comité Técnico del Fondo Mexicano del Petróleo, el cual será el órgano rector y tendrá las facultades que la Ley señala, así como aquellas que se determinen en el contrato constitutivo. La iniciativa en estudio establece, para los miembros independientes del Comité: el procedimiento y requisitos que deberán cumplirse en su designación, la duración de su encargo y las causas y el procedimiento por los que podrán ser removidos, ello con el fin de asegurar la independencia de los mismos en el ejercicio de sus funciones.

Capítulo III. De la operación del Fondo Mexicano del Petróleo

El Capítulo III tiene por objeto regular el destino que tendrán los recursos que integren el Fondo Mexicano del Petróleo, tomando en cuenta lo previsto por el Título Quinto de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria que, mediante iniciativa por separado, el Poder Ejecutivo Federal propone incorporar. En ese sentido, el capítulo en comento establece los pagos que podrá realizar el Fondo Mexicano del Petróleo, así como las transferencias correspondientes.

También se establecen las reglas de administración que deberá seguir el Fondo respecto de los ingresos excedentes que se destinen al ahorro de largo plazo.

Capítulo IV. De la transparencia e información sobre las operaciones del Fondo Mexicano del Petróleo

Para facilitar el acceso a la información y transparentar el ingreso y ejercicio de los recursos que formaran parte del Fondo Mexicano del Petróleo, el Ejecutivo Federal propone incorporar en este capítulo las reglas especiales de transparencia y obligaciones de información específicas al fiduciario -Banco de México- en relación con los recursos que ingresen y se administren en dicho Fondo.

Capítulo V. De las responsabilidades y sanciones

La propuesta del Ejecutivo Federal plantea establecer un régimen especial de responsabilidades y sanciones para los miembros del Comité Técnico del Fondo Mexicano del Petróleo, garantizando así su actuación responsable y profesional. Se propone que dichas sanciones sean con independencia de las responsabilidades civiles, administrativas o penales que correspondan.

Transitorios

El régimen transitorio propuesto en la iniciativa contempla que la nueva Ley entre en vigor al día siguiente de su publicación. Asimismo, se establece un plazo para que el Ejecutivo Federal envíe al Senado de la República los nombramientos de los miembros independientes del Comité Técnico. Por último se concede un plazo de noventa días para realizar todos los actos tendientes a la constitución del Fondo Mexicano del Petróleo.

CONSIDERACIONES DE LAS COMISIONES UNIDAS

Primera. Estas Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Energía coinciden con el Ejecutivo Federal, respecto a la pertinencia de crear un cuerpo normativo que regule el régimen de los ingresos que recibirá el Estado Mexicano derivados de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, que se realicen a través de asignaciones a empresas productivas del Estado o mediante contratos celebrados entre el Estado y particulares o empresas productivas del Estado.

Asimismo, se coincide en la importancia de regular las contraprestaciones que deberán cubrirse a los contratistas, precisando la forma para su determinación, así como la manera en que se deberá realizar la administración y supervisión de los aspectos financieros de los contratos y las obligaciones en materia de transparencia y rendición de cuentas de los recursos a que se refiere el ordenamiento que se pretende crear.

Aunado a lo anterior, las y los integrantes de las Comisiones que dictaminan reconocen que las iniciativas en estudio están estrechamente vinculadas entre sí y forman parte de un paquete integral de adecuaciones de legislación secundaria en cumplimiento del mandato constitucional establecido en el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, en especial respecto a lo dispuesto en sus artículos cuarto, décimo cuarto y décimo quinto transitorios. En esta medida, los contenidos de la iniciativa de Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos y la iniciativa de Ley de Hidrocarburos aprobada en primer término por la colegisladora,

guardan una importante relación, pues ambos ordenamientos establecen la regulación principal sobre la forma y términos en que se realizarán las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos en nuestro país.

Segunda. Si bien los miembros de las Comisiones Unidas dictaminadoras comparten de manera general los contenidos y alcances de las disposiciones propuestas por el Ejecutivo Federal, del estudio y análisis integral realizado a los proyectos de ley presentados, tomando en consideración las minutas que han sido remitidas por la Cámara de Senadores, así como los distintos encuentros celebrados con diversos funcionarios de la Administración Pública Federal, el Banco de México, expertos en materia energética y legisladores de los distintos grupos parlamentarios se desprende la necesidad de realizar adecuaciones importantes a las dos iniciativas en dictamen, mismas que se agrupan en los siguientes rubros generales:

1. Modificaciones al régimen fiscal de Petróleos Mexicanos.
2. Adecuaciones al régimen de contraprestaciones derivadas de contratos.
3. Participación del Fondo del Mexicano del Petróleo y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la administración y supervisión de aspectos financieros de los contratos.
4. Apoyo a las entidades federativas y municipios en los que se realiza la actividad petrolera.
5. Otras modificaciones.

LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS

1. Modificaciones al régimen fiscal de Petróleos Mexicanos

Tercera. Estas Dictaminadoras estiman oportuno mencionar que uno de los ejes fundamentales en el cual todos los planteamientos de reformas al sector energético coinciden, es en la necesidad de fortalecer a Petróleos Mexicanos, toda vez que es una de las mayores empresas públicas del país, pero al mismo tiempo, presenta grandes retos y áreas de oportunidad en su eficacia y productividad. Esto se debe en gran medida a dos razones: 1) el incremento en la complejidad técnica de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, y 2) al marco jurídico, incluyendo su régimen fiscal, que limita su capacidad de operar con eficiencia y potenciar sus capacidades productivas.

El régimen fiscal vigente para las asignaciones puede resultar atractivo, pues permite al Estado obtener ingresos en relación con la producción. Sin embargo, dicho sistema impositivo es ineficiente y genera distorsiones en las decisiones de los asignatarios que pueden perjudicar el resultado que obtiene la Nación al inhibir el desempeño óptimo de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos.

En ese sentido, hoy en día el régimen fiscal de asignaciones está sustentado en un esquema de derechos rígidos, los cuales se determinan sin reconocer plenamente las necesidades de inversión de la empresa ni las características o requerimientos técnicos de los proyectos que desarrolla, ya que establece un límite fijo a las deducciones y no permite reconocer los costos no deducidos a través del tiempo.

Asimismo, el régimen vigente impide el desarrollo de proyectos de costos elevados —aun cuando sean altamente rentables—, incrementa la posibilidad de abandono temprano de proyectos y, en algunos casos, distorsiona las decisiones de producción al desalentar la inversión. Lo anterior se puede solucionar si el régimen fiscal considera, además del ingreso, la rentabilidad generada por el proyecto.

Teniendo en cuenta lo anterior, estas Comisiones Unidas consideran conveniente modificar el régimen fiscal, con el objeto de permitir a Petróleos Mexicanos operar bajo un régimen fiscal más objetivo y equitativo, a fin de asimilar los derechos con las contraprestaciones de aquellas que deban cubrirse por las actividades de exploración y extracción de los hidrocarburos conforme a un contrato.

En virtud de lo anterior, estas Comisiones proponen modificar el régimen fiscal de las asignaciones para hacerlo más eficiente, de forma que la operación al amparo del Título Tercero de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos propuesta, sea competitiva frente a los nuevos esquemas contractuales y se permita a Petróleos Mexicanos obtener una rentabilidad justa.

El régimen que estas Dictaminadoras proponen es más simple que el actual, en virtud de que mientras en el régimen vigente el esquema fiscal que aplica a la mayoría de los campos consta de seis derechos distintos, la propuesta de modificación plantea reducir los derechos aplicables a sólo tres, a fin de permitir que la captura de la renta petrolera sea más sencilla, eficiente y transparente.

El esquema propuesto operará de forma análoga a los contratos de exploración y extracción de hidrocarburos y reconocerá las características operativas de los

proyectos, permitiendo a las empresas productivas del Estado obtener resultados positivos en la realización de los mismos. El régimen fiscal propuesto para asignaciones tiene las siguientes características generales:

- Prevé tres derechos equivalentes al pago de una cuota para la fase exploratoria, una regalía y una contraprestación a favor del Estado como un porcentaje a la utilidad operativa.
- Establece un límite máximo a las deducciones que es flexible, ya que responde a las variaciones en el precio y su magnitud será distinta dependiendo el tipo de proyecto de que se trate.
- Permite al asignatario acarrear costos que sobrepasen el límite establecido en cada periodo para tener deducciones en ejercicios posteriores.

Cabe destacar que en la modificación propuesta por estas Comisiones Unidas, a diferencia del régimen aplicable a los contratos, se pretende mantener un esquema impositivo basado en derechos, ya que los hidrocarburos son bienes del dominio público, y constituyen además, recursos naturales no renovables, por lo que debe considerarse prioritario para el Estado Mexicano su optimización y aprovechamiento integral. En tal virtud, es menester que se cubra por parte de quienes se benefician, un derecho que represente una retribución equitativa y proporcional a favor del Estado Mexicano.

En relación con lo manifestado en párrafos anteriores, las Dictaminadoras proponen modificar el Título Tercero de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos

propuesta por el Ejecutivo Federal, en el que se propone incluir un Capítulo I denominado Del Derecho por la Utilidad Compartida que comprende los artículos 39 al 43, un Capítulo II denominado Del Derecho de Extracción de Hidrocarburos con el artículo 44, un Capítulo III denominado Del Derecho de Exploración de Hidrocarburos con el artículo 45 y un Capítulo IV denominado De las Obligaciones de los Asignatarios que va de los artículos 46 al 53.

El derecho por la utilidad compartida se determinará aplicando una tasa porcentual del 68% a la utilidad operativa de las actividades realizadas al amparo de las asignaciones, es decir que la tasa se aplicará sobre una base que se determina disminuyendo al valor total de los hidrocarburos producidos, las deducciones aplicables.

Debido a que el pago del derecho por la utilidad compartida depende directamente del nivel de rentabilidad del proyecto, se propone la aplicación de distintos límites de costos con el objeto de permitir la recuperación de inversiones de manera más acelerada, dependiendo de si el proyecto se ubica en campos terrestres, de gas no asociado, en aguas someras o aguas profundas.

Por otra parte, el derecho de exploración de hidrocarburos, consiste en un pago moderado que se impondrá respecto de las partes del área de asignación que se encuentran en la fase de exploración; lo anterior con el fin de asegurar al Estado un flujo mínimo de recursos durante esa fase, así como incentivar al asignatario para que no retrase las labores de desarrollo de las áreas asignadas.

Finalmente, el derecho por la extracción de hidrocarburos se determinará aplicando una tasa porcentual fija a los ingresos totales que se obtengan por la

producción de hidrocarburos. Esta contribución, dado que se trata de un pago que tiene como base los ingresos brutos, permite que el Estado reciba recursos siempre y cuando exista producción, independientemente de los costos en que se incurran. Asimismo permite una mejor fiscalización, pues solamente se necesita comprobar los volúmenes de producción y precios de venta.

Cabe señalar que si bien en algunos países se contempla que las tasas porcentuales sean fijas, en otros ocurre algo similar a lo que se propone en esta Reforma, es decir, se establece que la tasa porcentual se incremente cuando lo haga el precio de los hidrocarburos, lo cual permite que el derecho actúe de manera progresiva, es decir, el Estado obtendrá una rentabilidad mayor cuando los precios también aumenten.

En ese sentido, se hace especial énfasis que la modificación propuesta reconocerá, de forma apropiada, las características operativas de los proyectos, permitiendo a las empresas productivas del Estado obtener resultados positivos en la realización de los mismos.

En virtud de lo anterior, el Título Tercero quedaría de la siguiente manera:

**"TÍTULO TERCERO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE ASIGNACIONES**

**CAPÍTULO I
DEL DERECHO POR LA UTILIDAD COMPARTIDA**

Artículo 39.- Los Asignatarios pagarán anualmente el derecho por la utilidad compartida aplicando una tasa del 68% a la diferencia que resulte de disminuir del

valor de los Hidrocarburos extraídos durante el ejercicio fiscal de que se trate, incluyendo el consumo que de estos productos efectúe el Asignatario, así como las mermas por derramas o quema de dichos productos, las deducciones permitidas en el artículo 40 de esta Ley.

El derecho a que se refiere este artículo se enterará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año siguiente a aquel al que corresponda el pago.

Artículo 40.- Para la determinación de la base del derecho por la utilidad compartida, serán deducibles los siguientes conceptos:

- I.** El 100% del monto original de las inversiones realizadas para la Exploración, recuperación secundaria y el mantenimiento no capitalizable, en el ejercicio en el que se efectúen;
- II.** El 25% del monto original de las inversiones realizadas para el desarrollo y extracción de yacimientos de Petróleo o Gas Natural, en cada ejercicio;
- III.** El 10% del monto original de las inversiones realizadas en infraestructura de Almacenamiento y transporte indispensable para la ejecución de las actividades al amparo de la Asignación, como oleoductos, gasoductos, terminales o tanques de Almacenamiento, en cada ejercicio;
- IV.** Los costos y gastos, considerándose para tales efectos las erogaciones necesarias para la extracción de los yacimientos de Petróleo o Gas Natural determinados de conformidad con las Normas de Información Financiera Mexicanas, excepto las inversiones a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo. Los únicos costos y gastos que se podrán deducir serán los de Exploración, transportación o entrega de los Hidrocarburos. Los costos y gastos se deducirán cuando hayan sido efectivamente pagados en el periodo al que corresponda el pago, y

V. El derecho de extracción de hidrocarburos señalado en el artículo 44 de la presente Ley, efectivamente pagado durante el periodo que corresponda.

Las deducciones a que se refieren las fracciones II y III de este artículo deberán ser ajustadas conforme a lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El monto original de las inversiones a que se refieren las fracciones I a III de este artículo comprenderá, además del precio de las mismas, únicamente los impuestos al comercio exterior efectivamente pagados con motivo de tales inversiones.

La deducción del monto original de las inversiones se podrá iniciar a partir de que se realicen las erogaciones por la adquisición de las mismas o a partir de su utilización. En ningún caso las deducciones por dichas inversiones, antes de realizar el ajuste a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, rebasarán el 100% de su monto original.

El Asignatario establecerá un registro de los costos y gastos de la Exploración y Extracción por cada campo de Extracción de Hidrocarburos, así como de los tipos específicos de Hidrocarburos que se obtengan, y deberá enviar a la Cámara de Diputados y al Servicio de Administración Tributaria la información periódica que se incorpore en dicho registro, poniendo a disposición de ellos los datos, estudios, reportes, prospectivas y demás fuentes de información en que se sustente la información incorporada al registro, con objeto de que puedan llevarse a cabo los actos de fiscalización que se consideren pertinentes a través de la Auditoría Superior de la Federación y del Servicio de Administración Tributaria.

Los registros a que se refieren el párrafo anterior se realizarán conforme a las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Secretaría.

Artículo 41.- Para efectos del cálculo del derecho por la utilidad compartida, no serán deducibles los conceptos a que se refiere el artículo 43 de esta Ley, así como

los intereses de cualquier tipo a cargo del Asignatario, la reserva de exploración, los gastos de venta, los pagos por pensiones que se hagan con cargo a la reserva laboral y cualquier gasto, costo o inversión relacionado con los Contratos. En el caso de que la reserva laboral tenga remanentes en el ejercicio, dicho remanente se reducirá de las deducciones realizadas en el mismo ejercicio.

Asimismo, el monto de la deducción por concepto de los costos, gastos e inversiones deducibles de las fracciones I a IV del artículo 40 de esta Ley, en ningún caso será mayor a los siguientes montos:

- I.** 11.785% del valor anual de los Hidrocarburos distintos al Gas Natural No Asociado y sus Condensados, extraídos en áreas terrestres;
- II.** 11.785% del valor anual de los Hidrocarburos distintos al Gas Natural No Asociado y sus Condensados, extraídos en áreas marítimas con tirante de agua inferior a quinientos metros;
- III.** 80% del valor anual del Gas Natural No Asociado incluyendo, en su caso, el valor anual de los Condensados extraídos de campos de Gas Natural No Asociado;
- IV.** 60% del valor anual de los Hidrocarburos distintos al Gas Natural No Asociado y sus Condensados, extraídos en áreas marítimas con tirante de agua superior a quinientos metros, y
- V.** 60% del valor anual de los Hidrocarburos distintos al Gas Natural No Asociado y sus Condensados, extraídos en el Paleocanal de Chicontepec.

La parte deducible de los gastos, costos e inversiones conforme a las fracciones I a IV del artículo 40 de esta Ley que rebase el monto máximo de deducción conforme al párrafo anterior, se podrá deducir en los ejercicios inmediatos posteriores a aquél al que correspondan de conformidad con las disposiciones de carácter general que al

efecto emita la Secretaría, sin que dicha deducción pueda aplicarse en la determinación de los derechos relativos a otra región conforme la clasificación contenida en la fracción X del artículo 48 de esta Ley.

Artículo 42.- A cuenta del derecho a que se refiere el artículo 39 de esta Ley se harán pagos provisionales mensuales, a más tardar el último día hábil del mes posterior a aquél a que correspondan los pagos provisionales, aplicando la tasa establecida en el primer párrafo del artículo 39 al valor de los Hidrocarburos extraídos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago, disminuyéndose de dicho valor los siguientes conceptos:

- I. Los costos, gastos y la parte proporcional de las inversiones correspondientes al mismo periodo conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de esta Ley, sin que excedan de los montos máximos en los siguientes términos:
 - a) 11.785% del valor de los Hidrocarburos distintos al Gas Natural No Asociado y sus Condensados, extraídos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago, en áreas terrestres;
 - b) 11.785% del valor de los Hidrocarburos distintos al Gas Natural No Asociado y sus Condensados, extraídos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago, en áreas marítimas con tirante de agua inferior a quinientos metros;
 - c) 80% del valor del Gas Natural No Asociado incluyendo, en su caso, el valor anual de los Condensados extraídos, en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago, de campos de Gas Natural No Asociado;
 - d) 60% del valor de los Hidrocarburos distintos al Gas Natural No Asociado y sus Condensados, extraídos en el periodo comprendido desde el inicio del

ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago, en áreas marítimas con tirante de agua superior a quinientos metros, y

- e) 60% del valor de los Hidrocarburos distintos al Gas Natural No Asociado y sus Condensados, extraídos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago, en el Paleocanal de Chicontepec;

II. La parte proporcional del monto deducible de la inversión, que se efectuará en el por ciento que represente el número de meses completos en los que el bien o bienes objeto de la inversión hayan sido utilizados por el Asignatario respecto de doce meses, en la proporción que el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes del periodo al que corresponda el pago, representen en el total de meses comprendidos en el año, y

III. El derecho por exploración de hidrocarburos y el derecho por extracción de hidrocarburos efectivamente pagados.

Al pago provisional así determinado, se le restarán los pagos provisionales de este derecho efectivamente pagados en los meses anteriores correspondientes al ejercicio de que se trate, siendo la diferencia el pago provisional por enterar.

En la declaración anual por el derecho a que se refiere el artículo 39 de esta Ley, se podrán acreditar los pagos provisionales mensuales efectivamente pagados de este derecho, correspondientes al ejercicio de que se trate.

Cuando en la declaración de pago provisional o en la declaración anual resulte saldo a favor, el Asignatario podrá compensar dicho saldo a favor contra los pagos posteriores del propio derecho. Dicha compensación deberá realizarse conforme a lo previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, considerándose el periodo

comprendido desde el mes en el que se obtenga el saldo a favor, hasta el mes en el que se realice la compensación.

Artículo 43.- Para los efectos del presente Capítulo, los siguientes costos y gastos no son deducibles:

- I.** Los costos financieros;
- II.** Los costos en que se incurra por negligencia o fraude del Asignatario o de las personas que actúen por cuenta de éste;
- III.** Los costos y gastos por concepto de servidumbres, derechos de vía, ocupaciones temporales o permanentes, arrendamientos o adquisición de terrenos, indemnizaciones y cualquier otra figura análoga que derive de lo dispuesto en el artículo 27 y en el Capítulo IV del Título IV de la Ley de Hidrocarburos;
- IV.** Las comisiones pagadas a corredores;
- V.** Los costos relacionados con la comercialización o transporte de Petróleo o Gas Natural más allá de los puntos de entrega;
- VI.** Las multas o sanciones económicas en que se incurra por el incumplimiento de obligaciones legales o contractuales;
- VII.** Los gastos relacionados con el empleo de un experto independiente con el propósito de resolver disputas;
- VIII.** Los donativos;

- IX.** Los costos en que se incurra por servicios jurídicos y de asesoría, excepto aquéllos previstos en las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Secretaría;
- X.** Los gastos derivados del incumplimiento de las normas aplicables a la administración de riesgos;
- XI.** Los gastos relacionados con la capacitación y programas de entrenamiento que no cumplan con las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Secretaría;
- XII.** Los gastos derivados del incumplimiento de las condiciones de garantía, así como las que resulten de la adquisición de bienes que no cuenten con una garantía del fabricante o su representante contra los defectos de fabricación, de acuerdo con las prácticas generalmente utilizadas por la industria petrolera;
- XIII.** Las disminuciones en el valor de los bienes no usados en la industria petrolera;
- XIV.** Los impuestos asociados a los trabajadores del Asignatario;
- XV.** Los montos registrados como provisiones y reservas de los fondos, excepto las que se señalen en las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Secretaría;
- XVI.** Los créditos a favor del Asignatario cuyos deudores se encuentren en suspensión de pagos, hasta la conclusión del juicio correspondiente en el que los deudores sean declarados insolventes;
- XVII.** Los pagos por concepto de Contraprestaciones, así como gastos, costos o inversiones correspondientes a Contratos;

- XVIII.** Los costos legales por cualquier arbitraje que genere una disputa entre el Asignatario, y sus contratistas o subcontratistas;
- XIX.** Los costos, gastos e inversiones por encima de referencias o precios de mercado razonables, de conformidad con lo que se establezca en las reglas y bases sobre el registro de costos, gastos e inversiones que establezca la Secretaría, y
- XX.** Aquéllos que no sean estrictamente indispensables para las actividades por las que el Asignatario está obligado al pago del derecho establecido en el artículo 39 de esta Ley.

CAPÍTULO II

DEL DERECHO DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS

Artículo 44.- El Asignatario estará obligado a pagar mensualmente el derecho de extracción de hidrocarburos, aplicando la tasa que corresponda de conformidad con las fracciones I a III de este artículo al valor del Hidrocarburo de que se trate extraído en el mes. Las tasas se determinarán empleando los precios de los Hidrocarburos en dólares por unidad, según corresponda, conforme a lo siguiente:

- I.** Al valor del Petróleo, se le aplicará la siguiente tasa:
- a)** Cuando el precio del Petróleo sea inferior a 48 dólares de los Estados Unidos de América por Barril, de 7.5%, y
 - b)** Cuando el precio del Petróleo sea mayor o igual a 48 dólares de los Estados Unidos de América por Barril:

$$\text{Tasa} = [(0.125 \times \text{precio del Petróleo}) + 1.5] \%$$

II. Al valor del Gas Natural, se le aplicará la siguiente tasa:

a) Cuando se trate de Gas Natural Asociado:

$$\text{Tasa} = \frac{\text{Precio del Gas Natural}}{100}$$

b) Cuando se trate de Gas Natural No Asociado:

i. Cuando el precio del Gas Natural sea menor o igual a 5 dólares de los Estados Unidos de América por millón de BTU, de 0%;

ii. Cuando el precio del Gas Natural sea mayor a 5 y menor a 5.5 dólares de los Estados Unidos de América por millón de BTU:

$$\text{Tasa} = \frac{(\text{Precio del Gas Natural} - 5) \times 60.5}{\text{Precio del Gas Natural}} \%$$

iii. Cuando el precio del Gas Natural sea mayor o igual a 5.5 dólares de los Estados Unidos de América por millón de BTU:

$$\text{Tasa} = \frac{\text{Precio del Gas Natural}}{100}$$

III. Al valor de los Condensados se le aplicará la siguiente tasa:

a) Cuando el precio de los Condensados sea inferior a 60 dólares de los Estados Unidos de América por Barril, de 5%, y

b) Cuando el precio de los Condensados sea mayor o igual a 60 dólares de los Estados Unidos de América por Barril:

$$\text{Tasa} = [(0.125 \times \text{Precio de los Condensados}) - 2.5] \%$$

Para la determinación de las tasas para el cálculo del derecho a que se refiere este artículo se deberán considerar los efectos de las variaciones en el Índice de Precios al Productor de los Estados Unidos de América o el que lo sustituya. Para ello, la Secretaría se sujetará a los lineamientos que para este propósito emita, los cuales deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

CAPÍTULO III DEL DERECHO DE EXPLORACIÓN DE HIDROCARBUROS

Artículo 45.- El Asignatario estará obligado al pago mensual del derecho de exploración de hidrocarburos, por la parte del Área de Asignación que no se encuentre en la fase de producción, de conformidad con las siguientes cuotas:

I. Durante los primeros 60 meses de vigencia de la Asignación	1,150 pesos por kilómetro cuadrado
II. A partir del mes 61 de vigencia de la Asignación y en adelante	2,750 pesos por kilómetro cuadrado

Las cuotas del derecho de exploración de hidrocarburos se actualizarán cada año en el mes de enero, de acuerdo a la variación en el Índice Nacional de Precios al Consumidor en el año inmediato anterior.

CAPÍTULO IV DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ASIGNATARIOS

Artículo 46.- Las Asignaciones sólo podrán otorgarse a empresas productivas del Estado cuyo objeto sea exclusivamente la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, y que no tributen en el régimen fiscal opcional para grupos de sociedades a que se refiere el Capítulo VI del Título Segundo de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Los Asignatarios estarán obligados al pago del impuesto sobre la renta por los ingresos que obtengan por las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos y cumplirán con sus obligaciones fiscales conforme a lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta y demás disposiciones aplicables.

Para efectos de lo dispuesto en este Título, así como para el cumplimiento de las obligaciones fiscales contenidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta, los Asignatarios deberán llevar contabilidad separada por tipo de región respecto de los ingresos obtenidos por sus actividades.

Para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta, los Asignatarios, en lugar de aplicar los porcentajes de deducción establecidos en los artículos 33 y 34 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán aplicar los siguientes porcentajes:

- I.** El 100% del monto original de las inversiones realizadas para la Exploración, recuperación secundaria y el mantenimiento no capitalizable, en el ejercicio en el que se efectúen;
- II.** El 25% del monto original de las inversiones realizadas para el desarrollo y extracción de yacimientos de Petróleo o Gas Natural, en cada ejercicio, y
- III.** El 10% del monto original de las inversiones realizadas en infraestructura de Almacenamiento y transporte indispensable para la ejecución de las actividades al amparo de la Asignación, como oleoductos, gasoductos, terminales o tanques de Almacenamiento, en cada ejercicio.

Con excepción de lo previsto en el artículo 32, apartado A, segundo párrafo de esta Ley, el Asignatario deberá cumplir con las obligaciones fiscales de forma separada de aquéllas obligaciones fiscales que se generen con motivo de un Contrato.

Para efectos del cumplimiento de las obligaciones fiscales que se generen con motivo de las Asignaciones, los ingresos derivados de Contratos no serán acumulables, ni serán deducibles los pagos por concepto de Contraprestaciones, los gastos, costos o inversiones que correspondan a actividades realizadas al amparo de Contratos.

Sin perjuicio de los derechos contenidos en el presente Título, los Asignatarios estarán obligados a pagar los derechos y aprovechamientos que se establezcan por la administración y supervisión de las Asignaciones o la supervisión y vigilancia de las actividades realizadas al amparo de las mismas, que realicen la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Artículo 47.- Respecto de las Asignaciones, la Secretaría:

- I.** Deberá determinar las bases y reglas sobre el registro de costos, gastos e inversiones de la Asignación, conforme a los lineamientos que emita;
- II.** Deberá determinar las bases y reglas sobre la procura de bienes y servicios para las actividades llevadas a cabo al amparo de una Asignación, conforme a los lineamientos que emita, mismos que deberán tener como objetivo minimizar los costos, gastos e inversiones, privilegiando para ello el uso de mecanismos que garanticen la mayor transparencia, y
- III.** Podrá solicitar a los Asignatarios la información que requiera para el cumplimiento de sus facultades contempladas en esta Ley.

Artículo 48.- Para los efectos de este Título, se considerará:

- I.** Como valor de los Hidrocarburos extraídos, la suma del valor del Petróleo, el valor del Gas Natural y el valor de los Condensados, según corresponda, extraídos en la región de que se trate, en el periodo por el que esté obligado al pago del derecho;

- II.** Como valor del Petróleo, la suma del valor de cada tipo de Petróleo extraído en la región de que se trate, en el periodo de que se trate. El valor de cada tipo de Petróleo extraído en la región de que se trate se entenderá como el precio del Petróleo por barril del Petróleo extraído en dicha región, en el periodo de que se trate, multiplicado por el volumen de barriles de Petróleo extraído en la región en el mismo periodo por el que esté obligado al pago del derecho;
- III.** Como valor del Gas Natural, el precio del Gas Natural multiplicado por el volumen de Gas Natural extraído en la región de que se trate, en el mismo periodo por el que esté obligado al pago del derecho;
- IV.** Como valor de los Condensados, el precio de los Condensados extraídos en la región de que se trate, en el periodo de que se trate, multiplicado por el volumen de barriles de Condensados extraídos en la región en el mismo periodo por el que esté obligado al pago del derecho;
- V.** Como precio del Petróleo, el precio promedio de exportación por barril del Petróleo extraído en el periodo de que se trate. En el caso de que algún tipo de Petróleo comercializado dentro del país no haya sido exportado, el precio promedio ponderado de estos se calculará ajustándolo por la calidad del Hidrocarburo de que se trate, de acuerdo con el contenido de azufre y los grados API que contenga. La Secretaría expedirá las reglas de carácter general que definan los métodos de ajuste correspondientes;
- VI.** Como precio del Gas Natural, el precio promedio que en el periodo que corresponda haya tenido la unidad térmica de Gas Natural enajenado por el contribuyente;
- VII.** Como precio de los Condensados, el precio promedio de los Condensados que en el periodo que corresponda haya tenido el barril de Condensados enajenado por el contribuyente;

- VIII.** Como efectivamente pagado, la suma de los montos que el Asignatario aplicó para la extinción de su obligación fiscal disminuidos por los saldos a favor que hayan sido compensados contra otras contribuciones;
- IX.** Como Paleocanal de Chicontepec, aquella región de Extracción de Petróleo y/o Gas Natural ubicados en los municipios de Castillo de Teayo, Coatzintla, Coyutla, Chicontepec, Espinal, Ixhuatlán de Madero, Temapache, Papantla, Poza Rica de Hidalgo, Tepetzintla o Tihuatlán, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en los municipios de Francisco Z. Mena, Pantepec o Venustiano Carranza, en el Estado de Puebla, y
- X.** Como región, la que corresponda de conformidad con la siguiente clasificación:
- a) Áreas terrestres;
 - b) Áreas marinas con tirante de agua inferior a quinientos metros;
 - c) Gas Natural No Asociado;
 - d) Áreas marinas con tirante de agua superior a quinientos metros, o
 - e) Paleocanal de Chicontepec.

La Secretaría podrá expedir las reglas de carácter general que definan los métodos de ajuste del Valor de los Hidrocarburos correspondientes.

Artículo 49.- El Asignatario presentará ante la Secretaría un reporte anual de las inversiones, costos y gastos que, de conformidad con lo establecido en este Título, haya deducido en el ejercicio fiscal de que se trate.

En el reporte a que se refiere este artículo, el Asignatario deberá incluir las inversiones, costos y gastos que haya realizado en el ejercicio de que se trate por cada campo de Extracción de Hidrocarburos, así como proyecciones de éstas para los dos ejercicios siguientes al que se reporte y, en caso de que las inversiones, gastos y costos en los que haya incurrido en el ejercicio fiscal de que se trate hayan presentado más de un 10% de diferencias respecto de los montos proyectados, deberá incluir la justificación correspondiente.

Junto con el reporte a que se refiere el párrafo anterior, el Asignatario deberá presentar ante la Secretaría la siguiente información:

- I.** Una base de datos que contenga los proyectos de Extracción de Hidrocarburos en la que se incluyan, por cada campo de Extracción, las Reservas y la producción de Petróleo, Gas Natural y Condensados, además de los conceptos señalados en el segundo párrafo de este artículo;
- II.** La metodología utilizada para elaborar las proyecciones de Extracción de Hidrocarburos, así como de las inversiones, gastos y costos a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, y
- III.** Las premisas y supuestos empleados en las proyecciones a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, entre las que se encuentran factores de recuperación, interpretación sísmica, número y técnicas de pozos perforados, así como los criterios para la reclasificación de Reservas.

La Secretaría podrá solicitar la información adicional que considere conveniente en relación con el reporte anual y la información a que se refiere este artículo, así como emitir las disposiciones de carácter general que sean necesarias para regular su presentación.

El reporte anual y la información a que se refiere este artículo deberán entregarse a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal siguiente a aquél que se reporte.

Artículo 50.- Para los efectos de este Título, el Asignatario deberá contar con sistemas de medición de volúmenes extraídos de Petróleo, Gas Natural y Condensados, instalados en cada pozo, campo y punto de transferencia de custodia. La Comisión Nacional de Hidrocarburos emitirá los lineamientos para la medición de los citados volúmenes.

Artículo 51.- Para los efectos del presente Título, cuando el Asignatario enajene Petróleo o Gas Natural a partes relacionadas, estará obligado a determinar el valor del Petróleo y Gas Natural, considerando para esas operaciones, los precios y montos de contraprestaciones que hubiera utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables, aplicando para ello el método de precio comparable no controlado establecido en el artículo 180, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Tratándose de costos, gastos e inversiones realizados o adquiridos con partes relacionadas, el Asignatario considerará para esas operaciones, los precios y montos de contraprestaciones que hubiera utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables, aplicando para esos efectos lo dispuesto en los artículos 11, 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 52.- El Asignatario enterará los derechos a que se refiere el presente Título al Fondo Mexicano del Petróleo.

El Asignatario deberá cumplir ante la autoridad fiscal competente con las demás disposiciones de carácter fiscal relativas al pago de derechos.

Las declaraciones de los derechos a que se refiere el presente Título, se presentarán mediante los mecanismos electrónicos que establezca el Servicio de Administración Tributaria, y el entero del derecho se realizará mediante transferencia electrónica al Fondo Mexicano del Petróleo.

Al presentar las declaraciones sobre el pago de derechos a que se refiere el presente Título a la autoridad fiscal, el Asignatario deberá acompañar los comprobantes de pago emitidos por el Fondo Mexicano del Petróleo.

El Fondo Mexicano del Petróleo podrá establecer los lineamientos técnicos necesarios para realizar las funciones que le correspondan conforme al presente Título.

Artículo 53.- Para los efectos del presente Título, el Asignatario, para evaluar proyectos de inversión, para determinar el valor agregado de sus líneas de negocio y, en los casos en que les corresponda, para determinar los precios al público de los bienes y servicios que enajene a partes relacionadas y cuando el Asignatario enajene Hidrocarburos a partes relacionadas, estará obligado a determinar su valor, considerando para esas operaciones, los precios y montos de contraprestaciones que hubiera utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables, aplicando para ello lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, específicamente el método de precio comparable no controlado.”

Cuarta. Con motivo de las modificaciones descritas en la consideración anterior, es menester realizar algunos ajustes al proyecto de Ley, con el fin de que el cuerpo normativo guarde congruencia. Las que dictaminan consideran necesario modificar los artículos 1, fracción I y 2 en su fracción I, así como adicionar a dicho artículo una fracción III y un último párrafo que era el texto del artículo 3 propuesto por el Ejecutivo Federal, a fin de precisar los conceptos por los que el Estado percibirá ingresos derivados de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos que se realicen a través de las asignaciones y contratos a que se refiere el artículo 27, párrafo séptimo de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, se propone señalar en la fracción I del mencionado artículo 2 que, derivado de los contratos, el Estado percibirá las contraprestaciones establecidas en su favor dentro de los propios contratos. Asimismo, se señala en la fracción III que se adiciona que el Estado percibirá el impuesto sobre la renta que causen tanto los contratistas como los asignatarios por las actividades realizadas bajo el amparo de una asignación o un contrato. Lo anterior, en virtud de que los primeros sí causarán el impuesto sobre la renta derivado de las actividades que realicen al amparo de asignaciones, a diferencia de lo que proponía el Ejecutivo Federal.

Por lo anterior, los textos de los artículos 1 y 2 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos quedarían como sigue:

"Artículo 1.- ...

- I.** El régimen de los ingresos que recibirá el Estado Mexicano derivados de las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos que se realicen a través de las Asignaciones y Contratos a que se refieren el artículo 27, párrafo séptimo, de la Constitución **Política de los Estados Unidos Mexicanos** y la Ley de Hidrocarburos, así como las Contraprestaciones que se establecerán en los Contratos;

Artículo 2.- ...

- I.** Por Contrato, **las Contraprestaciones establecidas a favor del Estado en cada Contrato de conformidad con esta Ley;**
- II.** Por Asignación, los derechos a que se refiere el Título Tercero de esta Ley, **y**

III. El impuesto sobre la renta que causen los Contratistas y Asignatarios por las actividades que realicen en virtud de un Contrato o una Asignación.

Los ingresos a que se refieren las fracciones I y II de **este** artículo serán recibidos por el Fondo Mexicano del Petróleo, conforme a lo señalado en esta Ley, en cada Contrato y en las demás disposiciones aplicables. Dichos ingresos se exceptúan de las reglas de concentración contenidas en la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

2. Adecuaciones al régimen de contraprestaciones derivadas de contratos.

Quinta. Las Diputadas y los Diputados que integran las Comisiones Unidas comparten el sentido de la propuesta del Ejecutivo Federal, contenida en el Título Segundo de la iniciativa de Ley de Ingresos de Hidrocarburos sujeta a dictamen, relativa al régimen de ingresos derivados de los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos. Lo anterior, en virtud de que, por un lado, sus disposiciones coadyuvan a detallar los elementos económicos y términos fiscales que habrán de incluirse en los contratos mencionados, y por el otro, el proyecto permite que el Estado Mexicano pueda emplear los distintos modelos de contratación usados y reconocidos por su efectividad y eficiencia a nivel internacional, delimitando las características principales de dichos modelos de contratación que podrán incluirse en las licitaciones para la adjudicación de los contratos.

En este contexto, cabe recordar que, tal y como apunta el Presidente de la República en la iniciativa en estudio, la utilización del concepto de “términos

fiscales" relacionado con las condiciones económicas de los contratos de exploración y extracción de hidrocarburos, no debe entenderse en el sentido de que tales condiciones se refieren a disposiciones y cargas de carácter tributario, sino que tal y como ocurre en la práctica internacional, se refieren a las condiciones contractuales que se establecen en cada contrato y que están asociadas a la captura de la renta petrolera por parte del Estado.

Asimismo, se concuerda con la iniciativa en que el régimen de contraprestaciones que se plantea sea aplicable a los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos, con independencia de que su adjudicación se dé como consecuencia de una licitación o por virtud de la migración de una asignación a un contrato.

Las que dictaminan estiman apropiado que el nuevo cuerpo normativo establezca las contraprestaciones para los contratos de producción compartida, utilidad compartida, y licencia, conforme se explica en las consideraciones subsecuentes, con el fin de cumplir con lo señalado en el artículo cuarto transitorio de la reforma constitucional en materia energética antes mencionada. Al efecto, se coincide que los contratos señalados incluyan en todo caso una cuota contractual para la fase exploratoria, consistente en una cuota mensual por kilómetro cuadrado que el contratista deberá cubrir por la parte del área contractual que se encuentre en fase de exploración, así como regalías, que son el pago que el contratista deberá hacer al Estado, equivalente a un porcentaje del valor bruto de los hidrocarburos producidos.

Asimismo, estas Comisiones dictaminadoras consideran adecuado que la Ley que se propone establezca la inclusión en los contratos de un mecanismo de ajuste

aplicable a los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos, para permitir al Estado Mexicano capturar la renta petrolera extraordinaria que pudiera generarse.

En otro aspecto, se concuerda con la propuesta del Ejecutivo Federal de que, conforme a lo dispuesto en la reforma constitucional en materia energética, sea la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quien determine las condiciones económicas relativas a los términos fiscales de los contratos derivados de una licitación o de un proceso de migración de asignación a contrato, así como las modificaciones que pudieran sufrir.

Sexta. Las que Dictaminan consideran oportuno destacar que con base en un análisis realizado sobre la práctica internacional de los contratos petroleros, se considera necesario establecer en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, mecanismos contractuales que maximicen la eficiencia y la competitividad de la exploración y la extracción de hidrocarburos en territorio nacional.

En consecuencia, se propone modificar la estructura fiscal de los contratos de licencia para que la contraprestación a favor del Estado se calcule en base al valor contractual de los hidrocarburos. Lo anterior brindará mayor simplicidad a la estructura fiscal de los contratos de licencia, de forma que éstos atraigan inversión al presentar un modelo competitivo en comparación a esquemas similares utilizados en el resto del mundo.

La propuesta incluida por estas Comisiones Unidas fortalece los mecanismos a través de los cuales el Estado obtendrá los ingresos que resulten de la extracción de hidrocarburos, sin perjuicio de la flexibilidad. Además de los contratos de

licencia, el Estado contará con mecanismos diversos para ofrecer las mejores condiciones económicas para que la Nación aproveche sus recursos en el subsuelo, incluyendo la posibilidad de reconocer los costos incurridos a través, por ejemplo, de los contratos de utilidad o producción compartida.

Estas Dictaminadoras estiman oportuno realizar cambios en los artículos referentes a las contraprestaciones de los contratos de utilidad compartida y de producción compartida para que cada una de estas modalidades quede comprendida en un solo artículo, a efecto de especificar que las contraprestaciones que el contratista reciba en un contrato de producción compartida serán en especie.

Por otra parte, en relación con los contratos de producción compartida, estas Dictaminadoras consideran conveniente contemplar dentro de la Ley que se propone la posibilidad de que dichos contratos puedan celebrarse sin que se incluya como contraprestación a favor del contratista la recuperación de costos.

Asimismo, es necesario ampliar los conceptos que no se podrán deducir para la determinación de la utilidad operativa. En razón de que un contratista puede ser parte en varios contratos, estas Comisiones Unidas consideran necesario acotar el concepto no deducible previsto en la fracción XIII del artículo 19, con la finalidad de precisar que los pagos de contraprestaciones, gastos, costos e inversiones que correspondan a otros contratos de que sea titular un contratista no serán deducibles.

Adicionalmente, con la finalidad de evitar abusos y, por consiguiente, pérdidas en los ingresos del Estado, estas Comisiones consideran adecuado incorporar en el citado artículo 19, en adición a los ya previstos, otro concepto no deducible en la

fracción XIV, consistente en que aquellos costos, gastos e inversiones que se encuentren por encima de los precios de referencia o de mercado razonables no serán deducibles, recorriéndose la actual fracción XIV propuesta por el Ejecutivo Federal a una nueva fracción XV.

En virtud de lo anterior, las que Dictaminan consideran pertinente modificar los artículos 6, fracción IV, así como reubicar los artículos 11 a 13 de la iniciativa para ser 17 a 19, con los ajustes correspondientes, conforme a lo siguiente:

"Artículo 6.

- IV.** Una Contraprestación que se determinará en los Contratos considerando la aplicación de una tasa **al Valor Contractual de los Hidrocarburos.**

Sección Segunda

De las Contraprestaciones en los Contratos de Utilidad Compartida y de Producción Compartida

Artículo 11.- Los Contratos de utilidad compartida establecerán las siguientes Contraprestaciones:

- I.** A favor del Estado Mexicano:
- a)** La Cuota Contractual para la Fase Exploratoria;
 - b)** Las Regalías determinadas conforme el artículo 24 de esta Ley, y
 - c)** Una Contraprestación que se determinará por la aplicación de un porcentaje a la Utilidad Operativa, y

II. A favor del Contratista:

- a) La recuperación de los costos, sujeto a lo establecido en el artículo 16, y
- b) Una Contraprestación que será el remanente de la Utilidad Operativa después de cubrir la Contraprestación a favor del Estado señalada en el inciso c) de la fracción I anterior.

En los Contratos de utilidad compartida, los Contratistas entregarán la totalidad de la Producción Contractual al Comercializador, el cual entregará los ingresos producto de la comercialización al Fondo Mexicano del Petróleo.

El Fondo Mexicano del Petróleo conservará las Contraprestaciones que correspondan al Estado, y pagará al Contratista las Contraprestaciones que en su caso le correspondan cada Periodo conforme se señale en el Contrato.

Artículo 12.- Los Contratos de producción compartida establecerán las siguientes Contraprestaciones:

I. A favor del Estado Mexicano:

- a) La Cuota Contractual para la Fase Exploratoria;
- b) Las Regalías determinadas conforme el artículo 24 de esta Ley, y
- c) Una Contraprestación que se determinará por la aplicación de un porcentaje a la Utilidad Operativa, y

II. A favor del Contratista:

- a) La recuperación de los costos, sujeto a lo establecido en el artículo 16, y

b) Una Contraprestación que será el remanente de la Utilidad Operativa después de cubrir la Contraprestación a favor del Estado señalada en el inciso c) de la fracción I anterior.

Conforme a la naturaleza de los Contratos de producción compartida, las Contraprestaciones establecidas en la fracción II de este artículo se pagarán al Contratista en especie, con una proporción de la Producción Contractual de Hidrocarburos que sea equivalente al valor de dichas Contraprestaciones. Del mismo modo se entregarán al Estado las Contraprestaciones establecidas en la fracción I, incisos b) y c) de este artículo.

El Estado determinará en el Contrato las Contraprestaciones que el Contratista deberá entregar en especie al Comercializador, el cual entregará los ingresos producto de su comercialización al Fondo Mexicano del Petróleo en cada Periodo, conforme se señale en el Contrato.

Artículo 13.- En los Contratos de producción compartida se podrá optar por no incluir la Contraprestación correspondiente a la recuperación de costos, sin perjuicio de las obligaciones sobre su registro en términos del Contrato.

Artículo 14.- En la migración de áreas bajo Asignación a los esquemas de Contrato de utilidad compartida o de producción compartida, en términos de la Ley de Hidrocarburos, la Secretaría determinará los términos económicos a que se refieren los artículos 11 y 12 de esta Ley, cuidando que los ingresos a través del tiempo para el Estado no sean inferiores a los que se hubieran obtenido bajo la Asignación original.

Artículo 15.- Con el propósito de permitir al Estado Mexicano capturar la rentabilidad extraordinaria que en su caso se genere por la Extracción de los Hidrocarburos, el porcentaje a que se refieren los artículos 11, fracción I, inciso c), y 12, fracción I, inciso c) de esta Ley será modificado a través de un Mecanismo de Ajuste, que se incluirá en

las bases de la licitación para la adjudicación del Contrato o en los Contratos que sean resultado de una migración.

Artículo 16.- La Contraprestación correspondiente a la recuperación de costos a que se refieren los artículos 11, fracción II, inciso a), y 12, fracción II, inciso a), de esta Ley, será el monto equivalente a los costos, gastos e inversiones reconocidos conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría. En cada Periodo, esta Contraprestación no podrá ser mayor al Límite de Recuperación de Costos.

Los costos, gastos e inversiones reconocidos que no sean pagados en la Contraprestación correspondiente a la recuperación de costos por consecuencia de la aplicación del Límite de Recuperación de Costos en el Periodo de que se trate, se trasladarán para ser incluidos en la Contraprestación correspondiente a la recuperación de costos de Periodos subsecuentes.

Para los efectos de este artículo, no se podrán reconocer ni registrar los conceptos señalados en las fracciones I a **XV** del artículo 19 de esta Ley.

Artículo 17.- La Utilidad Operativa se determinará cada Periodo y será el resultado de disminuir del Valor Contractual de los Hidrocarburos los siguientes conceptos:

- I. El monto de las Regalías efectivamente pagado por el Contratista en el Periodo, y**
- II. La Contraprestación correspondiente a la recuperación de costos determinada de conformidad con el artículo 16 de esta Ley.**

Artículo 18.- Cuando los Contratistas utilicen bienes que hubieren sido deducidos parcial o totalmente en otro Contrato o conforme al Título Tercero de esta Ley, sólo se podrán reconocer para efectos del Contrato el saldo

pendiente por depreciar de los bienes que correspondan a dicho Contrato en términos de los lineamientos que al respecto emita la Secretaría.

Artículo 19.- Para los efectos de la fracción II del artículo 17 de esta Ley, no se podrán deducir los siguientes conceptos:

- I. Los costos financieros;**
- II. Los costos en que se incurra por negligencia o fraude del Contratista o de las personas que actúen por cuenta de éste;**
- III. Los donativos;**
- IV. Los costos y gastos por concepto de servidumbres, derechos de vía, ocupaciones temporales o permanentes, arrendamientos o adquisición de terrenos, indemnizaciones y cualquier otra figura análoga, que se derive de lo dispuesto en el artículo 27 y en el Capítulo IV del Título IV de la Ley de Hidrocarburos;**
- V. Los costos en que se incurra por servicios de asesoría, excepto aquéllos previstos en los lineamientos que emita la Secretaría;**
- VI. Los gastos derivados del incumplimiento de las normas aplicables, incluyendo las de administración de riesgos;**
- VII. Los gastos relacionados con la capacitación y programas de entrenamiento que no cumplan con los lineamientos que emita la Secretaría;**
- VIII. Los gastos derivados del incumplimiento de las condiciones de garantía, así como las que resulten de la adquisición de bienes que no cuenten con una garantía del fabricante o su representante**

contra los defectos de fabricación de acuerdo con las prácticas generalmente utilizadas en la industria petrolera;

- IX. Los gastos, costos e inversiones por el uso de tecnologías propias, excepto aquellos que cuenten con un estudio de precios de transferencia en términos de la legislación aplicable;**
- X. Los montos registrados como provisiones y reservas de fondos, excepto aquellos para el abandono de las instalaciones conforme se señale en los lineamientos que emita la Secretaría;**
- XI. Los costos legales por cualquier arbitraje o disputa que involucre al Contratista;**
- XII. Las comisiones pagadas a corredores;**
- XIII. Los pagos por concepto de Regalías y Cuotas Contractuales para la Fase Exploratoria correspondientes al Contrato, así como los pagos de Contraprestaciones, gastos, costos e inversiones correspondientes a otros Contratos;**
- XIV. Los costos, gastos e inversiones por encima de referencias o precios de mercado razonables, de conformidad con lo que se establezca en las reglas y bases sobre el registro de costos, gastos e inversiones del Contrato, y**
- XV. Aquellos que no sean estrictamente indispensables para la actividad objeto del Contrato, los demás que se especifiquen en cada Contrato atendiendo a sus circunstancias o situaciones particulares y los que se establezcan en los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría."**

Asimismo, estas Dictaminadoras consideran que aun cuando las regalías pudieran ser un elemento relativamente poco eficiente para capturar la renta petrolera que pertenece al Estado, también es cierto que los precios actuales obligan a reflexionar sobre los niveles de las contraprestaciones, con el propósito de garantizar un mayor flujo de recursos para el Estado cuando inicie la producción de hidrocarburos del proyecto que se trate. Así, contemplando un precio de 100 dólares por barril de petróleo crudo –factible si se considera su tendencia histórica reciente-, se propone reformular el mecanismo que determina las regalías para el petróleo, para permitir un aumento en el monto de la regalía de 10 a 14 dólares.

No obstante, vale la pena señalar que se ha procurado que el nuevo monto continúe siendo moderado y permanezca en línea con los niveles observados a nivel internacional. Por consiguiente, su nuevo nivel no ocasionará ningún tipo de inconveniente relativo al abandono o el impedimento del desarrollo de nuevos proyectos. Por lo anterior el artículo 24 quedaría en los siguientes términos:

“Artículo 24.- Los Contratos preverán Contraprestaciones cada Periodo denominadas Regalías, a favor del Estado Mexicano. El monto de las Regalías se determinará para cada tipo de Hidrocarburo mediante la aplicación de la tasa correspondiente, determinada de conformidad con las fracciones I a III de este artículo, al Valor Contractual del Petróleo, al Valor Contractual del Gas Natural y al Valor Contractual de los Condensados, de acuerdo a lo siguiente:

I. Al Valor Contractual del Petróleo, se le aplicará la siguiente tasa:

a) Cuando el Precio Contractual del Petróleo sea inferior a **48** dólares de los Estados Unidos de América por Barril, de **7.5%**, y

- b)** Cuando el Precio Contractual del Petróleo sea mayor o igual a **48** dólares de los Estados Unidos de América por Barril:

$$\text{Tasa} = [(0.125 \times \text{Precio Contractual del Petróleo}) + 1.5] \%$$

- II.** Al Valor Contractual del Gas Natural, se le aplicará la siguiente tasa:

- a)** Cuando se trate de Gas Natural Asociado:

$$\text{Tasa} = \frac{\text{Precio Contractual del Gas Natural}}{100}$$

- b)** Cuando se trate de Gas Natural No Asociado:

- i.** Cuando el Precio Contractual del Gas Natural sea menor o igual a 5 dólares de los Estados Unidos de América por millón de BTU, de 0%;
- ii.** Cuando el Precio Contractual del Gas Natural sea mayor a 5 y menor a 5.5 dólares de los Estados Unidos de América por millón de BTU:

$$\text{Tasa} = \left[\frac{(\text{Precio Contractual del Gas Natural} - 5) \times 60.5}{\text{Precio Contractual del Gas Natural}} \right] \%$$

- iii.** Cuando el Precio Contractual de Gas Natural sea mayor o igual a 5.5 dólares de los Estados Unidos de América por millón de BTU:

$$\text{Tasa} = \frac{\text{Precio Contractual del Gas Natural}}{100}$$

- III.** Al Valor Contractual de los Condensados se le aplicará la siguiente tasa:

- a) Cuando el Precio Contractual de los Condensados sea inferior a 60 dólares de los Estados Unidos de América por Barril, de 5%, y
- b) Cuando el Precio Contractual de los Condensados sea mayor o igual a 60 dólares de los Estados Unidos de América por Barril:

$$\text{Tasa} = [(0.125 \times \text{Precio Contractual de los Condensados}) - 2.5] \%$$

Para la determinación de las tasas para el cálculo de las Regalías contempladas en este artículo se deberán considerar los efectos de las variaciones en el Índice de Precios al Productor de los Estados Unidos de América o el que lo sustituya. Para ello, la Secretaría se sujetará a los lineamientos que para este propósito emita, los cuales deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.”

Séptima. Estas Comisiones Dictaminadoras consideran necesario hacer una modificación en los artículos 9 y 14, antes 17 de la iniciativa del Ejecutivo Federal, para salvaguardar los intereses económicos que debe percibir el Estado por las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, precisando que en las migraciones de las asignaciones a contratos, se deberá procurar que los ingresos que se reciba, no sean inferiores a los que se hubieran obtenido por la asignación original.

Artículo 9.- En la migración de áreas bajo Asignación al esquema de Contrato de licencia en términos de la Ley de Hidrocarburos, la Secretaría determinará los términos económicos a que se refiere el apartado A del artículo 6 de esta Ley, **cuidando que los ingresos a través del tiempo para el Estado no sean inferiores a los que se hubieran obtenido bajo la Asignación original.**

Artículo 14.- En la migración de áreas bajo Asignación a los esquemas de Contrato de utilidad compartida o de producción compartida, en términos de la Ley de

Hidrocarburos, la Secretaría determinará los términos económicos a que se refieren los artículos 11 y 12, **cuidando que los ingresos a través del tiempo para el Estado no sean inferiores a los que se hubieran obtenido bajo la Asignación original.**"

Octava. Las y los miembros de las Comisiones Unidas estiman pertinente realizar diversas modificaciones a las disposiciones que integran el Título Segundo, con el fin de otorgar mayor certidumbre jurídica en su aplicación, aclarar los alcances de la regulación e introducir nuevas disposiciones que facilitarán el diseño y la instrumentación de los contratos.

En primer lugar, se considera necesario adicionar un párrafo segundo al artículo 29 de la iniciativa sujeta a dictamen, toda vez que es importante dar certeza jurídica para los supuestos en los que el contratista, derivado de la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos, encuentre productos o sustancias distintas para que los pueda aprovechar, siempre que cumpla con el marco jurídico aplicable en la materia de que se trate. Por lo que se sugiere el siguiente texto:

"Artículo 29.-

Los Contratos preverán las condiciones bajo las cuales los Contratistas podrán aprovechar los productos y sustancias distintos de los Hidrocarburos que se generen en la Exploración y Extracción, siempre y cuando no se requiera concesión para su explotación o aprovechamiento, en cuyo caso se estará al marco jurídico aplicable."

Asimismo, estas Comisiones Unidas proponen modificar los artículos 31 y 32 de la iniciativa propuesta por el Ejecutivo Federal, derivado de la reflexión de que la

regulación del contenido económico de los contratos de exploración y extracción de hidrocarburos no debe limitar de manera desmedida las formas organizativas de los participantes, ya que ello podría impedir el desarrollo de la industria petrolera nacional, la cual se constituye como una importante generadora de empleos para el país.

Con este objeto, se modifica el artículo 31 de la iniciativa sujeta a dictamen para establecer que tanto las empresas productivas del Estado y las personas morales, entendidas éstas como sociedades mercantiles constituidas de conformidad con la legislación mexicana, podrán participar en los procesos de licitación de forma individual, en consorcio o mediante la asociación en participación. A través de la modificación propuesta se introduce la figura del consorcio en virtud de la cual dos o más personas morales y/o empresas productivas del Estado presentan conjuntamente una proposición dentro del proceso de licitación para la adjudicación del contrato. En todo caso los integrantes del consorcio o de la asociación en participación deberán cumplir con los requisitos señalados en las fracciones I a III del mencionado artículo 31.

Las modificaciones propuestas tienen por objeto alentar a los posibles inversionistas, ofreciéndoles un esquema en virtud del cual sea posible disminuir los altos riesgos y costos que implica el desarrollo de actividades de exploración y extracción de hidrocarburos. Con el esquema que se plantea, los riesgos se disminuyen y se dinamiza la industria petrolera nacional, permitiendo la participación de actores que, en otras circunstancias, no se incorporarían al mercado nacional. Al mismo tiempo, la inversión en este ámbito se vuelve más atractiva, lo que a la larga derivará en la creación de más empleos de calidad y mejor remunerados y un potente impulso a la economía nacional.

En concordancia con lo antes dicho, estas Comisiones Unidas estiman apropiado dividir en dos apartados el artículo 32 de la iniciativa que se dictamina, estableciendo en el apartado A lo previsto por dicho artículo en la iniciativa, relativo a los porcentajes de deducción que aplicarán los contratistas en sustitución de los contenidos en los artículos 33 y 34 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Por otro lado, en el apartado B del citado artículo 32, se propone incluir la mecánica bajo la cual operarán los consorcios y el acuerdo de operación conjunta de los mismos.

En ese sentido, se considera necesario establecer que las entidades agrupadas en consorcio deberán nombrar a uno de los integrantes de dicho consorcio como operador para realizar operaciones a nombre y por cuenta de éstas, y deberán celebrar un acuerdo de operación conjunta a través del cual, entre otros tópicos, los integrantes del consorcio manifiesten su aceptación de que los comprobantes fiscales que se emitan por los gastos en los que se incurra para el desarrollo de las actividades necesarias para la ejecución del contrato, sean expedidos a nombre del operador. En el acuerdo mencionado se deberá ver reflejado el porcentaje de la participación que le corresponda a cada integrante del consorcio, mismo que deberá ser acorde a lo previsto en el contrato.

Asimismo, con el fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los miembros del consorcio, mensualmente el operador deberá entregar a cada integrante una relación de las operaciones que haya realizado al amparo del contrato, debiendo conservar copia de la misma y un duplicado de los comprobantes con requisitos fiscales que le hayan expedido, los que deben coincidir con dicha relación.

En ese mismo tenor, el operador deberá proporcionar a las autoridades fiscales, a más tardar el día 15 de febrero de cada año, la información de las operaciones realizadas en el ejercicio inmediato anterior por cuenta de los integrantes del consorcio, identificando por cada uno la parte proporcional que les corresponda del total de las operaciones efectuadas.

Por otra parte y con el fin de delimitar de forma clara el derecho a las deducciones de los integrantes del consorcio, se especifica en el artículo en comento que sólo podrán hacer deducible en lo individual la parte proporcional de los costos, los gastos e inversiones que se efectúen, bajo la condición de que el operador expida un comprobante fiscal que ampare el monto de la parte proporcional que les corresponda y reúnan los requisitos que establezcan las disposiciones fiscales, por cada integrante del consorcio.

En ese mismo orden de ideas se señala que, para efectos fiscales, el monto consignado en los comprobantes que se expida a cada uno de los integrantes del consorcio no se considerará como ingreso acumulable para el operador. En ese sentido, el operador podrá deducir únicamente la parte proporcional que le corresponda conforme a su participación dentro del consorcio, del total del importe amparado en los comprobantes que les sean entregados.

Asimismo, se establece que los integrantes del consorcio deberán cumplir de manera individual con sus obligaciones fiscales, esto facilitará tanto el cumplimiento de dichas obligaciones como las actividades de supervisión y fiscalización de los contratos.

Finalmente, se estima conveniente que el esquema fiscal aplicable a las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos no inhiba el desarrollo eficiente de los proyectos en detrimento de los beneficios que obtenga la Nación. Por ello, estas Comisiones Unidas consideran pertinente modificar la propuesta presentada en la iniciativa, para permitir a las empresas productivas del Estado y personas morales que participen en la industria, ser titulares de más de un contrato y, así, reducir su exposición al riesgo exploratorio y comercial. Como resultado de lo anterior, el régimen fiscal propuesto generará incentivos adecuados para incrementar el descubrimiento de recursos, su desarrollo y producción.

En virtud de lo antes dicho, se modifican los artículos 31 y 32 de la iniciativa del Ejecutivo Federal, para quedar como sigue:

"Artículo 31.- Las bases de licitación de los Contratos y los Contratos deberán prever que éstos sólo podrán **ser formalizados con empresas productivas del Estado o Personas Morales que cumplan con:**

- I. Ser residentes para efectos fiscales en México;**
- II. Tener por objeto exclusivamente la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, y**
- III. No tributar en el régimen fiscal opcional para grupos de sociedades a que se refiere el Capítulo VI del Título Segundo de la Ley del Impuesto sobre la Renta.**

Las empresas productivas del Estado y Personas Morales podrán participar en los procesos de licitación de forma individual, en consorcio o mediante la figura de asociaciones en participación.

Se entenderá por consorcio cuando dos o más empresas productivas del Estado y/o Personas Morales, presenten conjuntamente una proposición dentro del proceso de licitación para la adjudicación de un Contrato.

Las bases de licitación deberán prever que el Contrato sólo podrá adjudicarse a asociaciones en participación cuyo convenio haya sido celebrado conforme a las leyes mexicanas.

Cada uno de los integrantes del consorcio o de la asociación en participación deberá firmar el Contrato y cumplir con lo dispuesto en las fracciones I a III anteriores.

Las empresas productivas del Estado, Personas Morales, asociaciones en participación y consorcios podrán ser titulares de más de un Contrato.

Las empresas productivas del Estado que deseen migrar sus Asignaciones a Contratos, no podrán tributar en el régimen fiscal opcional señalado en **la fracción III de este artículo.**

Los Contratos deberán contemplar las penas convencionales y garantías de seriedad y de cumplimiento respaldadas por instrumentos financieros convencionales que se requieran para su operación.

Artículo 32.- Para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta, **se estará a lo siguiente:**

A. Los Contratistas, en lugar de aplicar los porcentajes de deducción establecidos en los artículos 33 y 34 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán aplicar los siguientes porcentajes:

I. El 100% del monto original de las inversiones realizadas para la

Exploración, recuperación secundaria y mejorada, y el mantenimiento no capitalizable, en el ejercicio en el que se efectúen;

II. El 25% del monto original de las inversiones realizadas para el desarrollo y explotación de yacimientos de Petróleo o Gas Natural, en cada ejercicio, y

III. El 10% del monto original de las inversiones realizadas en infraestructura de Almacenamiento y transporte indispensable para la ejecución del Contrato, como oleoductos, gasoductos, terminales, transporte o tanques de Almacenamiento necesarios para llevar la Producción Contractual a los puntos de entrega, medición o fiscalización determinados en cada Contrato, en cada ejercicio.

Cuando el Contratista utilice bienes de las inversiones a que se refiere este artículo que no hubieran sido deducidos en su totalidad conforme al Título Tercero de esta Ley, para efectos de este Título sólo podrán deducir el saldo pendiente por depreciar de los bienes que correspondan a dicho Contrato en términos de los lineamientos que al respecto emita la Secretaría.

Para efectos de la pérdida fiscal prevista en el artículo 57 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes que realicen actividades en las regiones de áreas marinas con tirante de agua superior a quinientos metros, podrán disminuir dicha pérdida ocurrida en un ejercicio de la utilidad fiscal de los quince ejercicios siguientes hasta agotarlo.

B. Las Personas Morales o empresas productivas del Estado que se agrupen en consorcio en términos del artículo 31 de esta Ley, observarán lo siguiente:

I. Deberán celebrar un acuerdo de operación conjunta en el cual al menos:

- a) **Nombren a uno de los integrantes del consorcio como operador para realizar operaciones a nombre y por cuenta de los mismos;**
 - b) **Los integrantes del consorcio acepten que los comprobantes fiscales que se emitan por los gastos que se realicen para el desarrollo de las actividades necesarias para la ejecución del Contrato, sean expedidos a nombre del operador, y**
 - c) **Reflejen el porcentaje de la participación que le corresponda a cada integrante del consorcio, el cual deberá ser congruente con el Contrato;**
- II. El operador deberá entregar a cada integrante del consorcio una relación de las operaciones que realice al amparo del Contrato, debiendo conservar copia de la misma, así como un duplicado de los comprobantes con requisitos fiscales que le hayan expedido, los que deberán coincidir con dicha relación;**
- III. El operador expedirá los comprobantes fiscales a los integrantes del consorcio que amparen los gastos realizados derivado de la ejecución del Contrato en la proporción que corresponda a su participación en el Contrato;**
- IV. El operador deberá proporcionar, a más tardar el día 15 de febrero de cada año, a la autoridad fiscal, la información de las operaciones realizadas en el ejercicio inmediato anterior por cuenta de los integrantes del consorcio, identificando por cada uno la parte proporcional que les corresponda del total de las operaciones efectuadas;**
- V. Los integrantes del consorcio podrán deducir, en forma individual, la**

parte proporcional de los costos, gastos e inversiones que se efectúen, siempre que el operador expida, por cada integrante, un comprobante fiscal que ampare el monto de la parte proporcional que les corresponda y reúnan los requisitos que establezcan las disposiciones fiscales;

VI. No se considerará como ingreso acumulable para el operador, las cantidades que se perciban para efectuar gastos por cuenta de los integrantes del consorcio, siempre y cuando dichas cantidades se encuentren respaldadas con los comprobantes fiscales que expida el operador a cada uno de los integrantes del consorcio en términos de la fracción III anterior;

VII. El operador sólo podrá deducir la parte proporcional que le corresponda, conforme a su participación en el consorcio, del importe total amparado en los comprobantes que le sean expedidos en términos de la fracción I, inciso b), anterior;

VIII. Los integrantes del consorcio podrán optar por recibir cada uno, en la proporción que les corresponda dentro del consorcio, las Contraprestaciones que de acuerdo al Contrato deban cubrirse al Contratista, o que las Contraprestaciones sean entregadas al operador para que éste las distribuya entre los integrantes del consorcio en las proporciones respectivas.

En este último caso, el operador no podrá deducir los montos que de dichas Contraprestaciones distribuya a los integrantes del consorcio. Asimismo, el operador no considerará ingreso acumulable los montos que de dichas Contraprestaciones efectivamente distribuya a los integrantes del consorcio, y

IX. Los integrantes del consorcio deberán cumplir sus obligaciones

fiscales en forma individual.”

Novena. Estas Comisiones consideran adecuado que los contratos se asignen a través de licitación pública. Sin embargo, estiman apropiado incluir la posibilidad de prever más de una variable de adjudicación. La variable o variables de adjudicación deberán ser en todos los casos variables de naturaleza económica, incluyendo montos mínimos de inversión comprometidos. De esta forma, la elección del contratista garantizará, al mismo tiempo, las mejores condiciones económicas para que el Estado extraiga los hidrocarburos de forma eficiente y capture la renta petrolera con un enfoque sostenible.

En tal virtud, se propone modificar los párrafos primero y segundo, así como adicionar un tercero, todos del artículo 26 de la iniciativa, con el fin de establecer que las variables de adjudicación de naturaleza económica dentro de la licitación deberán estar asociadas al monto de recursos que reciba el Estado por las contraprestaciones del contrato y al monto que el contratista comprometa para la inversión.

Asimismo y en concordancia con lo señalado en el texto constitucional, se propone modificar el mismo precepto de la iniciativa del Ejecutivo Federal para que solamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine las condiciones económicas relativas a los términos fiscales que se deben incluir en las bases de licitación para la adjudicación de los Contratos y en la aplicación de las variables de adjudicación, sin la opinión previa de la Secretaría de Energía. Lo anterior, es consistente con la Minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Inversión

Extranjera; Ley Minera, y Ley de Asociaciones Público Privadas remitida por el Senado de la República, para consideración de esta Soberanía.

En consecuencia, el texto del artículo 26 queda de la siguiente manera:

“Artículo 26.- La Secretaría determinará las condiciones económicas relativas a los términos fiscales contenidos en esta Ley que deberán incluirse en las bases de la licitación para la adjudicación de los Contratos.

Las variables de adjudicación de los Contratos serán en todos los casos de naturaleza económica, **conforme a las previsiones de esta Ley**, atendiendo siempre a maximizar los ingresos del Estado para lograr el mayor beneficio para el desarrollo de largo plazo. Considerando las circunstancias particulares de cada Contrato, la Secretaría establecerá los valores mínimos que serán aceptables para el Estado **para cualquiera** de las variables de adjudicación.

Las variables de adjudicación estarán asociadas al monto o porcentaje de recursos que reciba el Estado, así como, en su caso, al monto que el Contratista comprometa como inversión.

.....”

Décima. Por otra parte, puesto que a través de la recuperación de costos que se paga al contratista, el Estado adquiere la propiedad de los activos correspondientes, los ingresos derivados de la enajenación de los mismos le corresponden a éste. Al incluirse este aspecto dentro de la Ley que se propone, se otorga un sustento jurídico al Estado para tomar posesión de estos recursos, por lo que estas Comisiones sugieren adicionar un artículo 20 para señalar que los recursos que el contratista obtenga derivados de la enajenación de los activos

relacionados con inversiones que hayan sido recuperadas en términos del contrato, sean entregados al Estado Mexicano, por conducto del Fondo Mexicano del Petróleo, o bien, que dichos ingresos puedan ser descontados de las contraprestaciones que le correspondan al contratista en el periodo en el cuál se efectúe la enajenación referida, cuando así se lo autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que junto con la Comisión Nacional de Hidrocarburos deberá ser informada sobre la enajenación de dichos activos. Dicho precepto quedaría como sigue:

“Artículo 20.- Los Contratos preverán que en los casos en que el Contratista enajene activos, cuyo costo, gasto o inversión hayan sido recuperados conforme al Contrato, los ingresos que reciba por dicha operación serán entregados al Estado Mexicano, a través del Fondo Mexicano del Petróleo o, previa autorización de la Secretaría, un monto equivalente será descontado de las Contraprestaciones que le correspondan al Contratista.

El Contratista deberá informar a la Secretaría y a la Comisión Nacional de Hidrocarburos de las enajenaciones a que se refiere el párrafo anterior.”

Décima Primera. Estas Dictaminadoras hemos considerado conveniente modificar el artículo 28 de la iniciativa del Ejecutivo Federal en sus fracciones III y IV, relativas a las obligaciones de los contratistas, para otorgar certeza y seguridad jurídica al establecer que las bases y reglas a que se refieren ambas fracciones se sujetarán a los lineamientos que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como a los principios de transparencia, economía y eficiencia, tratándose de la obligación prevista en la fracción IV.

Con la misma finalidad estas Comisiones consideran pertinente adicionar un penúltimo párrafo en el citado artículo 28, para establecer de forma clara que los lineamientos emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no serán aplicados de manera retroactiva.

Por otra parte, las que dictaminan estiman necesario adicionar una fracción VII al ya mencionado artículo 28 de la iniciativa materia de dictamen, para establecer que una vez que se dé por terminado el contrato, los activos que se generen o se adquieran en función del mismo deben pasar sin costo alguno a manos del Estado Mexicano, puesto que el Estado a través de la recuperación de costos cubiertos al contratista, adquiere la propiedad de los activos correspondientes. Por lo tanto se propone que el texto del artículo 28 de la iniciativa se modifique para quedar como sigue:

"Artículo 28.

- III.** Para aquellos Contratos que incluyan como Contraprestación la recuperación de costos, gastos e inversiones, observar las reglas y bases que al respecto se incluyan en los Contratos. **Dichas reglas y bases se sujetarán** a los lineamientos que emita la Secretaría;

- IV.** Observar las reglas y bases sobre la procura de bienes y servicios para las actividades llevadas a cabo al amparo de los Contratos que se incluyan en cada uno de ellos. **Dichas reglas y bases se sujetarán a principios de transparencia, economía y eficiencia** conforme a los lineamientos que emita la Secretaría;

- V.** Cumplir con los requerimientos de información que las distintas **instituciones** les soliciten **de conformidad con lo previsto en esta Ley;**

VI. Pagar los derechos y aprovechamientos que se establezcan por la administración y supervisión de los Contratos o la supervisión y vigilancia de las actividades realizadas al amparo de los mismos, que realicen la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y

VII. Cumplir con las obligaciones de abandono y transferir al Estado los activos generados o adquiridos al amparo del Contrato sin cargo, pago, ni indemnización alguna y, en buen estado de conservación y funcionamiento, teniendo en cuenta el desgaste normal producido por el uso.

Para efectos de lo previsto en las fracciones III y IV del presente artículo, cuando la Secretaría realice modificaciones a los lineamientos, éstas sólo aplicarán para los contratos que se adjudiquen con posterioridad a las mencionadas modificaciones.

.....”

Décima Segunda. Por otra parte, se estima conveniente adicionar un nuevo artículo 33 a la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal y, por consiguiente, recorrer la numeración de los demás preceptos de la iniciativa, con el fin de que la renta petrolera, que será administrada por el Fondo Mexicano del Petróleo, no se vea afectada en sus flujos financieros por el impuesto al valor agregado, por lo cual se propone establecer que para los efectos del impuesto al valor agregado se aplicará la tasa 0% a los actos o actividades que causen el impuesto mencionado, por los que se deban cubrir las contraprestaciones que se establezcan en los contratos de licencia, de utilidad compartida, de producción compartida y de servicios, regulados en el Título Segundo del ordenamiento que se dictamina.

Asimismo, se estima necesario establecer que dicho tratamiento no será aplicable a otro tipo de contratos o relaciones comerciales distintas a la existente entre el Fondo Mexicano del Petróleo y el contratista, con el propósito de evitar interpretaciones incorrectas que hagan extensivo dicho tratamiento.

Cabe mencionar que el tratamiento de tasa 0% en el impuesto al valor agregado a los contratos regulados en el Título Segundo de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos permitirá que las partes, en su caso, puedan acreditar el impuesto mencionado cuando proceda, de conformidad con las disposiciones que al efecto se establecen en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Por tal motivo, el texto del mencionado artículo quedaría como sigue:

“Artículo 33.- Los actos o actividades que causen el impuesto al valor agregado por los que se deban cubrir las Contraprestaciones que se establezcan en los Contratos a que se refiere el presente Título, se sujetarán a la tasa 0% para los efectos del impuesto mencionado. Lo dispuesto en el presente párrafo no será aplicable a otro tipo de contratos u operaciones que celebren con terceros las partes que intervengan en los Contratos mencionados.”

Décima Tercera. Con motivo de la modificación del texto del artículo 2, en el que se incluye el texto del artículo 3, estas Comisiones Dictaminadoras consideran necesario recorrer el texto del artículo 4 propuesto por el Ejecutivo Federal, para quedar como artículo 3.

Por otra parte y en relación con las definiciones propuestas en la iniciativa que se analiza, se considera necesario realizar ajustes en las mismas. En primer término,

se simplifica la definición de Comercializador prevista en la fracción III. Asimismo, se eliminan las definiciones de Gas Natural Asociado y de Gas Natural No Asociado, contenidas en las fracciones IX y X, recorriéndose en consecuencia las demás fracciones.

Con el propósito de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contratistas, se propone modificar la definición de Porcentaje de Recuperación de Costos prevista en la fracción XII del artículo 3, para establecer que éste se fijará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público desde el momento que se publiquen las bases de licitación y no podrá ser modificado posteriormente.

En ese sentido, se considera conveniente establecer en la definición del Límite de Recuperación de Costos prevista en la fracción IX de dicho artículo, la forma en que se aplicará el mencionado Porcentaje de Recuperación de Costos, así como la mecánica para la determinación de la proporción máxima del valor contractual de los hidrocarburos que podrá destinarse en cada período a la recuperación de los costos.

Asimismo, se considera pertinente modificar la fracción XI del citado artículo 4 de la iniciativa, ahora 3 con el fin de precisar la definición de Periodo, concepto aplicable para efecto de los contratos que se prevén en la iniciativa en dictamen.

Así también, las que dictaminan proponen adicionar en dicho artículo 3 la fracción XVII con un concepto denominado "Punto de Medición", el cual le aplica a las definiciones enunciadas en las fracciones XIII a XVI, así como recorrer la numeración de las fracciones subsecuentes, por virtud de la adición mencionada.

Igualmente, es necesario actualizar lo dispuesto en el artículo 25 de la iniciativa sujeta a dictamen.

En consecuencia los textos de los artículos 3 y 25 quedarían de la siguiente manera:

"Artículo 3.

III. Comercializador: **aquel** que contrate la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a solicitud del Fondo Mexicano del Petróleo, para que preste a la Nación el servicio de comercialización de Hidrocarburos que reciba el Estado como resultado de un Contrato;

.....

IX. Límite de Recuperación de Costos: el resultado de multiplicar el Porcentaje de Recuperación de Costos por el Valor Contractual de los Hidrocarburos. **El producto de dicha multiplicación determinará la proporción máxima del Valor Contractual de los Hidrocarburos que podrá destinarse en cada Periodo a la recuperación de costos;**

.....

XI. Periodo: mes **calendario.**

Cuando las actividades se realicen en un periodo que no comprenda un mes calendario completo, el periodo será el número de días que efectivamente se operó el Contrato;

XII. Porcentaje de Recuperación de Costos: un porcentaje que la Secretaría **fijará en las bases de licitación, así como en la migración de áreas bajo Asignación a los esquemas de Contrato,** para cada Contrato que contemple la recuperación de costos;

- XIII.** Precio Contractual de los Condensados: el Precio **de los Condensados producidos en el Área Contractual**, en dólares de los Estados Unidos de América por Barril, que se determina cada Periodo **en el Punto de Medición**, en términos de lo dispuesto en el artículo 25 de esta Ley, conforme a los mecanismos previstos en cada Contrato;
- XIV.** Precio Contractual del Gas Natural: el Precio **del Gas Natural producido en el Área Contractual**, en dólares de los Estados Unidos de América por millón de BTU, que se determina cada Periodo **en el Punto de Medición**, en términos de lo dispuesto en el artículo 25 de esta Ley, conforme a los mecanismos previstos en cada Contrato;
- XV.** Precio Contractual del Petróleo: el Precio **del Petróleo producido en el Área Contractual**, en dólares de los Estados Unidos de América por Barril, que se determina cada Periodo **en el Punto de Medición**, en términos de lo dispuesto en el artículo 25 de esta Ley, conforme a los mecanismos previstos en cada Contrato;
- XVI.** Producción Contractual: los Hidrocarburos extraídos en el Área Contractual, medidos de conformidad con las disposiciones que emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos, **en el Punto de Medición**, en el Periodo que corresponda;
- XVII. Punto de Medición: punto determinado de conformidad con lo establecido en cada Contrato, en donde se llevará a cabo:**
- a) **La medición de cada tipo de Hidrocarburo extraído al amparo del Contrato de conformidad con las disposiciones que al efecto emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos, y**

b) La determinación de los precios contractuales de cada tipo de Hidrocarburo, en términos de lo dispuesto en el artículo 25 de esta Ley;

XVIII. Regalía: Contraprestación a favor del Estado Mexicano determinada en función del Valor Contractual del Gas Natural, del Valor Contractual de los Condensados o del Valor Contractual del Petróleo, conforme a lo señalado en el artículo 24 de esta Ley;

XIX. Secretaría: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XX. Utilidad Operativa: el resultado de disminuir al Valor Contractual de los Hidrocarburos los conceptos que se especifican en esta Ley para cada uno de los tipos de Contrato contemplados en la misma, que corresponda en cada Periodo;

XXI. Valor Contractual de los Condensados: es el resultado de multiplicar, en el Periodo de que se trate: i) el Precio Contractual de los Condensados por ii) el volumen de los condensados en Barriles, **en el Punto de Medición del Área Contractual**;

XXII. Valor Contractual de los Hidrocarburos: la suma del Valor Contractual del Petróleo, el Valor Contractual del Gas Natural y el Valor Contractual de los Condensados;

XXIII. Valor Contractual del Gas Natural: es el resultado de multiplicar, en el Periodo de que se trate: i) el Precio Contractual del Gas Natural por ii) el volumen, en millones de BTU de Gas Natural, **en el Punto de Medición del Área Contractual**, y

XXIV. Valor Contractual del Petróleo: es el resultado de multiplicar, en el Periodo de que se trate: i) el Precio Contractual del Petróleo por ii) el volumen de Petróleo en Barriles, **en el Punto de Medición** del Área Contractual.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en este Título Segundo, en los Contratos se preverá que cada Periodo se determinará el Valor Contractual de los Hidrocarburos. **Cada Contrato deberá contener los mecanismos para la determinación en el Punto de Medición de los Precios Contractuales del Petróleo, Gas Natural y Condensados, que reflejen las condiciones de mercado. En los casos en los que se realicen operaciones con partes relacionadas, dichos mecanismos deberán considerar, en su caso, los ajustes que se requieran por calidad, contenido de azufre, grados API, y por costos de comercialización, transporte y logística, entre otros.**

....."

Por otra parte, estas Dictaminadoras con el fin de otorgar mayor certeza y seguridad jurídica a los interesados en participar en las licitaciones de los contratos de exploración y extracción de hidrocarburos, proponen adicionar en el artículo 5, cuyo texto propuesto por el Ejecutivo Federal se recorrió al artículo 4, por la modificación al artículo 2 antes comentada, la obligación por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de publicar dentro los primeros 15 días de cada año los rangos de valores que posiblemente utilice si no varían las condiciones de los mercados y de la industria, para fijar los términos económicos que considerará para incluir en las bases de licitación.

"Artículo 5. La Secretaría publicará, dentro de los primeros 15 días naturales de cada año, un reporte que establezca los rangos de valores de los términos económicos que considerará para incluir en las bases de

licitación del año correspondiente. La Secretaría únicamente podrá considerar valores fuera de estos rangos cuando las condiciones de los mercados y de la industria se hayan modificado, lo cual deberá justificar en un alcance al reporte anual. El reporte y sus alcances deberán publicarse en la página de Internet de la Secretaría."

En este mismo sentido, para dar certeza y seguridad jurídica a los contratistas que sean parte en un contrato de licencia, estas Comisiones Unidas proponen que éstos puedan recibir la contraprestación a su favor, respecto a la transmisión onerosa de los hidrocarburos una vez extraídos del subsuelo, siempre que se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones, por lo que se considera necesario modificar el apartado B del artículo 6 conforme a lo siguiente:

"Artículo 6.

B. A favor del Contratista, la transmisión onerosa de los Hidrocarburos una vez extraídos del subsuelo, siempre que, conforme a los términos del Contrato, se **encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones** señaladas en el apartado A anterior."

Décima Cuarta. No obstante las modificaciones a que se ha hecho referencia, relacionadas con el régimen de ingresos derivado de los contratos de exploración y extracción de hidrocarburos, las y los Diputados que integran las Comisiones que dictaminan desean resaltar algunos aspectos de la iniciativa con los que se coincide.

Primeramente, se comparte el diseño normativo previsto en la iniciativa en el sentido de que todos los aspectos que el Título Segundo del nuevo ordenamiento

regula relacionados con los contratos, deberán preverse en los mismos, pues la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos no establece por sí misma las características y condiciones que habrán de establecerse en cada uno de los contratos, sino que establece las bases mínimas sobre el contenido de tales contratos.

Adicionalmente y con el fin de otorgar certeza y seguridad jurídica a los futuros contratistas, estas Comisiones estiman procedente incorporar en la nueva ley las diversas obligaciones que estarán a cargo de los contratistas conforme a los contratos.

Así también, las que dictaminan están de acuerdo con la propuesta de la iniciativa, en prever que en los casos en que el contratista realice operaciones con partes relacionadas, tanto para la venta o comercialización de hidrocarburos, como para la procura de insumos, materiales o servicios, sean aplicables las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico en 1995, o aquéllas que las sustituyan, en la medida en que las mismas sean congruentes con las disposiciones de la iniciativa en análisis, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y de los tratados internacionales celebrados por México.

Las Comisiones legislativas son de la opinión que, dados los tiempos esperados para el inicio de la producción en el caso de los proyectos de aguas profundas, los 10 años establecidos para las deducciones de las inversiones en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrían no ser suficientes en virtud de que el tiempo para lograr la primera producción en este tipo de regiones se duplica o triplica en algunos casos, en comparación con las demás regiones, ya que por lo general es

hasta el noveno o décimo año cuando se inicia la producción, por lo que se considera necesario para que solamente en el caso de aguas profundas, los costos, gastos e inversiones asociadas a las operaciones, tengan una vigencia de 15 años para ser deducidas. En ese sentido, se proponen la siguiente modificación en el artículo 32:

Artículo 32.-

A.

Para efectos de la pérdida fiscal prevista en el artículo 57 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes que realicen actividades en las regiones de áreas marinas con tirante de agua superior a quinientos metros, podrán disminuir dicha pérdida ocurrida en un ejercicio de la utilidad fiscal de los quince ejercicios siguientes hasta agotarlo.

B."

3. Participación del Fondo Mexicano del Petróleo y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la administración y supervisión de aspectos financieros de los contratos.

Décima Quinta. Estas Comisiones dictaminadoras estiman oportuno destacar que de conformidad con el artículo 28, párrafos sexto y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, el Fondo Mexicano del Petróleo tendrá como objeto recibir, administrar y distribuir los ingresos

derivados de las asignaciones y contratos a que se refiere el artículo 27, párrafo séptimo, de la Carta Magna.

De lo anterior, se desprende que la administración de los ingresos derivados de los contratos mencionados debe correr a cargo del Fondo Mexicano del Petróleo y no de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como lo propuso el Ejecutivo Federal en sus iniciativas.

Sin embargo y dada la competencia con que cuenta la Secretaría referida en materia de ingresos públicos y que tiene bajo su responsabilidad procurar la estabilidad de las finanzas de la Nación, se estima conveniente establecer que dicha dependencia sea la encargada de verificar los cálculos y pagos que realice el Fondo Mexicano del Petróleo, en relación con los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos.

Al efecto, estas Comisiones Unidas proponen incorporar, de manera clara y precisa, las funciones que corresponderán al Fondo Mexicano del Petróleo, por un lado, y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por el otro. Lo anterior, sin perjuicio de las demás funciones de administración y supervisión de los contratos que correspondan a la Comisión Nacional de Hidrocarburos. En consecuencia, se considera necesario modificar el artículo 37 de la iniciativa, antes 36, para detallar las funciones que tendrá cada institución, dividiendo al efecto el precepto en dos apartados.

En relación con lo anterior, las y los integrantes de las Comisiones concuerdan con el Ejecutivo Federal sobre la naturaleza de las funciones que realizarán tanto el Fondo como la Secretaría. En efecto, no debe considerárseles como autoridades en

relación con las decisiones, cálculos y pagos que realicen al amparo de los contratos o conforme a las cláusulas pactadas en los mismos, pues sus funciones no emanan de una competencia legal, sino de las estipulaciones acordadas entre las partes del contrato. No hay que olvidar que, conforme a lo aprobado por la colegisladora en la Ley de Hidrocarburos, una vez firmados los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos, éstos constituyen un instrumento regido mayormente por el derecho mercantil y no existe una subordinación de los contratistas frente al Estado, sino que aquéllos se ubican en el mismo nivel que éste como partes de un contrato. De igual forma, las determinaciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al establecer los términos fiscales y demás condiciones económicas de los contratos, no deben ser impugnables, pues su mera inclusión en las bases de licitación no puede estimarse como un acto de autoridad, máxime que quien no esté de acuerdo con las mismas, no está obligado a participar en el concurso.

Sin embargo, se estima que el texto propuesto por el Ejecutivo Federal debe modificarse, con el fin de brindar certeza sobre los medios de impugnación que, en el marco de los contratos, estarán a disposición de los contratistas. Así, se plantea que en el artículo 35 de la iniciativa sujeta a dictamen, ahora 36, se establezca claramente que las determinaciones derivadas de la fijación, administración y verificación de los aspectos financieros de los contratos, emitidas por el Fondo Mexicano del Petróleo, así como por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no constituyen actos de autoridad, y en cuanto a las relativas a la administración de los contratos, podrán ser impugnadas en las vías jurisdiccionales que correspondan conforme a la naturaleza de los contratos, o bien, mediante los mecanismos previstos en dichos instrumentos.

Así también, a efecto de precisar las facultades de la Comisión Nacional de Hidrocarburos en la interacción que tendrá con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Fondo Mexicano del Petróleo, estas Dictaminadoras consideran conveniente modificar el texto propuesto por el Ejecutivo Federal en su iniciativa.

Asimismo, de conformidad con las modificaciones antes propuestas por estas Comisiones Unidas, en el mismo sentido se considera necesario modificar el primer párrafo del artículo 37 de la iniciativa que se dictamina, ahora 38, para precisar que las funciones que realicen en términos del contrato o de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, no sólo la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sino también el Fondo Mexicano del Petróleo, serán sin perjuicio de las facultades en materia fiscal de las autoridades competentes. Asimismo, las Dictaminadoras coinciden con el Ejecutivo Federal en señalar que el registro y reconocimiento de costos, gastos, inversiones e ingresos que se realice conforme a los contratos, únicamente es para efectos de determinar las contraprestaciones, independientemente de las obligaciones fiscales que tengan los contratistas.

Por lo anterior, estas Dictaminadoras, consideran conveniente proponer las siguientes modificaciones a los artículos 26, quinto y sexto párrafos, 28, último párrafo, 34, segundo y tercer párrafos, 35, 36, 37 y 38, primer párrafo, de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, para quedar como sigue:

“Artículo 26.-

En la migración de Asignaciones a Contratos, la Secretaría fijará las condiciones económicas relativas a los términos fiscales de los mismos. En caso de que dichos Contratos se modifiquen, **en términos de lo establecido en la Ley de**

Hidrocarburos, la Secretaría determinará las nuevas condiciones económicas relativas a los términos fiscales que deberán incluirse en el convenio modificatorio respectivo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

Artículo 28.

Cada Contrato deberá prever expresamente el compromiso del Contratista de pactar con los terceros con los que realice operaciones vinculadas con el objeto del propio Contrato, la obligación de dichos terceros de entregar directamente al **Fondo Mexicano del Petróleo, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos y a la Secretaría**, cuando lo soliciten, la información sobre sus operaciones con el Contratista por virtud del Contrato.

Artículo 34.-

En los Contratos formalizados por la Comisión Nacional de Hidrocarburos a que hace mención el primer párrafo de este artículo, todos los recursos derivados de la comercialización de la Producción Contractual que conforme al Contrato le corresponda al Estado, serán entregados al Fondo Mexicano del Petróleo, quien pagará las Contraprestaciones al Contratista de conformidad con lo establecido en el Contrato.

Cuando una empresa productiva del Estado que sea Contratista por virtud de la migración de una Asignación pretenda asociarse con terceros para la ejecución de un Contrato, la Secretaría estará facultada para **establecer** las condiciones económicas relativas a los términos fiscales del Contrato, **así como las variables** de adjudicación para la licitación de la asociación o cesión, según corresponda, y fijará las condiciones fiscales mínimas a observar en la licitación que garanticen que los ingresos para el Estado no sean inferiores a los que se hubieran obtenido bajo el Contrato original.

Artículo 35.- Los Contratos preverán que la administración de los aspectos financieros de los mismos, relacionados con las Contraprestaciones y demás elementos previstos en esta Ley, se realizará por el **Fondo Mexicano del Petróleo**, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Comisión Nacional de Hidrocarburos en la administración de los Contratos.

Asimismo, los Contratos preverán que la verificación de los aspectos financieros de los mismos, relacionados con las Contraprestaciones y demás elementos previstos en esta Ley, se realizará por la Secretaría.

El Fondo Mexicano del Petróleo, la Secretaría y la Comisión Nacional de Hidrocarburos deberán coordinarse para el correcto ejercicio de sus respectivas funciones en la administración y supervisión de los Contratos.

Artículo 36.- El **Fondo Mexicano del Petróleo** y la Secretaría realizarán las funciones a que se refiere este Título Segundo y las demás que se prevean en las disposiciones aplicables y en los Contratos, conforme a los lineamientos que, en su caso, emitan.

Las determinaciones del Fondo Mexicano del Petróleo y de la Secretaría derivadas de la administración y verificación de los aspectos financieros de los Contratos, según corresponda, así como la fijación de los términos económicos de los mismos que establezca la Secretaría acordes con la Ley y los rangos de valores publicados o que hayan sido modificados en términos de esta Ley, no serán consideradas actos de autoridad. Lo anterior, sin perjuicio de que aquellas determinaciones relativas a la administración de los Contratos podrán impugnarse por las vías jurisdiccionales que por la naturaleza de los mismos correspondan, o a través de los mecanismos previstos en los Contratos.

Artículo 37.- Los Contratos preverán que el Fondo Mexicano del Petróleo y la Secretaría tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

A. Corresponde al Fondo Mexicano del Petróleo:

- I. Recibir de los Contratistas la información y documentación relacionada con los costos, gastos e inversiones, así como con la deducción de dichas inversiones, requeridos para la ejecución del Contrato, y llevar un registro de dichos conceptos y, en su caso, de su reconocimiento;**
- II. Recibir el pago de las Regalías, Cuotas Contractuales para la Fase Exploratoria y demás Contraprestaciones a favor del Estado, establecidas en los Contratos;**
- III. Llevar los registros de información que se requieran para calcular y determinar las Contraprestaciones establecidas en los Contratos y para realizar las demás funciones a su cargo;**
- IV. Realizar el cálculo y el pago de las Contraprestaciones que, en su caso y conforme a los Contratos, correspondan a los Contratistas;**
- V. Solicitar a los Contratistas y a terceros la información que requiera para el correcto ejercicio de sus funciones, conforme a lo establecido en el Contrato;**
- VI. Proveer a la Secretaría la información que ésta requiera para la ejecución de sus funciones;**
- VII. Solicitar a la Comisión Nacional de Hidrocarburos el apoyo técnico que requiera para la ejecución de sus funciones, y**

VIII. Dar aviso a la Comisión Nacional de Hidrocarburos y a la Secretaría respecto de las irregularidades que detecte en el ejercicio de sus funciones a efecto de que se hagan valer los derechos que correspondan al Estado conforme al Contrato, o se apliquen las penas o sanciones que se prevean en el mismo. Lo anterior, sin perjuicio de otras acciones legales, judiciales o penales que resulten aplicables.

B. Corresponde a la Secretaría:

- I.** Determinar las bases y reglas sobre el registro de costos, gastos e inversiones del Contrato, conforme a los lineamientos que emita. Dichas bases y reglas deberán incluirse en el Contrato respectivo;
- II.** Determinar las bases y reglas sobre la procura de bienes y servicios para las actividades llevadas a cabo al amparo de cada Contrato, conforme a los lineamientos que emita, mismos que deberán tener como objetivo minimizar los costos, gastos e inversiones, privilegiando para ello el uso de mecanismos que garanticen la mayor transparencia y competencia en los procesos de contratación del Contratista. Dichas bases y reglas sobre la procura de bienes y servicios deberán incluirse en el Contrato respectivo;
- III.** Recibir del **Fondo Mexicano del Petróleo** la información y documentación relacionada con los costos, gastos e inversiones, así como con la deducción de dichas inversiones, requeridos para la ejecución del Contrato, y llevar un registro de dichos conceptos;
- IV.** Verificar el correcto pago de las Regalías, Cuotas Contractuales para la Fase Exploratoria y demás Contraprestaciones **que, conforme al Contrato, correspondan al Estado y al Contratista;**

- V. Llevar los registros de información que se requieran para la **verificación** de las Contraprestaciones establecidas en el Contrato y para realizar las demás funciones a su cargo;
- VI. **Notificar al Fondo Mexicano del Petróleo sobre las irregularidades que detecte en el pago de las Contraprestaciones, para que proceda conforme se establezca en el Contrato;**
- VII. Verificar las operaciones y registros contables derivadas del Contrato, incluso mediante la realización de auditorías o visitas a los Contratistas, conforme a los lineamientos que al efecto emita;
- VIII. Solicitar a los Contratistas y a terceros la información que requiera para el correcto ejercicio de sus funciones, conforme a lo establecido en el Contrato;
- IX. **Solicitar al Fondo Mexicano del Petróleo la información adicional que requiera para la ejecución de sus funciones;**
- X. **Coordinarse con** la Comisión Nacional de Hidrocarburos **para recibir** apoyo técnico y **solicitar realice** visitas de campo o de otro tipo para verificar las actividades e inversiones de los Contratistas, y
- XI. Dar aviso al **Fondo Mexicano del Petróleo y** la Comisión Nacional de Hidrocarburos respecto de las irregularidades que detecte en la ejecución del Contrato a efecto de que se hagan valer los derechos que correspondan al Estado conforme al mismo, o se apliquen las penas o sanciones que se prevean en el Contrato. Lo anterior, sin perjuicio de otras acciones legales, judiciales o penales que resulten aplicables.

Artículo 38.- Las funciones que realicen la Secretaría y el **Fondo Mexicano del Petróleo** en términos de los Contratos o conforme a esta Ley, serán sin perjuicio de

las facultades en materia fiscal de las autoridades competentes, en términos de las leyes aplicables.

.....”

Es importante mencionar que, derivado de los ajustes citados y de las nuevas responsabilidades que tendrá el Fondo Mexicano del Petróleo, en el presente Dictamen se propone realizar ajustes en su estructura y funcionamiento, para atenderlas debidamente en el apartado correspondiente.

4. Apoyo a las entidades federativas y municipios en los que se realiza la actividad petrolera.

Décima Sexta. La industria petrolera implica la realización de actividades que afectan al medio ambiente de las zonas en que se llevan a cabo. De igual manera, trae consigo riesgos para el ambiente que, en ciertos casos, pueden ser irreversibles, aunado a que los hidrocarburos pueden generar contaminación en el medio ambiente, provocando efectos adversos de forma directa o indirecta.

La actividad petrolera tiene también efectos en otras áreas económicas como el comercio, el transporte y la construcción, entre otros. Por ejemplo, esta industria hace uso de la infraestructura disponible en las zonas donde se desarrolla, generando un desgaste de la misma que no siempre puede absorberse por las entidades y los municipios donde se lleva a cabo dicha actividad.

En ese sentido, las que dictaminan consideran importante impulsar el desarrollo económico de aquellas regiones en donde se realicen actividades de exploración y

extracción de hidrocarburos, con el fin de generar beneficios para la población de las comunidades en las que se realice la actividad petrolera.

En atención a lo anterior, estas Comisiones Dictaminadoras consideran adecuado el establecimiento de una contribución por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos. Esta contribución tendrá como fin último resarcir a las entidades federativas y los municipios donde se realicen actividades de exploración y extracción de hidrocarburos al amparo de contratos o asignaciones, de los daños que estas actividades pudieran producir en el ambiente y en la infraestructura de los mismos.

Es importante mencionar que la parte final del segundo párrafo del artículo cuarto transitorio del decreto de reforma constitucional publicado el 20 de diciembre de 2013, prevé que la ley establecerá las contribuciones a cargo de las empresas productivas del Estado o los particulares, en relación con las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, por lo que se estima que el Poder Legislativo cuenta con clara competencia para establecer la contribución propuesta y dar cumplimiento al mandato constitucional referido.

Toda vez que el tipo de impacto será distinto en cada fase, se proponen tarifas diferenciadas, considerando que durante la exploración, las posibles afectaciones serán menores, ya que se trata de actividades de reconocimiento y estudios mínimamente intrusivos, mientras que en la fase de extracción, existirán trabajos que exijan una actividad más intensa y, por lo tanto, las afectaciones podrán incrementar su impacto.

Al respecto, cabe señalar que en las consideraciones de la reforma que culminó con la emisión del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, se señaló que *"es necesario garantizar que en todo proceso productivo que genere riqueza para el país haya un compromiso social de protección, salvaguarda y, en su caso, reparación del daño al medio ambiente"*.

En ese orden de ideas, la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a remediar las afectaciones sociales y ambientales que pudieran sufrir las entidades y municipios donde se llevan a cabo las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos. Asimismo, es justo que los beneficios que las actividades mencionadas generan deban alcanzar a los habitantes de las zonas en donde se llevan a cabo. Así también, se propone por estas Comisiones Dictaminadoras la creación de un Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, el cual estará conformado por el 100% de los ingresos obtenidos por la recaudación del impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos.

En ese sentido, la contribución propuesta permitirá a las entidades federativas y municipios en cuyo territorio se realicen actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, conforme a la información proporcionada por la Comisión Nacional de Hidrocarburos, percibir un ingreso en función de las áreas contractuales o las áreas de asignación que formen parte de su territorio, o se vinculen a éste. Para estos efectos, se propone que durante la fase de exploración los contratistas o asignatarios paguen un impuesto de 1,500 pesos mensuales por kilómetro

cuadrado y durante la fase de extracción de 6,000 pesos mensuales por kilómetro cuadrado, actualizándose anualmente conforme a la inflación observada.

En el supuesto de que las áreas contractuales o las áreas de asignación de exploración y extracción de hidrocarburos sean terrestres, el 100% de los recursos recaudados se destinará a las entidades federativas en que se lleven a cabo dichas actividades y al menos el 20% deberán participarlo a los municipios donde se ubiquen dichas áreas. Cuando las áreas contractuales o las áreas de asignación de exploración y extracción de hidrocarburos sean marítimas, el 100% de los recursos recaudados se destinará a las entidades federativas en cuya región se localicen las mismas, y al menos el 20% de los recursos que reciban dichas entidades deberán entregarse a los municipios que presenten daños al entorno social y ecológico derivado de la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos.

La Comisión Nacional de Hidrocarburos deberá proveer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información necesaria, de acuerdo a las reglas de operación que al efecto emita dicha dependencia para realizar la distribución correspondiente.

Es importante señalar que los recursos que se recauden se deberán destinar a inversión en infraestructura que tenga por objeto resarcir las afectaciones al entorno social y ecológico derivadas de las actividades mencionadas. Asimismo, se podrá destinar hasta 3% de los recursos para la realización de estudios y evaluación de proyectos de infraestructura a realizarse con el propio patrimonio del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos.

Asimismo, estas Dictaminadoras consideran pertinente establecer que las entidades federativas que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que sean receptoras de los recursos que genere el impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos, no podrán establecer ni mantener gravámenes estatales y municipales relacionados con la protección, preservación, restauración del equilibrio ecológico y la protección y control del ambiente relacionados con los actos o actividades de exploración y extracción de hidrocarburos y las prestaciones o contraprestaciones que se deriven de los contratos o asignaciones. Asimismo, las entidades que dejen de formar parte de dicho Sistema ya no podrán recibir los recursos generados por el impuesto.

Por lo anterior, estas Comisiones proponen la adición de un Título Cuarto, recorriéndose en su orden los Títulos Cuarto y Quinto, para ser Quinto y Sexto respectivamente, a fin de incorporar el Impuesto por la Actividad de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, para quedar de la siguiente manera:

**"TÍTULO CUARTO
DEL IMPUESTO POR LA ACTIVIDAD DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE
HIDROCARBUROS**

Artículo 54.- Están obligados al pago del impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos, los Contratistas y Asignatarios por el Área Contractual y Área de Asignación, respectivamente, definida en el Contrato o Asignación que corresponda.

Artículo 55.- El impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos se calculará mensualmente aplicando por cada kilómetro cuadrado que comprenda el Área Contractual o el Área de Asignación, las siguientes cuotas:

I. Durante la fase de exploración 1,500 pesos, y

II. Durante la fase de extracción 6,000 pesos.

Para los efectos de este artículo, la Fase de Exploración comprende desde la formalización del Contrato o de la Asignación hasta el inicio de la Fase de Extracción, la cual comprende del inicio de las actividades destinadas a la producción comercial de Hidrocarburos hasta que concluye la vigencia del Contrato o de la Asignación.

Para el cálculo del impuesto a que se refiere este artículo, en los casos en los que el Área Contractual o el Área de Asignación se encuentre integrada por fracción de kilómetro cuadrado, se considerará hasta el centésimo.

Las cuotas del impuesto previsto en el presente Título, se actualizarán anualmente el primero de enero de cada año, considerando el periodo comprendido desde el decimotercer mes inmediato anterior y hasta el último mes anterior a aquél en que se efectúa la actualización.

No se causará el impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos en aquellos casos en que el contribuyente justifique, que por causas no imputables a él, se encuentra imposibilitado para realizar las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos en el Área Contractual o Área de Asignación, según se trate. El Servicio de Administración Tributaria emitirá las disposiciones de carácter general necesarias para la aplicación de la exención.

Artículo 56.- El contribuyente determinará el impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos por mes o fracción de éste, y deberá pagarlo a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquel que corresponda el pago.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este Título se aplicarán en lo conducente, las disposiciones fiscales y las reglas de carácter general expedidas por el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 57.- El Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos se integrará con los recursos recaudados por el impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos previsto en el presente Título.

Para los efectos del artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal, no se incluirá en la recaudación federal participable, la recaudación total que se obtenga del impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos previsto en el presente Título.

Los recursos recaudados se distribuirán entre las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus municipios conforme a los siguientes criterios:

- I.** En los casos en que las Áreas Contractuales o las Áreas de Asignación se ubiquen en regiones terrestres, el 100% de los recursos recaudados se destinará a la entidad federativa donde se sitúen dichas áreas. Las entidades federativas deberán distribuir al menos el 20% de los recursos a los municipios en donde se encuentren las Áreas Contractuales o las Áreas de Asignación, considerando la extensión de las mismas respecto del total correspondiente a la entidad federativa, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables;
- II.** En los casos en que las Áreas Contractuales o las Áreas de Asignación se ubiquen en regiones marítimas, el 100% de los recursos recaudados se destinará a las entidades federativas en cuya región se localicen dichas áreas. Las entidades federativas deberán destinar al menos el 20% de estos recursos a los municipios que registren daño al entorno social y ecológico

derivado de la actividad de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, de acuerdo a lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables;

- III.** La distribución de los recursos entre las entidades federativas y entre los municipios se determinará con base en el total recaudado y al procedimiento establecido en las reglas de operación que al efecto emita la Secretaría.

Para efectos del párrafo anterior, la Comisión Nacional de Hidrocarburos, deberá proveer a la Secretaría la información necesaria, de acuerdo a las reglas de operación señaladas, y

- IV.** La totalidad de los recursos se deberá destinar a inversión en infraestructura para resarcir, entre otros fines, las afectaciones al entorno social y ecológico. Las entidades federativas y municipios podrán destinar hasta el 3% de los recursos para la realización de estudios y evaluación de proyectos que cumplan con los fines específicos del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos.

Para recibir los recursos a que se refiere este artículo, las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal no establecerán ni mantendrán gravámenes locales o municipales en materia de protección, preservación o restauración del equilibrio ecológico y la protección y control al ambiente, que incidan sobre los actos o actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, ni sobre las prestaciones o contraprestaciones que se deriven de los Contratos o Asignaciones.”

Décima Séptima. En relación con la inclusión del nuevo impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos señalado en la consideración anterior y con el propósito de no imponer una elevada carga económica a los contratistas con motivo de ello, estas Comisiones dictaminadoras estiman pertinente modificar el artículo 23 de la iniciativa que se dictamina para reducir, en proporción, los

montos de la cuota contractual para la fase exploratoria por la parte del área contractual que no se encuentre en la fase de producción, estableciendo para los primeros 60 meses de la vigencia del contrato 1,150 pesos mensuales por kilómetro cuadrado y a partir del mes 61 y en adelante, 2,750 pesos mensuales por kilómetro cuadrado. Cabe recordar que dichas cuotas serán las mismas propuestas para el derecho sobre exploración de hidrocarburos que se propone en el Título Tercero.

El texto del artículo 23 quedaría de la manera siguiente:

"Artículo 23.- Los Contratos preverán el pago mensual a favor del Estado Mexicano de la Cuota Contractual para la Fase Exploratoria, por la parte del Área Contractual que no se encuentre en la fase de producción, de conformidad con las siguientes cuotas:

I. Durante los primeros 60 meses de vigencia del Contrato	1,150 pesos por kilómetro cuadrado
II. A partir del mes 61 de vigencia del Contrato y en adelante	2,750 pesos por kilómetro cuadrado

....."

5. Otras modificaciones.

Décima Octava. Las que dictaminan consideran acertada la propuesta del Ejecutivo Federal de incluir en un Título Quinto denominado de la Transparencia y Fiscalización, la obligación de difundir y hacer pública toda la información relacionada con los ingresos que perciba el Estado por las actividades de

exploración y extracción de los hidrocarburos propiedad de la Nación, con el fin de transparentar la renta petrolera que recibirá el Estado.

Asimismo, se estima apropiado por estas Comisiones el establecer que los recursos que ingresen al Fondo Mexicano del Petróleo sean considerados federales y que queden sujetos a las facultades de fiscalización de las autoridades competentes de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables.

Aunado a lo anterior, estas Comisiones Unidas estiman pertinente el prever que se deberán establecer procedimientos y mecanismos de control, para dar seguimiento y llevar un registro de operaciones claros y transparentes para que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las autoridades fiscalizadoras ejerzan sus facultades de supervisión y fiscalización, lo que permitirá garantizar que los recursos del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo se utilicen para los fines autorizados.

Igualmente, se conviene con la iniciativa del Ejecutivo Federal de proponer que en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal y en los informes trimestrales sobre la situación económica de las finanzas públicas y la deuda pública, se incluyan los ingresos que perciba el Estado Mexicano por los contratos y los derechos a que hace referencia la iniciativa.

Décima Novena. No obstante lo anterior, derivado de las distintas modificaciones efectuadas al nuevo ordenamiento que han sido descritas con anterioridad, es menester reflejar dichos cambios en el Título Quinto, denominado De La Transparencia y Fiscalización.

En virtud de que quedará a cargo del Fondo Mexicano del Petróleo la administración de los aspectos financieros y contables de los contratos, corresponde prever que dicho Fondo deberá coordinarse con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para cumplir con las distintas obligaciones de difusión de información que se proponen. En el cumplimiento de las medidas al respecto previstas, se considera procedente modificar el artículo 63 de la iniciativa, ahora artículo 58, por motivo de la modificación en el Título Tercero y la adición del Título Cuarto.

Por cuanto hace al primer párrafo, estas Comisiones proponen señalar que el Fondo Mexicano del Petróleo y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberán para hacer pública mensualmente por medios electrónicos y mantener actualizada, la información que se enlista en el propio artículo 58.

En relación con la fracción I, estas Comisiones proponen precisar en su inciso b) que la información que debe mantenerse actualizada es la relativa a los ingresos obtenidos derivados de la comercialización de hidrocarburos realizada por el Estado. En cuanto al inciso c), se considera necesario detallar que la información respecto del monto de contraprestaciones pagadas a los contratistas deberá reportarse por periodo, conforme a la definición propuesta por estas Comisiones. Asimismo se modifica el inciso k) y se adiciona el inciso l), para que se haga pública la información respecto a las asignaciones que hayan sido migradas a contratos y el pago realizado al comercializador de cada contrato que corresponda.

En atención a la propuesta de estas Comisiones de modificar el Título Tercero de la iniciativa del Ejecutivo Federal, se propone señalar en la fracción II del artículo en comento la información que se deberá hacer pública en relación con los ingresos

derivados de asignaciones, pues se busca equiparar el tratamiento en materia de transparencia aplicable a los ingresos recibidos por actividades sujetas a contrato o asignación, pues en ambos casos el Estado captura renta petrolera.

Por otro lado, se propone modificar la fracción III del artículo 58 para prever que también deben hacerse públicos, de forma agregada, los montos del impuesto sobre la renta pagados por los asignatarios.

Adicionalmente, estas Comisiones Unidas consideran necesario adicionar una fracción VII para señalar que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe dar a conocer los montos de los créditos fiscales firmes que hayan sido determinados a los asignatarios con motivo de las revisiones que se practiquen conforme a lo previsto en el artículo 42 y demás aplicables del Código Fiscal de la Federación, respecto del cumplimiento del pago de los derechos que se contemplan en el Título Tercero y, en su caso, las multas que se les impongan.

Finalmente, estas Comisiones consideran necesario modificar el último párrafo al citado artículo 58 para contemplar que la información de carácter fiscal que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe hacer pública conforme a dicho artículo, es una excepción al secreto fiscal a que se refiere el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

El texto del artículo 58 quedaría de la siguiente manera:

“Artículo 58.- Sin perjuicio de las obligaciones en materia de transparencia derivadas de las disposiciones aplicables, **el Fondo Mexicano del Petróleo y la Secretaría**

deberán hacer pública mensualmente por medios electrónicos y mantener actualizada, **en lo que corresponda a sus atribuciones**, la siguiente información:

I.

b) Ingresos derivados de la comercialización de los Hidrocarburos que realice el Estado;

c) Monto de las Contraprestaciones pagadas a los Contratistas por Periodo, desagregadas por tipo o concepto de pago;

.....

e) Ingresos percibidos por el Estado por concepto del pago de Regalías;

.....

j) Montos de inversión reportados por los Contratistas;

k) Las Asignaciones que hayan sido migradas a Contratos en el mes correspondiente, y

l) El pago realizado al Comercializador de cada Contrato que incluya esa figura;

II. Derivado de lo dispuesto en el Título Tercero, por cada una de las regiones definidas en la fracción X del artículo 48 de esta Ley:

a) Volumen producido, por tipo de Hidrocarburo;

b) Ingresos derivados de la comercialización de los Hidrocarburos;

- c) **Montos recibidos por concepto de cada uno de los derechos;**
- d) **Montos de las inversiones reportadas por los Asignatarios, y**
- e) **Montos de los costos deducibles y los efectivamente deducidos por los Asignatarios en el periodo;**

III. De manera agregada, **el monto** del impuesto sobre la renta pagado por los Contratistas **y Asignatarios**, y en su caso, el monto de las devoluciones efectuadas;

IV. Los convenios o bases de coordinación que se celebren en términos de la presente Ley;

V. Los lineamientos que emitan conforme a lo dispuesto en esta Ley y en los Contratos;

VI. Respecto de cada Contrato, en su caso:

- a) ...
- b) Los resultados definitivos de las auditorías que se practiquen en términos del artículo **37, apartado B, fracción VII** de esta Ley;
- c) Los casos en que haya ejercido la función a que se refiere el artículo **37, apartado B, fracción X** de esta Ley, así como el reporte obtenido de la Comisión Nacional de Hidrocarburos;
- d) Los casos en que se haya ejercido la función a que se refiere el artículo **37, apartado B, fracción XI** de esta Ley, y

VII. Los montos de los créditos fiscales firmes determinados a los Asignatarios con motivo de las revisiones que se practiquen en términos de lo dispuesto por el artículo 42 y demás aplicables del Código Fiscal de la Federación respecto al cumplimiento del pago de los derechos previstos en el Título Tercero de esta Ley y, en su caso, los montos de las multas que se les impongan.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, el Fondo Mexicano del Petróleo y la Secretaría se coordinarán con la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y el Servicio de Administración Tributaria.

Para los efectos de este artículo, la publicación de la información en materia fiscal constituye una excepción a lo previsto en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.”

Vigésima. Por otra parte, las que Dictaminan consideran pertinente modificar el artículo 63, antes 68 de la iniciativa, para establecer que los servidores públicos tanto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como de la Secretaría de Energía, que determinen y verifiquen las condiciones económicas y participen en la adjudicación de las asignaciones y las licitaciones de los contratos, deberán contar con seguros, fianzas o cauciones que garanticen la indemnización de daños que causen por el desempeño de sus funciones, así como para su defensa y asistencia legal, para quedar como sigue:

“Artículo 63.- Los servidores públicos de la Secretaría responsables de determinar y verificar las condiciones económicas relativas a los términos fiscales, así como los servidores públicos de la Secretaría de Energía responsables de adjudicar las Asignaciones o del diseño técnico de los Contratos, así como de los lineamientos técnicos que deberán observarse

en el proceso de licitación de dichos contratos contarán, en términos de los lineamientos que emita la Secretaría, con seguros, fianzas o cauciones, que cubran el monto de la indemnización por los daños que cause su actuación en el ejercicio de sus atribuciones, o bien, seguros para asumir los servicios de defensa y asistencia legal de dichos servidores públicos. **Dichos seguros, fianzas o cauciones no formarán parte de las prestaciones de los servidores públicos mencionados.**

Para tal fin, la Secretaría y la Secretaría de Energía crearán anualmente las provisiones presupuestarias correspondientes en su presupuesto de gasto de operación.”

Asimismo, se estima oportuno modificar el primer párrafo del artículo 69, ahora 64 de la iniciativa materia de dictamen, con el fin de precisar que las funciones de apoyo que el Servicio de Administración Tributaria brinde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se circunscriban a la realización de visitas y auditorías relacionadas con los contratos. Por lo anterior, se precisa que, para que el Servicio de Administración Tributaria realice las acciones necesarias para llevar a cabo las auditorías a los contratistas por las actividades derivadas de los contratos, deberá existir la instrucción previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; por lo que el texto queda en los siguientes términos:

“Artículo 64.- La Secretaría podrá instruir al Servicio de Administración Tributaria la realización de las auditorías a que se refiere la fracción VII del apartado B del artículo 37 de esta Ley.”

Vigésima Primera. Las que dictaminan están de acuerdo en las disposiciones transitorias propuestas por el Ejecutivo Federal que establecen que el Título Tercero de la propuesta de Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos entre en vigor

hasta el 1 de enero de 2015, con el fin de que lo presupuestado para el ejercicio fiscal 2014 no se vea afectado.

Asimismo se está de acuerdo, en que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios durante el ejercicio fiscal de 2014 continúen pagando a la Tesorería de la Federación los derechos previstos en la Ley Federal de Derechos por las actividades que realicen al amparo de asignaciones. Igualmente, que a partir del 2015, los derechos a su cargo serán los establecidos en el Título Tercero de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, mismos que deberán entregarse directamente al Fondo Mexicano del Petróleo.

Así también, se coincide que para el caso en que Petróleos Mexicanos obtenga la migración de sus asignaciones a contratos durante el presente año, continúe pagando derechos por sus actividades hasta el final del ejercicio, y comience a cubrir las contraprestaciones previstas en los contratos a partir del 1 de enero de 2015.

En ese sentido, las que dictaminan están de acuerdo en que Petróleos Mexicanos deba tributar conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, a partir del 1 de enero de 2015.

Sin perjuicio de lo anterior, estas Comisiones Dictaminadoras consideran también necesario modificar el Artículo Segundo de la iniciativa referente a las disposiciones transitorias de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos propuesta por el Ejecutivo Federal en su fracción V, así como adicionar las fracciones VII, VIII, IX y X.

Se propone modificar la fracción V referida para señalar que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios estarán sujetos durante 2014 al régimen fiscal previsto en la Ley de Ingresos de la Federación del Ejercicio Fiscal 2014 y, a partir del ejercicio fiscal 2015, se sujetarán a la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Estas Comisiones proponen adicionar las fracciones VII y VIII al mencionado Artículo Segundo para prever un régimen de transición para la aplicación de los porcentajes máximos aplicables en la deducción de costos, gastos e inversiones para efectos del cálculo del derecho por la utilidad compartida aplicable a los asignatarios, así como para implementar un régimen de transición en la tasa del derecho por la utilidad compartida a efecto evitar un impacto negativo en las finanzas públicas.

Asimismo, estas Comisiones estiman pertinente enfatizar que en el contexto de la Reforma Financiera publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014, y el Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo 2013-2018 (PRONAFIDE) publicado 16 de diciembre de 2013, atendiendo al diagnóstico de la falta de penetración y competencia y competitividad de la banca comercial, se otorgó un papel prominente a la Banca de Desarrollo: servir como instrumento para detonar el crecimiento de las empresas nacionales, democratizando tanto el acceso al financiamiento como la productividad, sobre todo entre las pequeñas y medianas empresas.

Para lograr estos objetivos se ha requerido a la Banca de Desarrollo que sea "un instrumento de innovación y fomento económico, que trabaje con intermediarios del sector privado y que impulse mercados donde no los hay".

Un aspecto esencial del mandato es el desarrollo del mercado intermedio para preparar a pequeñas y medianas empresas a acceder al mercado de capitales establecido y coadyuvar a que éste, a su vez, amplíe su espectro de participación en el segmento intermedio.

A su vez, la Reforma Energética abre nuevos campos de acción que demandarán que la iniciativa privada pueda participar activamente en el desarrollo de la industria, para lo cual requiere alternativas, productos y medios que se traduzcan en capital y financiamiento, sin importar el tamaño del inversionista, del proyecto o de la empresa de que se trate.

El desarrollo de proyectos chicos, proyectos menos tradicionales, nuevas tecnologías, aspectos secundarios de la nueva industria (insumos, servicios, tecnologías y otros) es indispensable para el éxito la Reforma Energética. Se requiere de una solución de largo plazo y sostenible para financiar ese segmento de la industria que se no encuentra suficiente financiamiento.

Con el propósito de lograr la identificación y el crecimiento de una industria energética y periférica nacional, fuerte y competitiva que socialice la reforma energética tomando como eje las pequeñas y medianas empresas nacionales se propone que el Gobierno Federal a través de la banca de desarrollo pueda generar vehículos o mecanismos de inversión para que el público en general pueda tener opciones atractivas y accesibles para invertir en los proyectos que se generen con motivo de la reforma energética. En este sentido las que dictaminan consideran conveniente adicionar una fracción IX al Artículo Segundo de la iniciativa de Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos presentada por el Ejecutivo Federal.

Asimismo, en la fracción X se prevé que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá revisar la normatividad aplicable y, en su caso, realizar las adecuaciones que procedan conforme a sus facultades, para regular el reporte para efectos contables y financieros de las asignaciones y contratos, así como los beneficios esperados de los mismos, a que se refiere el artículo 45 de la Ley de Hidrocarburos.

De esta manera, el texto propuesto quedaría como sigue:

"ARTÍCULO SEGUNDO.....

- V.** Sin perjuicio de lo dispuesto en las fracciones anteriores, durante el ejercicio fiscal 2014 Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios estarán sujetos al régimen fiscal previsto en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2014. A partir del ejercicio fiscal 2015, **no se establecerá en la Ley de Ingresos de la Federación correspondiente dicho régimen fiscal, por lo que** Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios estarán sujetos a la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

- VII. Para los efectos de las fracciones I y II del artículo 41 y los incisos a) y b) de la fracción I del artículo 42 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, en lugar de aplicar los porcentajes contenidos en dichos preceptos, durante los ejercicios fiscales 2015 al 2018 se aplicarán los siguientes porcentajes:**

Ejercicio Fiscal	Porcentaje
2015	10.549%
2016	10.858%

2017	11.167%
2018	11.476%

VIII. Para los efectos de los artículos 39 y 42 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, en lugar de aplicar la tasa contenida en el citado artículo 39, durante los ejercicios fiscales 2015 al 2018 se aplicarán las siguientes tasas:

Ejercicio Fiscal	Tasa
2015	70.0%
2016	69.5%
2017	69.0%
2018	68.5%

IX. El Gobierno Federal deberá, a través de la banca de desarrollo, establecer vehículos o mecanismos de financiamiento, incluyendo fondos, fideicomisos y/o sociedades, pudiendo contar con la participación del sector privado, que permitan a cualquier persona física o moral, invertir recursos para financiar las actividades de reconocimiento, exploración, extracción, transporte, almacenamiento, comercialización, distribución y actividades conexas relacionadas con la industria de hidrocarburos que se realicen en los términos previstos en la Ley de Hidrocarburos y la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos. Asimismo, el Gobierno Federal podrá establecer mecanismos o instrumentos financieros para asegurar la estabilidad y certeza de los elementos económicos de los actos a que se refiere esta ley.

El vehículo financiero especializado del Estado Mexicano a que se refiere el artículo 16 de la Ley de Hidrocarburos podrá recibir recursos de los vehículos o mecanismos de financiamiento que se establezcan conforme a lo dispuesto en el párrafo primero de esta fracción. Lo anterior, sin

perjuicio de otros recursos que se aprueben para los mismos fines en el Presupuesto de Egresos de la Federación y de las demás fuentes de financiamiento previstas en la Constitución y demás disposiciones jurídicas aplicables.

- X. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Hidrocarburos, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, conforme a las facultades establecidas en las fracciones III, IV y V del artículo 4 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para normar el registro de operaciones, la estimación de activos, obligaciones y responsabilidades y la revelación de información, revisará el marco jurídico aplicable y, en su caso, realizará las adecuaciones que procedan a la normatividad aplicable, conforme a sus facultades legales, para el reporte para efectos contables y financieros de las Asignaciones o Contratos, así como los beneficios esperados de los mismos.**

Las adecuaciones señaladas deberán considerar, al menos, la obligación de los Asignatarios y Contratistas de entregar el reporte referido al Fondo Mexicano del Petróleo y a la Secretaría, así como notificar a ambos los eventos relevantes que, en términos de las disposiciones aplicables, deban informarse. Lo dispuesto en este párrafo deberá preverse como una obligación a cargo de los Asignatarios y Contratistas en las Asignaciones o Contratos respectivos.”

Vigésima Segunda. Una vez expuestas las propuestas de modificación, estas Comisiones Unidas desean resaltar que consideran apropiado, tal y como lo propone y justifica el Ejecutivo Federal, exceptuar a las empresas que realicen la exploración y extracción de hidrocarburos de la obligación de repartir utilidades (PTU).

El artículo 123, apartado A, fracción IX, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresamente faculta al legislador ordinario para establecer excepciones a la obligación de repartir utilidades a cualquier actividad, siempre que "así lo justifiquen su naturaleza y condiciones particulares".

A juicio de los miembros de estas Comisiones Unidas, nos encontramos frente a un claro supuesto en que se justifica ejercer las atribuciones que el Constituyente Permanente le ha conferido al Poder Legislativo Federal, dada la naturaleza y condiciones particulares a que se encuentra sujeta la industria de la exploración y extracción de hidrocarburos en nuestro país. Lo anterior es así, en primer lugar, porque tal como se menciona en la exposición de motivos, nuestro sistema jurídico les confiere una protección y naturaleza jurídica especial, pues son consideradas como actividades estratégicas conforme a los artículos 25, cuarto párrafo, y 28, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La calificación anterior no es menor, pues derivado de la Reforma Constitucional en Materia de Energía a la que antes nos hemos referido, se desprende que toda empresa, pública o privada, que realice tales actividades, lo hará por cuenta del Estado Mexicano, con el objetivo de incrementar los recursos de la Nación. Es decir, no se trata de actividades que gocen de completa libertad para su ejercicio, sino que deberán estrictamente apegarse a todas las disposiciones emitidas por las diversas autoridades competentes del Estado Mexicano, a fin de alcanzar los objetivos establecidos en la propia Constitución Federal que ya han sido mencionados.

Es decir, como acertadamente señala la iniciativa del Ejecutivo Federal, la reforma constitucional en Materia de Energía introdujo una nueva forma en la que el

Estado Mexicano podrá aprovechar de manera más eficiente nuestros recursos naturales; a fin de obtener recursos y garantizar su soberanía energética, podrá llevar a cabo las actividades estratégicas: a través de empresas productivas del Estado o empresas privadas. De ello se desprende que lo importante es el desarrollo de ciertas actividades industriales y no los sujetos que las realicen, pues en cualquier caso se entiende que lo hacen por mandato de la Nación. Por ello, resulta congruente con el mandato del Constituyente Permanente el establecimiento de ciertos incentivos en ley que faciliten o abonen al mejor cumplimiento de los principios y objetivos ordenados por nuestra Carta Magna.

Las condiciones particulares de las industrias en comento resultan aún más evidentes, dado que igualmente nuestro texto constitucional establece el destino de los recursos que, en su caso, se obtengan por la realización de las mismas. Dicha reglamentación es excepcional en nuestro ordenamiento jurídico, como a continuación se explicará. Tal como se señala en la exposición de motivos de la iniciativa que se dictamina, los ingresos obtenidos por la exploración y extracción de hidrocarburos estarán destinados a alcanzar diversos objetivos sociales para el bienestar y desarrollo de los mexicanos tales como el fondo de pensión universal, el financiamiento de proyectos de inversión en ciencia, tecnología e innovación, becas para la formación de capital humano en universidades y posgrados, así como los diversos destinos sociales que se determinen en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Finalmente, a juicio de estas Comisiones, la exención de la PTU que se introduce no vulnera los derechos de los trabajadores de las empresas de tales industrias, pues no se prohíbe que las empresas les otorguen obtener beneficios adicionales a

su ingreso laboral, conforme mejor lo estimen conveniente, y a fin de mejorar la competitividad y eficacia de las respectivas empresas.

Por otra parte, las dictaminadoras están de acuerdo en establecer que el desarrollo de las actividades antes citadas constituya un establecimiento permanente, lo que permitirá gravar conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta a los residentes en el extranjero por actividades cuyo desarrollo se realicen en un periodo que sumen en conjunto más de 30 días en doce meses en el territorio nacional o en la zona económica exclusiva de nuestro país.

Es decir, lo anterior le aplicará a personas residentes en el extranjero que sean subcontratadas por empresas residentes en el país, para implementar un servicio relacionado con las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, con esto se impide que el residente en el extranjero evite la constitución de un establecimiento permanente y trate de fragmentar sus actividades, de tal manera que no cumpla con el requisito temporal citado en el párrafo anterior.

Finalmente, las dictaminadoras consideran pertinente que se grave a los residentes en el extranjero que tengan un empleo en México o en su zona económica exclusiva, relacionado con las actividades de los contratistas o asignatarios conforme a la propuesta de Ley de Hidrocarburos, cuando el pago sea realizado por residentes en el extranjero sin constituir un establecimiento permanente en el país y el tiempo en el empleo exceda de 30 días en cualquier período de 12 meses, conforme al artículo 154 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

LEY FEDERAL DE DERECHOS

Vigésima Tercera. Estas Comisiones dictaminadoras, consideran adecuada la propuesta del Ejecutivo Federal de concentrar en un único ordenamiento legal todas las disposiciones relativas al régimen de ingresos que obtenga el Estado por las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, incluyendo a los ingresos que se obtengan al amparo de una asignación, por lo que se estiman conveniente derogar de la Ley Federal de Derechos, el Título II, Capítulo XII, denominado Hidrocarburos.

No obstante lo anterior, es necesario establecer una disposición transitoria que permita continuar con las deducciones pendientes de aplicar, así como los beneficios que se hayan adquirido hasta el ejercicio fiscal de 2014, derivadas de la aplicación de lo dispuesto en el Capítulo XII antes citado.

Asimismo, las que dictaminan consideran oportuna la derogación del régimen de derechos por la extracción del gas asociado a los yacimientos de carbón mineral, contenido en los artículos 61-D, 267, y el penúltimo párrafo del artículo 268 de la Ley Federal de Derechos, ya que los contratos de exploración y extracción de hidrocarburos fijaran las contraprestaciones por la extracción de gas asociado a los yacimientos de carbón mineral.

En ese orden de ideas, se considera necesario adecuar las disposiciones transitorias propuestas por el Ejecutivo Federal, con el fin de aclarar los momentos en que deben entrar en vigor las derogaciones de referencia y las disposiciones que, en su caso, deben seguir aplicando, de conformidad con regulado en la Ley Federal de Derechos vigente y lo propuesto en las iniciativas de Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos y de la Ley de Hidrocarburos.

Por otra parte, con la finalidad cumplir con el mandato constitucional previsto en el Décimo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, en el que se establece que la Comisión Reguladora de Energía deberá convertirse en un órgano regulador coordinado en la materia, con personalidad jurídica propia, autonomía técnica y de gestión, por lo que podrá disponer de los ingresos derivados de las contribuciones y aprovechamientos por sus servicios en la emisión, y administración de los permisos, autorizaciones, asignaciones y contratos, por lo que se considera oportuno dar destino específico de aquellos derechos previstos en el capítulo V del Título I de la Ley Federal de Derechos, por lo que se adiciona el artículo 61-F a dicho ordenamiento para quedar como sigue:

"Artículo 61-F. Los ingresos que se obtengan por el pago de derechos por los servicios a los que se refiere este Capítulo, se destinarán a la Comisión Reguladora de Energía."

Por lo anterior, estas Comisiones Dictaminadoras proponen establecer en la fracción I del Artículo Cuarto del decreto, relativo a las disposiciones transitorias de la Ley Federal de Derechos, lo siguiente:

"ARTÍCULO CUARTO.

- I. La derogación del Capítulo XII del Título Segundo que comprende los artículos 254 a 261, **así como la adición del artículo 61-F** de la Ley Federal de Derechos, entrarán en vigor el 1 de enero de 2015.

Sin perjuicio de lo anterior, las deducciones pendientes de aplicar y los beneficios que se hayan generado conforme a lo dispuesto en el citado Capítulo XII de la Ley Federal de Derechos, se podrán seguir ejerciendo hasta agotarlos, de conformidad con las disposiciones vigentes al 31 de diciembre de 2014, y aquellas disposiciones de carácter general que, en su caso, emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

.....”

Vigésima Cuarta. El pasado 20 de julio de 2014, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, envió a la Cámara de Diputados la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley de la Industria Eléctrica y la Ley de Energía Geotérmica, y se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, en tal virtud las que Dictaminan consideran necesario dar certeza jurídica a los cobros que aplicarán por la explotación de yacimientos geotérmicos, estableciendo un derecho por el uso de agua para la generación de energía eléctrica a partir de los citados yacimientos.

Considerando que tanto para la generación hidroeléctrica como geotérmica no existe un uso consuntivo, es decir, que no hay una diferencia entre el volumen de agua que se extrae y el volumen de agua que se descarga, así como que el proceso geotérmico es equiparable al proceso de generación hidroeléctrica, estas Comisiones proponen modificar el artículo 223, apartado B, fracción II de la Ley Federal de Derechos, para incluir dentro del cobro vigente por generación hidroeléctrica al de la generación geotérmica en los siguientes términos:

"Artículo 223.

.....”

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

Vigésima Quinta. Estas Comisiones unidas concuerdan con las propuestas del Ejecutivo Federal de actualizar el sistema nacional de coordinación fiscal para establecer la participación que corresponda a las haciendas públicas de las entidades federativas, así como de los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, dados los cambios en el tratamiento de los ingresos derivados de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos.

Vigésima Sexta. En virtud de los cambios propuestos por estas Comisiones en los títulos Tercero y Cuarto de la iniciativa Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, se considera necesario modificar la fracción I del artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal, a fin de especificar que el impuesto sobre la renta derivado de asignaciones también se excluye del concepto de recaudación federal participable.

Toda vez que se propone incluir un Título Cuarto en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, a efecto de establecer un impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos, estas Dictaminadoras consideran que los ingresos que provengan de la recaudación de dicho impuesto, no deben formar parte de la recaudación federal participable, por lo que es necesario realizar dicha precisión incorporando una fracción X al artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

Así también, las que dictaminan estiman conveniente modificar el párrafo tercero del artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal, a fin de establecer un coeficiente para que tanto los ingresos de los contratos, como de asignaciones, a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 constitucional, sean participables en un 79.73%, para minimizar el impacto sobre el monto que se transfiere a las entidades federativas por sus participaciones en los ingresos petroleros.

En relación con lo manifestado en el párrafo anterior, y en virtud de los cambios propuestos en el Título Tercero de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, las que Dictaminan consideran necesario adicionar una fracción II en el artículo Sexto del Decreto sujeto a dictamen, con el objeto de incorporar una disposición transitoria para equilibrar de manera gradual los recursos de las entidades federativas por sus participaciones en ingresos petroleros, a fin de mantener la estabilidad en las finanzas públicas. Por lo antes expuesto se propone lo siguiente:

"Artículo 2o.-

La recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por dichas contribuciones y excluyendo los conceptos que a continuación se relacionan:

- I. El impuesto sobre la renta derivado de los contratos y asignaciones para la exploración y extracción de hidrocarburos a que se refiere la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos;**

.....

X. El impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos previsto en el Título Cuarto de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

Adicionalmente, la recaudación federal participable estará integrada por el 79.73% de los ingresos petroleros del Gobierno Federal a que se refiere el artículo 2, fracción XXX Bis, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como de los ingresos excedentes a que se refiere el tercer párrafo del artículo 93 de la misma ley.

.....

ARTÍCULO SEXTO. Se establecen las siguientes disposiciones transitorias de la Ley de Coordinación Fiscal:

.....

II. Para los efectos del párrafo tercero del artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal, en lugar de aplicar el porcentaje contenido en dicho precepto, durante los ejercicios fiscales 2015 al 2018 se aplicarán los siguientes:

Ejercicio Fiscal	Porcentaje
2015	73.00%
2016	74.09%
2017	75.19%
2018	76.28%

En adición a lo anterior, es menester eliminar el cuarto párrafo del artículo 2o. de la iniciativa propuesta por el Ejecutivo Federal, en concordancia con las adecuaciones que se proponen al Título Tercero de la iniciativa de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, por los motivos antes manifestados por estas Comisiones Unidas en la consideración respectiva de este Dictamen.

Por otra parte, estas dictaminadoras encuentran adecuada la propuesta del Ejecutivo Federal en armonizar los artículos 2-A, fracción II, y 4o-B de la Ley de Coordinación Fiscal, con las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria que se pretenden modificar como parte del paquete de reformas a las leyes secundarias en materia energética, particularmente en cuanto al monto de recursos que se destinarán al Fondo de Extracción de Hidrocarburos y a los municipios colindantes con la frontera o litorales por los que se realice materialmente la salida del país de los hidrocarburos.

Sin embargo, debe modificarse el primer párrafo de la fracción I del artículo 4o-A, con el fin de precisar que los obligados a proporcionar información a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público son Petróleos Mexicanos y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel. Asimismo, para señalar que la información con que cuente la Secretaría deberá complementarse con la que le transmita no sólo el Servicio de Administración Tributaria, sino también la Comisión Reguladora de Energía, dada su competencia en la materia:

"Artículo 4o-A.-

- I. Del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos **y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel** proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración Tributaria **y de la Comisión Reguladora de Energía**, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal."

Finalmente, se concuerda con la propuesta de modificación para que la obligación de informar los montos y municipios a que hace referencia la fracción II del artículo 2-A de la Ley de Coordinación Fiscal que actualmente tiene Petróleos Mexicanos, pase a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, en concordancia con las nuevas atribuciones que se le confieren a dicha Comisión dentro del sector. También se comparte la reforma necesaria para ampliar la base de responsables de enterar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las cantidades recaudadas por concepto del impuesto especial sobre producción y servicios a que hace referencia el artículo 4-A de la ley en comento.

Así también, acorde a las modificaciones de las demás leyes presupuestarias y fiscales propuestas, resulta adecuado que las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal entren en vigor el 1 de enero de 2015.

LEY DEL FONDO MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y EL DESARROLLO

Vigésima Séptima. Las Comisiones Unidas que dictaminan coinciden en términos generales con la iniciativa, toda vez que cumple con los requerimientos planteados por el Constituyente Permanente en la citada reforma constitucional de 20 de diciembre de 2013, respecto a la organización y funcionamiento del Fondo Mexicano del Petróleo.

Asimismo, las Diputadas y los Diputados que integramos estas Comisiones Unidas reconocemos la importancia y trascendencia que tendrá el Fondo Mexicano del

Petróleo en la implementación de las reformas que se incluyen en el paquete energético y, por ende, en el desarrollo de nuestro país con motivo de las mismas.

Es importante recalcar que el mandato constitucional especifica que el Fondo Mexicano del Petróleo debe ser un fideicomiso público, el cual deberá constituirse en el Banco de México en su carácter de institución fiduciaria. Asimismo, determinó que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe realizar todas y cada una de las acciones necesarias para la constitución y funcionamiento del mismo.

Derivado de lo anterior, consideramos que una regulación detallada y pormenorizada respecto a la estructura, operación y régimen es esencial para garantizar un adecuado funcionamiento, lo cual, en el caso del Fondo Mexicano del Petróleo cobra relevancia, toda vez que dicho fideicomiso será responsable de salvaguardar los intereses de la Nación en el manejo de los recursos que generen las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos.

Vigésima Octava. Estas Comisiones Unidas advierten que el Fondo Mexicano del Petróleo tiene una naturaleza especial, por mandato constitucional, razón por la cual se considera atinado que dicho Fondo no sea considerado entidad paraestatal y se le excluya de la aplicación de las disposiciones aplicables a los fideicomisos públicos del Gobierno Federal.

En ese sentido, se estima que la creación de un régimen particular para el Fondo Mexicano del Petróleo, como el que se propone en la iniciativa, es el mecanismo más apropiado para garantizar el cumplimiento de las premisas planteadas por el Constituyente Permanente.

No obstante lo anterior, como resultado de las modificaciones incorporadas en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, a través de las cuales se confieren al Fondo Mexicano del Petróleo diversas facultades relacionadas con la administración de los aspectos financieros de los contratos para la exploración y extracción, es necesario revisar su estructura e integración, así como sus funciones, con el objeto de garantizar el debido cumplimiento de las mismas de manera eficaz, eficiente y transparente.

En ese sentido, con motivo de las funciones que, de conformidad con la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, se encomiendan al Fondo Mexicano del Petróleo en materia de administración financiera y cálculo de las contraprestaciones que se deban pagar a los titulares de los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos, estas Comisiones dictaminadoras estiman conveniente hacer algunos ajustes a la estructura del fideicomiso público que el Ejecutivo Federal ha propuesto en términos de la iniciativa de Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo. En particular, en consideración a la relevancia que estas funciones tienen para asegurar un manejo transparente de los ingresos derivados de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos que resultarán a favor del Estado, estas Comisiones han acordado establecer que dichas funciones se lleven a cabo a través del Comité Técnico del fideicomiso, al ser este el máximo órgano de gobierno de éste. Para ello, se establece un mecanismo ad hoc en la figura bajo la cual se organizará este fideicomiso público.

A mayor abundancia, se propone que el Comité Técnico encomiende a un delegado fiduciario especial, que se denominará Coordinador Ejecutivo, la realización de los actos necesarios para llevar a cabo las funciones anteriormente

señaladas. Para ello, el referido Coordinador Ejecutivo se auxiliará del personal que tendrá a su cargo. Por otra parte, se propone establecer un mecanismo adicional de vigilancia, por el Comité Técnico, sobre las funciones que éste encomiende al Coordinador Ejecutivo, mediante la figura del contralor interno encargado de esta función.

Con base en lo anterior, se conjuntan los elementos que permitan establecer una organización del fideicomiso público diseñada bajo un esquema de controles y contrapesos. De esta forma, se conserva el papel que el fiduciario debe desempeñar en la operación y administración del fideicomiso, en los términos propuestos por el Ejecutivo Federal en la iniciativa respectiva, y se adiciona una estructura al servicio del Comité Técnico para llevar a cabo las funciones especiales de administración financiera y cálculo de las contraprestaciones que deban resultar a favor de los contratistas. Así, tanto el Coordinador Ejecutivo como el personal a su cargo, y el contralor normativo antes señalado tendrán la peculiaridad de que, aunque sean trabajadores contratados por el Banco de México, en su carácter de fiduciario en este fideicomiso, quedarán a las órdenes del Comité Técnico para auxiliarlo en la ejecución de las funciones especiales que la Ley le confiere.

Para ello, se modifica el artículo 7 de la iniciativa para quedar como sigue:

“Artículo 7.- Las funciones de administración de aspectos financieros y cálculo de las contraprestaciones de los contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que correspondan al Fondo Mexicano del Petróleo en los términos de los artículos 35 y 37, apartado A, fracción IV, de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, se llevarán a cabo a través del Comité quien, para ello, encomendará a un Coordinador Ejecutivo y demás personal a su

cargo que éste designe, la ejecución de los actos relacionados con dichas funciones.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Coordinador Ejecutivo tendrá las atribuciones siguientes:

I. Ejecutar los acuerdos e instrucciones del Comité para efecto de ejercer las funciones a que se refiere el primer párrafo del presente artículo;

II. Realizar el cálculo de las contraprestaciones que, conforme a los contratos citados en el artículo 1 de esta Ley, correspondan a los contratistas respectivos, así como instruir el pago de las mismas;

III. Informar bimestralmente al Comité de la situación financiera del Fondo Mexicano del Petróleo, incluyendo ingresos, egresos, inversiones y demás información y operaciones relevantes;

IV. Proponer al Comité, para su aprobación, los lineamientos para el desempeño de sus funciones relacionadas con las funciones a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, de conformidad con las disposiciones aplicables y, en su caso, lo dispuesto en los contratos, así como los demás lineamientos necesarios para el desarrollo de dichas funciones;

V. Autorizar la reserva de información en posesión del Coordinador Ejecutivo y su personal, en términos de esta Ley y las demás disposiciones aplicables, y

VI. Las demás que determine el Comité que correspondan a las atribuciones de éste.

El Comité designará a un contralor interno que tendrá a su cargo examinar y dictaminar el desempeño de las funciones que correspondan al Coordinador Ejecutivo y su personal.

El Coordinador Ejecutivo y el personal a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, así como el contralor interno referido en el párrafo anterior, serán trabajadores del Banco de México, quienes deberán satisfacer los requisitos de contratación establecidos para todo el personal del Banco. Las remuneraciones que correspondan al Coordinador Ejecutivo y demás personal citado serán cubiertas con cargo a los honorarios fiduciarios, sujeto a la aprobación del Comité, así como a la política salarial del fiduciario.

El Coordinador Ejecutivo será delegado fiduciario del Fondo Mexicano del Petróleo para llevar a cabo los actos a que se refiere el presente artículo y deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 9, fracciones I a IV y VII, de esta Ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en las demás disposiciones aplicables, el Coordinador Ejecutivo estará sujeto a lo establecido en el artículo 25 de esta Ley.”

Adicionalmente y derivado de la incorporación del Coordinador Ejecutivo, se modifican algunas disposiciones de la Ley, con el fin de dar coherencia y sentido al nuevo ordenamiento.

“Artículo 8.-

II.

f) Conocer y requerir al **Coordinador Ejecutivo** la información relativa a los flujos esperados por los pagos que deriven de las asignaciones y los contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el fiduciario pudiera requerir para llevar a cabo la planeación y administración de la tesorería;

g)

h) Aprobar los estados financieros **dictaminados por el auditor externo, que le presente el Coordinador Ejecutivo y, en su caso, realizar las observaciones a que haya lugar;**

.....

Artículo 16.- Los recursos entregados al Fondo Mexicano del Petróleo serán destinados a lo siguiente:

I. En términos de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, el fiduciario realizará los pagos derivados de las asignaciones y los contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a más tardar a los cinco días hábiles bancarios posteriores a que **el Coordinador Ejecutivo lo autorice;**

.....”

Vigésima Novena. Con el mismo propósito de fortalecer al Comité Técnico del Fondo Mexicano del Petróleo y garantizar su operación independiente y eficaz, se realizan diversas modificaciones a la iniciativa.

Por lo que hace a los miembros independientes del Comité Técnico, que constituye uno de los elementos fundamentales para asegurar el correcto y transparente funcionamiento del Fondo Mexicano del Petróleo, es necesario asegurar una real independencia e imparcialidad de los mismos frente al Gobierno y cualquier agente del mercado energético. Esto, a fin de evitar cualquier posible conflicto de interés o parcialidad en el cumplimiento de las atribuciones conferidas. Por ello, estas Comisiones Unidas consideran necesario modificar los artículos 9, 10 y 12 de la propuesta, con el fin de ajustar y adicionar requisitos para ser miembro independiente del Comité y establecer que sólo podrán ser nombrados para un periodo único de 8 años. Asimismo, se incluye que para que exista quórum legal se requiere de la asistencia de dos miembros independientes, en adición a la presencia del Presidente del Comité y del Gobernador del Banco de México.

Asimismo, se realizan precisiones a las facultades del Comité Técnico para establecer cuáles son las decisiones que requieren de una mayoría calificada de cinco miembros para ser válidas y se precisan algunas de sus atribuciones para que el Comité opere de manera adecuada.

Todo lo anterior, para quedar como sigue:

Artículo 8.-

I.

II.

a) Determinar, con el voto favorable de por lo menos cinco de sus miembros:

1. La política de inversión en activos financieros que el fiduciario deberá observar en las decisiones de inversión individual que le corresponde tomar respecto del ahorro de largo plazo.

En la determinación de las políticas de inversión a que se refiere el párrafo anterior, el Comité deberá establecer parámetros y lineamientos generales, así como metodologías de evaluación sobre las inversiones correspondientes y, dentro de los activos elegibles de inversión, éstos deberán comprender una amplia gama de instrumentos seleccionados con el propósito de incrementar el rendimiento y proteger a la Reserva del Fondo de riesgos inherentes a eventos adversos en la economía nacional;

2. La estrategia de administración de riesgos que el fiduciario deberá observar en relación con las respectivas inversiones y que, entre otros aspectos, esté referida a las variaciones en el valor del portafolio correspondiente a dichas inversiones;

3. Las reglas de operación que regirán el funcionamiento del Comité, incluyendo las funciones del Presidente, Secretario y Prosecretario, así como los términos y condiciones para la participación de invitados en las sesiones del Comité;

4. El nombramiento del Coordinador Ejecutivo, a propuesta del Gobernador del Banco de México, y

5. La aprobación, a propuesta del Coordinador Ejecutivo, del plan de trabajo, el informe anual, así como la propuesta de gasto de operación del año en cuestión para cumplir el fin del Fondo Mexicano del Petróleo.

b) y c)

d) Aprobar, a propuesta del Coordinador Ejecutivo, los lineamientos para la apertura de las cuentas y subcuentas en el Banco de México que se determinen en términos de los mismos, para la correcta recepción, administración y distribución de los ingresos derivados de las asignaciones y contratos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, así como las transferencias a la Tesorería de la Federación, el ahorro de largo plazo e inversiones, además de cualquier otra necesaria para el cumplimiento del fin del Fondo Mexicano del Petróleo;

e) Recomendar a la Cámara de Diputados, cuando la Reserva del Fondo sea mayor al 3% del Producto Interno Bruto del año previo, por conducto de su Presidente, la asignación de recursos a los siguientes rubros: al fondo para el sistema de pensión universal; a financiar proyectos de inversión en ciencia, tecnología e innovación, y en energías renovables; fondear un vehículo de inversión especializado en proyectos petroleros, coordinado por la Secretaría de Energía y, en su caso, en inversiones en infraestructura para el desarrollo nacional; y a becas para la formación de capital humano en universidades y posgrados; en proyectos de mejora a la conectividad; así como para el desarrollo regional de la industria, en términos del artículo 94 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;

f) Conocer y requerir al Coordinador Ejecutivo la información relativa a los flujos esperados por los pagos que deriven de las asignaciones y los contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el fiduciario pudiera requerir para llevar a cabo la planeación y administración de la tesorería;

g) Designar al Secretario y al Prosecretario del Comité, y

h) Aprobar los estados financieros dictaminados por el auditor externo, que le presente el Coordinador Ejecutivo y, en su caso, realizar las observaciones a que haya lugar.

III.

IV. Las sesiones serán válidas con la presencia de al menos cuatro de sus miembros, siempre que asistan el Presidente del Comité y el Gobernador del Banco de México, **así como al menos dos miembros independientes;**

V. a IX.

Artículo 9.-

IV. No haber sido sancionado mediante una resolución o sentencia ejecutoria por responsabilidad administrativa o, en su caso, política;

V. No haber sido servidor público de cualquier nivel de gobierno ni haber ocupado cargos de elección popular o directivos en partido político alguno, durante los **dos años** anteriores al día de la designación;

VI. No ejercer un empleo, cargo o comisión simultáneo que le impida el adecuado ejercicio de su función de miembro independiente, **y**

VII. No haber sido accionista, socio o dueño, funcionario, directivo, representante legal o asesor importante de cualquier asignatario o contratista, en los dos años anteriores a su nombramiento, ni tener litigio pendiente con cualquier asignatario o contratista el día de la designación.

Artículo 10.- Los miembros independientes no podrán ocupar, durante el tiempo de su nombramiento, ningún empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, de las entidades federativas o municipales, con excepción de los servicios que presten en instituciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia. Tampoco podrán realizar actividades **o prestar servicios** en el sector privado cuando ello implique un conflicto de interés.

Artículo 12.-

I. Durarán en el cargo ocho años **y no podrán** ser nombrados para nuevos periodos.

Los miembros que cubran las vacantes que se produzcan antes de la terminación del periodo respectivo durarán sólo el tiempo que le faltare al sustituido, **y sólo podrán ser nombrados para un nuevo periodo si la suplencia no hubiera sido mayor a 3 años;**

II. a V......”

Trigésima. Las Diputadas y los Diputados que integran estas Comisiones Unidas consideran necesario modificar algunas disposiciones de la iniciativa para, por un lado, precisar la operación independiente del Fondo Mexicano del Petróleo respecto al Ejecutivo Federal y, por el otro, garantizar que su actuación se sujete a controles adecuados y obligaciones de rendición de cuentas.

Asimismo, con el fin de garantizar que la población en general conozca de manera puntual y transparente las operaciones que realice el Fondo Mexicano del Petróleo, dado que dichos recursos son para el beneficio de todos los mexicanos, estas Comisiones Unidas estiman pertinente la incorporación, como se plantea en la iniciativa, de un capítulo específico para regular todas las obligaciones en materia de transparencia a las que estará sujeto el Fondo Mexicano del Petróleo. También se coincide con el Ejecutivo Federal respecto a la inclusión de supuestos específicos de reserva de información en la Ley, con lo cual se garantiza también la operación eficiente del Fondo y se evita que terceros puedan especular en los mercados, derivado de los estudios o análisis que realice dicho Fondo.

En relación con lo anterior, las que dictaminan consideran conveniente precisar el alcance de la reserva de información previsto en la Ley, a fin de garantizar el acceso a la información relacionada con el Fondo Mexicano del Petróleo. También se incorporan, derivado de las modificaciones antes señaladas, nuevos sujetos obligados a la confidencialidad prevista en la Ley.

Para todo lo anterior, se modifica la iniciativa respecto a la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, para quedar como sigue:

“Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer las normas para la constitución y operación del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, el cual tendrá como fin recibir, administrar, **invertir** y distribuir los ingresos derivados de las asignaciones y los contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con excepción de los impuestos, en términos de lo dispuesto en el artículo 28 de la propia Constitución y los transitorios Décimo Cuarto y Décimo Quinto del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013.

Artículo 4.- El patrimonio del Fondo Mexicano del Petróleo se constituirá por:

- I. Los ingresos derivados de las asignaciones y los contratos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley;**
- II. El producto de las inversiones que se deriven de los recursos del Fondo Mexicano del Petróleo, y**

III. Las donaciones o cualquier tipo de aportación provenientes de cualquier persona física o moral, sin que por ese hecho se consideren como fideicomitentes o fideicomisarios o tengan derecho alguno sobre el patrimonio fideicomitado.

Para todos los efectos legales, los recursos que conforman el patrimonio del Fondo Mexicano del Petróleo serán considerados de naturaleza federal, imprescriptibles e inembargables.

Artículo 5.-

El fideicomitente no podrá, bajo ninguna circunstancia, disminuir el patrimonio fideicomitado del Fondo Mexicano del Petróleo.

Artículo 19.-

I. a III. ...

IV. El monto de los honorarios fiduciarios pagados por el Fondo Mexicano del Petróleo al Banco de México, y

V. El monto de los gastos cubiertos al comercializador del Fondo Mexicano del Petróleo a que se refiere la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

.....

Artículo 20.- Las actas del Comité que contengan información sujeta a reserva en términos de la presente Ley, así como de las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública, solamente serán reservadas en lo que concierne a dicha información,

conforme a las políticas que al respecto determine el Comité, en términos de **dichas** disposiciones.

.....

La obligación de confidencialidad referida permanecerá en vigor cinco años después de que los sujetos vinculados por ella dejen de participar en el Fondo Mexicano del Petróleo, excepto en el caso en que presten sus servicios, laboren o tengan cualquier vínculo comercial, corporativo o de asesoría con personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que lleven a cabo actividades relacionadas con **los fines** del Fondo Mexicano del Petróleo, en cuyo caso la obligación de confidencialidad permanecerá vigente durante todo el tiempo que dure dicha relación comercial, laboral o de cualquier naturaleza.

La obligación de reserva y confidencialidad a que se refieren los párrafos anteriores será aplicable al Coordinador Ejecutivo y al personal que dependa del mismo."

Aunado a lo anterior, y en relación con las facultades otorgadas al Fondo Mexicano del Petróleo en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, se amplían las facultades del auditor externo con el fin de que pueda revisar el correcto ejercicio de aquellas. Por ende, estas Comisiones Unidas modifican el artículo 22, mismo que queda de la siguiente manera:

"Artículo 22.-

El auditor tendrá las más amplias facultades para examinar y dictaminar los estados financieros del Fondo Mexicano del Petróleo, así como para revisar la contabilidad y demás documentación relacionada.

Además de lo anterior, el auditor a que se refiere el presente artículo podrá revisar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos a que se refiere la Ley de Hidrocarburos, así como las acciones tomadas por las autoridades competentes en su administración, analizando si las modalidades de contratación y las contraprestaciones pactadas obedecen a maximizar los ingresos de la Nación, con base en las circunstancias observadas al momento de la determinación.

El auditor externo referido deberá enviar al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión copia de los dictámenes y resultados de revisión que lleve a cabo en cumplimiento a lo dispuesto por el presente artículo y que presente al Comité.”

Trigésima Primera. Estas Comisiones Unidas estiman necesario incluir disposiciones en materia de información, que faciliten la labor del Fondo Mexicano del Petróleo, a través de la implementación de una plataforma informática para el intercambio y registro de transacciones y las auditorías de las mismas, así como la obligación de la Comisión Nacional de Hidrocarburos de proporcionarle al Fondo la información que requiera para cumplir con su fin. Lo anterior, mediante la inclusión de dos nuevos artículos, recorriendo el artículo 23 de la iniciativa en consecuencia, pasando a ser el artículo 25, en los términos siguientes:

“Artículo 23.- El Fondo Mexicano del Petróleo deberá contar con un sistema informático que permita, de manera remota, el intercambio y registro de las transacciones y las auditorías de las mismas.

Artículo 24.- El Fondo Mexicano del Petróleo deberá coordinarse con la Comisión Nacional de Hidrocarburos, quien le proporcionará toda la

información técnica y operativa que sea necesaria para el correcto cumplimiento de su fin.”

Trigésima Segunda. Dada la importancia que tienen los recursos que integren el Fondo Mexicano del Petróleo para la Nación y las finanzas públicas, las que dictaminan estiman adecuado que se establezca un régimen especial de responsabilidades para los miembros de su Comité Técnico. A través de dicho régimen se busca garantizar la actuación diligente y responsable de los miembros del Comité. Asimismo, se concuerda con que dicho régimen se aplique con independencia de las demás responsabilidades que pudieran actualizarse por la actuación de los miembros del Comité.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los miembros de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Energía de la Cámara de Diputados, que suscriben, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS, SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS Y LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL Y SE EXPIDE LA LEY DEL FONDO MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y EL DESARROLLO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos:

LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer:

- I.** El régimen de los ingresos que recibirá el Estado Mexicano derivados de las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos que se realicen a través de las Asignaciones y Contratos a que se refieren el artículo 27, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Hidrocarburos, así como las Contraprestaciones que se establecerán en los Contratos;
- II.** Las disposiciones sobre la administración y supervisión de los aspectos financieros de los Contratos, y
- III.** Las obligaciones en materia de transparencia y rendición de cuentas respecto de los recursos a que se refiere el presente ordenamiento.

Artículo 2.- Sin perjuicio de las demás obligaciones fiscales de los Contratistas y Asignatarios, el Estado Mexicano percibirá ingresos por las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos conforme a lo siguiente:

- I.** Por Contrato, las Contraprestaciones establecidas a favor del Estado en cada Contrato de conformidad con esta Ley;
- II.** Por Asignación, los derechos a que se refiere el Título Tercero de esta Ley, y

- III.** El impuesto sobre la renta que causen los Contratistas y Asignatarios por las actividades que realicen en virtud de un Contrato o una Asignación.

Los ingresos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo serán recibidos por el Fondo Mexicano del Petróleo, conforme a lo señalado en esta Ley, en cada Contrato y en las demás disposiciones aplicables. Dichos ingresos se exceptúan de las reglas de concentración contenidas en la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, serán aplicables, en singular o plural, las definiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos, así como las siguientes:

- I.** Barril: unidad de medida equivalente a un volumen igual a 158.99 litros a una temperatura de 15.56 grados Celsius;
- II.** BTU: unidad térmica británica, representa la cantidad de energía necesaria para elevar la temperatura de una libra de agua (0.4535 kilogramos) un grado Fahrenheit (0.5556 grados centígrados), en condiciones atmosféricas normales;
- III.** Comercializador: aquel que contrate la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a solicitud del Fondo Mexicano del Petróleo, para que preste a la Nación el servicio de comercialización de Hidrocarburos que reciba el Estado como resultado de un Contrato;
- IV.** Condensados: líquidos del Gas Natural constituidos principalmente por pentanos y componentes de Hidrocarburos más pesados;
- V.** Contraprestación: aquella que se establezca en cada Contrato a favor del Estado o del Contratista;
- VI.** Contrato: Contrato para la Exploración y Extracción;
- VII.** Cuota Contractual para la Fase Exploratoria: la Contraprestación que se establece conforme al artículo 23 de esta Ley;
- VIII.** Fondo Mexicano del Petróleo: el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo;

- IX.** Límite de Recuperación de Costos: el resultado de multiplicar el Porcentaje de Recuperación de Costos por el Valor Contractual de los Hidrocarburos. El producto de dicha multiplicación determinará la proporción máxima del Valor Contractual de los Hidrocarburos que podrá destinarse en cada Periodo a la recuperación de costos;
- X.** Mecanismo de Ajuste: fórmula que establece la Secretaría en cada Contrato, que a partir de la rentabilidad en cada Periodo del Contratista, aumenta las Contraprestaciones a favor del Estado, mediante la modificación de alguno de los parámetros que determinan las Contraprestaciones del Contrato. La aplicación del Mecanismo de Ajuste tiene el propósito de que el Estado Mexicano capture la rentabilidad extraordinaria que, en su caso, se genere por el Contrato;
- XI.** Periodo: mes calendario.
- Quando las actividades se realicen en un periodo que no comprenda un mes calendario completo, el periodo será el número de días que efectivamente se operó el Contrato;
- XII.** Porcentaje de Recuperación de Costos: un porcentaje que la Secretaría fijará en las bases de licitación, así como en la migración de áreas bajo Asignación a los esquemas de Contrato, para cada Contrato que contemple la recuperación de costos;
- XIII.** Precio Contractual de los Condensados: el Precio de los Condensados producidos en el Área Contractual, en dólares de los Estados Unidos de América por Barril, que se determina cada Periodo en el Punto de Medición, en términos de lo dispuesto en el artículo 25 de esta Ley, conforme a los mecanismos previstos en cada Contrato;
- XIV.** Precio Contractual del Gas Natural: el Precio del Gas Natural producido en el Área Contractual, en dólares de los Estados Unidos de América por millón de BTU, que se determina cada Periodo en el Punto de Medición, en términos de lo dispuesto en el artículo 25 de esta Ley, conforme a los mecanismos previstos en cada Contrato;
- XV.** Precio Contractual del Petróleo: el Precio del Petróleo producido en el Área Contractual, en dólares de los Estados Unidos de América por Barril, que se determina cada Periodo en el Punto de Medición, en términos de lo dispuesto

en el artículo 25 de esta Ley, conforme a los mecanismos previstos en cada Contrato;

XVI. Producción Contractual: los Hidrocarburos extraídos en el Área Contractual, medidos de conformidad con las disposiciones que emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos en el Punto de Medición, en el Periodo que corresponda;

XVII. Punto de Medición: punto determinado de conformidad con lo establecido en cada Contrato, en donde se llevará a cabo:

a) La medición de cada tipo de Hidrocarburo extraído al amparo del Contrato de conformidad con las disposiciones que al efecto emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos, y

b) La determinación de los precios contractuales de cada tipo de Hidrocarburo, en términos de lo dispuesto en el artículo 25 de esta Ley;

XVIII. Regalía: Contraprestación a favor del Estado Mexicano determinada en función del Valor Contractual del Gas Natural, del Valor Contractual de los Condensados o del Valor Contractual del Petróleo, conforme a lo señalado en el artículo 24 de esta Ley;

XIX. Secretaría: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XX. Utilidad Operativa: el resultado de disminuir al Valor Contractual de los Hidrocarburos los conceptos que se especifican en esta Ley para cada uno de los tipos de Contrato contemplados en la misma, que corresponda en cada Periodo;

XXI. Valor Contractual de los Condensados: es el resultado de multiplicar, en el Periodo de que se trate: i) el Precio Contractual de los Condensados por ii) el volumen de los condensados en Barriles, en el Punto de Medición del Área Contractual;

XXII. Valor Contractual de los Hidrocarburos: la suma del Valor Contractual del Petróleo, el Valor Contractual del Gas Natural y el Valor Contractual de los Condensados;

XXIII. Valor Contractual del Gas Natural: es el resultado de multiplicar, en el Periodo de que se trate: i) el Precio Contractual del Gas Natural por ii) el volumen, en millones de BTU de Gas Natural, en el Punto de Medición del Área Contractual, y

XXIV. Valor Contractual del Petróleo: es el resultado de multiplicar, en el Periodo de que se trate: i) el Precio Contractual del Petróleo por ii) el volumen de Petróleo en Barriles, en el Punto de Medición del Área Contractual.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS POR CONTRATOS

CAPÍTULO I DE LAS CONTRAPRESTACIONES DE LOS CONTRATOS

Artículo 4.- Las Contraprestaciones que se establezcan en los Contratos se calcularán y entregarán al Estado y a los Contratistas conforme a los mecanismos previstos en cada Contrato, siguiendo las reglas y bases señaladas en la presente Ley.

El pago al Estado Mexicano de las Contraprestaciones que se establezcan en los Contratos no exime a los Contratistas del cumplimiento de las obligaciones en materia tributaria establecidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta y demás disposiciones fiscales.

Artículo 5.- La Secretaría publicará, dentro de los primeros 15 días naturales de cada año, un reporte que establezca los rangos de valores de los términos económicos que considerará para incluir en las bases de licitación del año correspondiente. La Secretaría únicamente podrá considerar valores fuera de estos rangos cuando las condiciones de los mercados y de la industria se hayan modificado, lo cual deberá justificar en un alcance al reporte anual. El reporte y sus alcances deberán publicarse en la página de Internet de la Secretaría.

Sección Primera De las Contraprestaciones en los Contratos de Licencia

Artículo 6.- Los Contratos de licencia establecerán las siguientes Contraprestaciones:

A. A favor del Estado:

- I.** Un bono a la firma;
 - II.** La Cuota Contractual para la Fase Exploratoria;
 - III.** Las Regalías, determinadas conforme el artículo 24 de esta Ley, y
 - IV.** Una Contraprestación que se determinará en los Contratos considerando la aplicación de una tasa al Valor Contractual de los Hidrocarburos.
- B.** A favor del Contratista, la transmisión onerosa de los Hidrocarburos una vez extraídos del subsuelo, siempre que, conforme a los términos del Contrato, se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el apartado A anterior.

Artículo 7.- El bono a la firma a que se refiere la fracción I del apartado A del artículo 6 de esta Ley será determinado por la Secretaría para cada Contrato y su monto, así como sus condiciones de pago, se incluirán en las bases de la licitación para su adjudicación o en los Contratos que sean resultado de una migración. Dicho bono será pagado en efectivo por el Contratista al Estado Mexicano a través del Fondo Mexicano del Petróleo.

Artículo 8.- Las Contraprestaciones señaladas en las fracciones II, III y IV del apartado A del artículo 6 de esta Ley serán pagadas en efectivo por el Contratista al Estado Mexicano, en cada Periodo conforme se establezca en el Contrato.

Artículo 9.- En la migración de áreas bajo Asignación al esquema de Contrato de licencia en términos de la Ley de Hidrocarburos, la Secretaría determinará los términos económicos a que se refiere el apartado A del artículo 6 de esta Ley, cuidando que los ingresos a través del tiempo para el Estado no sean inferiores a los que se hubieran obtenido bajo la Asignación original.

Artículo 10.- Con el propósito de permitir al Estado Mexicano capturar la rentabilidad extraordinaria que en su caso se genere por la Extracción de los Hidrocarburos, la tasa a que se refiere la fracción IV del apartado A del artículo 6 de esta Ley será modificada a través del Mecanismo de Ajuste que se incluirá en el Contrato y en las bases de la licitación para su adjudicación o en los Contratos que sean resultado de una migración.

Sección Segunda

De las Contraprestaciones en los Contratos de Utilidad Compartida y de Producción Compartida

Artículo 11.- Los Contratos de utilidad compartida establecerán las siguientes Contraprestaciones:

I. A favor del Estado Mexicano:

- a)** La Cuota Contractual para la Fase Exploratoria;
- b)** Las Regalías determinadas conforme el artículo 24 de esta Ley, y
- c)** Una Contraprestación que se determinará por la aplicación de un porcentaje a la Utilidad Operativa, y

II. A favor del Contratista:

- a)** La recuperación de los costos, sujeto a lo establecido en el artículo 16, y
- b)** Una Contraprestación que será el remanente de la Utilidad Operativa después de cubrir la Contraprestación a favor del Estado señalada en el inciso c) de la fracción I anterior.

En los Contratos de utilidad compartida, los Contratistas entregarán la totalidad de la Producción Contractual al Comercializador, el cual entregará los ingresos producto de la comercialización al Fondo Mexicano del Petróleo.

El Fondo Mexicano del Petróleo conservará las Contraprestaciones que correspondan al Estado, y pagará al Contratista las Contraprestaciones que en su caso le correspondan cada Periodo conforme se señale en el Contrato.

Artículo 12.- Los Contratos de producción compartida establecerán las siguientes Contraprestaciones:

I. A favor del Estado Mexicano:

- a)** La Cuota Contractual para la Fase Exploratoria;
- b)** Las Regalías determinadas conforme el artículo 24 de esta Ley, y

- c) Una Contraprestación que se determinará por la aplicación de un porcentaje a la Utilidad Operativa, y

II. A favor del Contratista:

- a) La recuperación de los costos, sujeto a lo establecido en el artículo 16, y
- b) Una Contraprestación que será el remanente de la Utilidad Operativa después de cubrir la Contraprestación a favor del Estado señalada en el inciso c) de la fracción I anterior.

Conforme a la naturaleza de los Contratos de producción compartida, las Contraprestaciones establecidas en la fracción II de este artículo se pagarán al Contratista en especie, con una proporción de la Producción Contractual de Hidrocarburos que sea equivalente al valor de dichas Contraprestaciones. Del mismo modo se entregarán al Estado las Contraprestaciones establecidas en la fracción I, incisos b) y c) de este artículo.

El Estado determinará en el Contrato las Contraprestaciones que el Contratista deberá entregar en especie al Comercializador, el cual entregará los ingresos producto de su comercialización al Fondo Mexicano del Petróleo en cada Periodo, conforme se señale en el Contrato.

Artículo 13.- En los Contratos de producción compartida se podrá optar por no incluir la Contraprestación correspondiente a la recuperación de costos, sin perjuicio de las obligaciones sobre su registro en términos del Contrato.

Artículo 14.- En la migración de áreas bajo Asignación a los esquemas de Contrato de utilidad compartida o de producción compartida, en términos de la Ley de Hidrocarburos, la Secretaría determinará los términos económicos a que se refieren los artículos 11 y 12 de esta Ley, cuidando que los ingresos a través del tiempo para el Estado no sean inferiores a los que se hubieran obtenido bajo la Asignación original.

Artículo 15.- Con el propósito de permitir al Estado Mexicano capturar la rentabilidad extraordinaria que en su caso se genere por la Extracción de los Hidrocarburos, el porcentaje a que se refieren los artículos 11, fracción I, inciso c), y 12, fracción I, inciso c), de esta Ley será modificado a través de un Mecanismo de Ajuste, que se incluirá en las bases de la licitación para la adjudicación del Contrato o en los Contratos que sean resultado de una migración.

Artículo 16.- La Contraprestación correspondiente a la recuperación de costos a que se refieren los artículos 11, fracción II, inciso a), y 12, fracción II, inciso a), de esta Ley, será el monto equivalente a los costos, gastos e inversiones reconocidos conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría. En cada Periodo, esta Contraprestación no podrá ser mayor al Límite de Recuperación de Costos.

Los costos, gastos e inversiones reconocidos que no sean pagados en la Contraprestación correspondiente a la recuperación de costos por consecuencia de la aplicación del Límite de Recuperación de Costos en el Periodo de que se trate, se trasladarán para ser incluidos en la Contraprestación correspondiente a la recuperación de costos de Periodos subsecuentes.

Para los efectos de este artículo, no se podrán reconocer ni registrar los conceptos señalados en las fracciones I a XV del artículo 19 de esta Ley.

Artículo 17.- La Utilidad Operativa se determinará cada Periodo y será el resultado de disminuir del Valor Contractual de los Hidrocarburos los siguientes conceptos:

- I. El monto de las Regalías efectivamente pagado por el Contratista en el Periodo, y
- II. La Contraprestación correspondiente a la recuperación de costos determinada de conformidad con el artículo 16 de esta Ley.

Artículo 18.- Cuando los Contratistas utilicen bienes que hubieren sido deducidos parcial o totalmente en otro Contrato o conforme al Título Tercero de esta Ley, sólo se podrán reconocer para efectos del Contrato el saldo pendiente por depreciar de los bienes que correspondan a dicho Contrato en términos de los lineamientos que al respecto emita la Secretaría.

Artículo 19.- Para los efectos de la fracción II del artículo 17 de esta Ley, no se podrán deducir los siguientes conceptos:

- I. Los costos financieros;
- II. Los costos en que se incurra por negligencia o fraude del Contratista o de las personas que actúen por cuenta de éste;

- III.** Los donativos;
- IV.** Los costos y gastos por concepto de servidumbres, derechos de vía, ocupaciones temporales o permanentes, arrendamientos o adquisición de terrenos, indemnizaciones y cualquier otra figura análoga, que se derive de lo dispuesto en el artículo 27 y en el Capítulo IV del Título IV de la Ley de Hidrocarburos;
- V.** Los costos en que se incurra por servicios de asesoría, excepto aquéllos previstos en los lineamientos que emita la Secretaría;
- VI.** Los gastos derivados del incumplimiento de las normas aplicables, incluyendo las de administración de riesgos;
- VII.** Los gastos relacionados con la capacitación y programas de entrenamiento que no cumplan con los lineamientos que emita la Secretaría;
- VIII.** Los gastos derivados del incumplimiento de las condiciones de garantía, así como las que resulten de la adquisición de bienes que no cuenten con una garantía del fabricante o su representante contra los defectos de fabricación de acuerdo con las prácticas generalmente utilizadas en la industria petrolera;
- IX.** Los gastos, costos e inversiones por el uso de tecnologías propias, excepto aquellos que cuenten con un estudio de precios de transferencia en términos de la legislación aplicable;
- X.** Los montos registrados como provisiones y reservas de fondos, excepto aquellos para el abandono de las instalaciones conforme se señale en los lineamientos que emita la Secretaría;
- XI.** Los costos legales por cualquier arbitraje o disputa que involucre al Contratista;
- XII.** Las comisiones pagadas a corredores;
- XIII.** Los pagos por concepto de Regalías y Cuotas Contractuales para la Fase Exploratoria correspondientes al Contrato, así como los pagos de

Contraprestaciones, gastos, costos e inversiones correspondientes a otros Contratos;

XIV. Los costos, gastos e inversiones por encima de referencias o precios de mercado razonables, de conformidad con lo que se establezca en las reglas y bases sobre el registro de costos, gastos e inversiones del Contrato, y

XV. Aquellos que no sean estrictamente indispensables para la actividad objeto del Contrato, los demás que se especifiquen en cada Contrato atendiendo a sus circunstancias o situaciones particulares y los que se establezcan en los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría.

Artículo 20.- Los Contratos preverán que en los casos en que el Contratista enajene activos, cuyo costo, gasto o inversión hayan sido recuperados conforme al Contrato, los ingresos que reciba por dicha operación serán entregados al Estado Mexicano, a través del Fondo Mexicano del Petróleo o, previa autorización de la Secretaría, un monto equivalente será descontado de las Contraprestaciones que le correspondan al Contratista.

El Contratista deberá informar a la Secretaría y a la Comisión Nacional de Hidrocarburos de las enajenaciones a que se refiere el párrafo anterior.

Sección Tercera De las Contraprestaciones en los Contratos de Servicios

Artículo 21.- En los Contratos de servicios de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, los Contratistas entregarán la totalidad de la Producción Contractual al Estado y las Contraprestaciones a favor del Contratista serán siempre en efectivo y se establecerán en cada Contrato considerando los estándares o usos de la industria.

Lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la presente Ley no será aplicable a los Contratos de servicios.

Artículo 22.- Las Contraprestaciones a favor del Contratista establecidas en los Contratos de servicios se pagarán por el Fondo Mexicano del Petróleo con los recursos generados por la comercialización de la Producción Contractual que derive de cada Contrato de servicios.

Sección Cuarta

Disposiciones Comunes a las Contraprestaciones

Artículo 23.- Los Contratos preverán el pago mensual a favor del Estado Mexicano de la Cuota Contractual para la Fase Exploratoria, por la parte del Área Contractual que no se encuentre en la fase de producción, de conformidad con las siguientes cuotas:

I. Durante los primeros 60 meses de vigencia del Contrato	1,150 pesos por kilómetro cuadrado
II. A partir del mes 61 de vigencia del Contrato y en adelante	2,750 pesos por kilómetro cuadrado

Los valores para las cuotas mensuales contempladas en este artículo se actualizarán cada año en el mes de enero, de acuerdo a la variación en el Índice Nacional de Precios al Consumidor en el año inmediato anterior.

Artículo 24.- Los Contratos preverán Contraprestaciones cada Periodo denominadas Regalías, a favor del Estado Mexicano. El monto de las Regalías se determinará para cada tipo de Hidrocarburo mediante la aplicación de la tasa correspondiente, determinada de conformidad con las fracciones I a III de este artículo, al Valor Contractual del Petróleo, al Valor Contractual del Gas Natural y al Valor Contractual de los Condensados, de acuerdo a lo siguiente:

I. Al Valor Contractual del Petróleo, se le aplicará la siguiente tasa:

- a)** Cuando el Precio Contractual del Petróleo sea inferior a 48 dólares de los Estados Unidos de América por Barril, de 7.5%, y
- b)** Cuando el Precio Contractual del Petróleo sea mayor o igual a 48 dólares de los Estados Unidos de América por Barril:

$$\text{Tasa} = [(0.125 \times \text{Precio Contractual del Petróleo}) + 1.5] \%$$

II. Al Valor Contractual del Gas Natural, se le aplicará la siguiente tasa:

- a)** Cuando se trate de Gas Natural Asociado:

$$\text{Tasa} = \frac{\text{Precio Contractual del Gas Natural}}{100}$$

b) Cuando se trate de Gas Natural No Asociado:

- i. Cuando el Precio Contractual del Gas Natural sea menor o igual a 5 dólares de los Estados Unidos de América por millón de BTU, de 0%;
- ii. Cuando el Precio Contractual del Gas Natural sea mayor a 5 y menor a 5.5 dólares de los Estados Unidos de América por millón de BTU:

$$\text{Tasa} = \left[\frac{(\text{Precio Contractual del Gas Natural} - 5) \times 60.5}{\text{Precio Contractual del Gas Natural}} \right] \%$$

- iii. Cuando el Precio Contractual de Gas Natural sea mayor o igual a 5.5 dólares de los Estados Unidos de América por millón de BTU:

$$\text{Tasa} = \frac{\text{Precio Contractual del Gas Natural}}{100}$$

III. Al Valor Contractual de los Condensados se le aplicará la siguiente tasa:

- a)** Cuando el Precio Contractual de los Condensados sea inferior a 60 dólares de los Estados Unidos de América por Barril, de 5%, y
- b)** Cuando el Precio Contractual de los Condensados sea mayor o igual a 60 dólares de los Estados Unidos de América por Barril:

$$\text{Tasa} = [(0.125 \times \text{Precio Contractual de los Condensados}) - 2.5] \%$$

Para la determinación de las tasas para el cálculo de las Regalías contempladas en este artículo se deberán considerar los efectos de las variaciones en el Índice de Precios al Productor de los Estados Unidos de América o el que lo sustituya. Para ello, la Secretaría se sujetará a los lineamientos que para este propósito emita, los cuales deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en este Título Segundo, en los Contratos se preverá que cada Periodo se determinará el Valor Contractual de los Hidrocarburos. Cada Contrato deberá contener los mecanismos para la determinación en el Punto de Medición de los Precios Contractuales del Petróleo, Gas Natural y Condensados, que reflejen las condiciones de mercado. En los casos en los que se realicen operaciones con partes relacionadas, dichos mecanismos deberán considerar, en su caso, los ajustes que se requieran por calidad, contenido de azufre, grados API, y por costos de comercialización, transporte y logística, entre otros.

Para el caso de operaciones entre partes relacionadas, se estará a lo dispuesto en el artículo 30 de esta Ley.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES APLICABLES A LOS CONTRATOS

Artículo 26.- La Secretaría determinará las condiciones económicas relativas a los términos fiscales contenidos en esta Ley que deberán incluirse en las bases de la licitación para la adjudicación de los Contratos.

Las variables de adjudicación de los Contratos serán en todos los casos de naturaleza económica, conforme a las previsiones de esta Ley, atendiendo siempre a maximizar los ingresos del Estado para lograr el mayor beneficio para el desarrollo de largo plazo. Considerando las circunstancias particulares de cada Contrato, la Secretaría establecerá los valores mínimos que serán aceptables para el Estado para cualquiera de las variables de adjudicación.

Las variables de adjudicación estarán asociadas al monto o porcentaje de recursos que reciba el Estado, así como, en su caso, al monto que el Contratista comprometa como inversión.

La Secretaría podrá optar por incluir en cualquier Contrato cualquiera de las Contraprestaciones señaladas en esta Ley o una combinación de las mismas.

En la migración de Asignaciones a Contratos, la Secretaría fijará las condiciones económicas relativas a los términos fiscales de los mismos. En caso de que dichos Contratos se modifiquen, en términos de lo establecido en la Ley de Hidrocarburos, la Secretaría determinará las nuevas condiciones económicas relativas a los términos fiscales que deberán incluirse en el convenio modificatorio respectivo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

Artículo 27.- El Comercializador entregará al Fondo Mexicano del Petróleo todos los ingresos derivados de la venta de la Producción Contractual que de acuerdo a cada Contrato corresponda al Estado, una vez descontado el pago por los servicios de aquél, de conformidad con lo establecido en el contrato que formalice con la Comisión Nacional de Hidrocarburos, en términos del artículo 28 de la Ley de Hidrocarburos.

Artículo 28.- Sin perjuicio de las obligaciones que se establezcan en otras disposiciones jurídicas, los Contratos contendrán, entre otras, las siguientes obligaciones a cargo de los Contratistas:

- I.** Fondear sus actividades;
- II.** Entregar al Fondo Mexicano del Petróleo las Contraprestaciones a favor del Estado Mexicano, conforme a los términos del Contrato, cuando corresponda;
- III.** Para aquellos Contratos que incluyan como Contraprestación la recuperación de costos, gastos e inversiones, observar las reglas y bases que al respecto se incluyan en los Contratos. Dichas reglas y bases se sujetarán a los lineamientos que emita la Secretaría;
- IV.** Observar las reglas y bases sobre la procura de bienes y servicios para las actividades llevadas a cabo al amparo de los Contratos que se incluyan en cada uno de ellos. Dichas reglas y bases se sujetarán a principios de transparencia, economía y eficiencia conforme a los lineamientos que emita la Secretaría;
- V.** Cumplir con los requerimientos de información que las distintas instituciones les soliciten de conformidad con lo previsto en esta Ley;
- VI.** Pagar los derechos y aprovechamientos que se establezcan por la administración y supervisión de los Contratos o la supervisión y vigilancia de las actividades realizadas al amparo de los mismos, que realicen la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y

VII. Cumplir con las obligaciones de abandono y desmantelamiento conforme a las disposiciones jurídicas aplicables y lo dispuesto en el Contrato, y transferir al Estado los activos generados o adquiridos al amparo del Contrato sin cargo, pago, ni indemnización alguna y en buen estado de conservación y funcionamiento, teniendo en cuenta el desgaste normal producido por el uso, sin perjuicio de los finiquitos que en su caso correspondieran.

Para efectos de lo previsto en las fracciones III y IV del presente artículo, cuando la Secretaría realice modificaciones a los lineamientos, éstas sólo aplicarán para los contratos que se adjudiquen con posterioridad a las mencionadas modificaciones.

Cada Contrato deberá prever expresamente el compromiso del Contratista de pactar con los terceros con los que realice operaciones vinculadas con el objeto del propio Contrato, la obligación de dichos terceros de entregar directamente al Fondo Mexicano del Petróleo, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos y a la Secretaría, cuando lo soliciten, la información sobre sus operaciones con el Contratista por virtud del Contrato.

Artículo 29.- Las Contraprestaciones a favor del Contratista se pagarán una vez que el Contratista obtenga la Producción Contractual, por lo que en tanto no exista Producción Contractual, bajo ninguna circunstancia serán exigibles las Contraprestaciones a favor del Contratista ni se le otorgará anticipo alguno.

Los Contratos preverán las condiciones bajo las cuales los Contratistas podrán aprovechar los productos y sustancias distintos de los Hidrocarburos que se generen en la Exploración y Extracción, siempre y cuando no se requiera concesión para su explotación o aprovechamiento, en cuyo caso se estará al marco jurídico aplicable.

Artículo 30.- En los casos en que el Contratista realice operaciones con partes relacionadas, tanto para la venta o comercialización de Hidrocarburos como para la procura de insumos, materiales o servicios, serán aplicables las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico en 1995, o aquéllas que las sustituyan, en la medida en que las mismas sean congruentes con las disposiciones de esta Ley, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y de los tratados celebrados por México.

Artículo 31.- Las bases de licitación de los Contratos y los Contratos deberán prever que éstos sólo podrán ser formalizados con empresas productivas del Estado o Personas Morales que cumplan con:

- I.** Ser residentes para efectos fiscales en México;
- II.** Tener por objeto exclusivamente la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, y
- III.** No tributar en el régimen fiscal opcional para grupos de sociedades a que se refiere el Capítulo VI del Título Segundo de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Las empresas productivas del Estado y Personas Morales podrán participar en los procesos de licitación de forma individual, en consorcio o mediante la figura de asociaciones en participación.

Se entenderá por consorcio cuando dos o más empresas productivas del Estado y/o Personas Morales, presenten conjuntamente una proposición dentro del proceso de licitación para la adjudicación de un Contrato.

Las bases de licitación deberán prever que el Contrato sólo podrá adjudicarse a asociaciones en participación cuyo convenio haya sido celebrado conforme a las leyes mexicanas.

Cada uno de los integrantes del consorcio o de la asociación en participación deberá firmar el Contrato y cumplir con lo dispuesto en las fracciones I a III anteriores.

Las empresas productivas del Estado, Personas Morales, asociaciones en participación y consorcios podrán ser titulares de más de un Contrato.

Las empresas productivas del Estado que deseen migrar sus Asignaciones a Contratos, no podrán tributar en el régimen fiscal opcional señalado en la fracción III de este artículo.

Los Contratos deberán contemplar las penas convencionales y garantías de seriedad y de cumplimiento respaldadas por instrumentos financieros convencionales que se requieran para su operación.

Artículo 32.- Para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta, se estará a lo siguiente:

A. Los Contratistas, en lugar de aplicar los porcentajes de deducción establecidos en los artículos 33 y 34 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán aplicar los siguientes porcentajes:

- I.** El 100% del monto original de las inversiones realizadas para la Exploración, recuperación secundaria y mejorada, y el mantenimiento no capitalizable, en el ejercicio en el que se efectúen;
- II.** El 25% del monto original de las inversiones realizadas para el desarrollo y explotación de yacimientos de Petróleo o Gas Natural, en cada ejercicio, y
- III.** El 10% del monto original de las inversiones realizadas en infraestructura de Almacenamiento y transporte indispensable para la ejecución del Contrato, como oleoductos, gasoductos, terminales, transporte o tanques de Almacenamiento necesarios para llevar la Producción Contractual a los puntos de entrega, medición o fiscalización determinados en cada Contrato, en cada ejercicio.

Cuando el Contratista utilice bienes de las inversiones a que se refiere este artículo que no hubieran sido deducidos en su totalidad conforme al Título Tercero de esta Ley, para efectos de este Título sólo podrán deducir el saldo pendiente por depreciar de los bienes que correspondan a dicho Contrato en términos de los lineamientos que al respecto emita la Secretaría.

Para efectos de la pérdida fiscal prevista en el artículo 57 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes que realicen actividades en las regiones de áreas marinas con tirante de agua superior a quinientos metros, podrán disminuir dicha pérdida ocurrida en un ejercicio de la utilidad fiscal de los quince ejercicios siguientes hasta agotarlo.

B. Las Personas Morales o empresas productivas del Estado que se agrupen en consorcio en términos del artículo 31 de esta Ley, observarán lo siguiente:

- I.** Deberán celebrar un acuerdo de operación conjunta en el cual, al menos:
 - a)** Nombren a uno de los integrantes del consorcio como operador para realizar operaciones a nombre y por cuenta de los mismos;

- b)** Los integrantes del consorcio acepten que los comprobantes fiscales que se emitan por los gastos que se realicen para el desarrollo de las actividades necesarias para la ejecución del Contrato, sean expedidos a nombre del operador, y
 - c)** Reflejen el porcentaje de la participación que le corresponda a cada integrante del consorcio, el cual deberá ser congruente con el Contrato;
- II.** El operador deberá entregar a cada integrante del consorcio una relación de las operaciones que realice al amparo del Contrato, debiendo conservar copia de la misma, así como un duplicado de los comprobantes con requisitos fiscales que le hayan expedido, los que deberán coincidir con dicha relación;
- III.** El operador expedirá los comprobantes fiscales a los integrantes del consorcio que amparen los gastos realizados derivado de la ejecución del Contrato en la proporción que corresponda a su participación en el Contrato;
- IV.** El operador deberá proporcionar, a más tardar el día 15 de febrero de cada año, a la autoridad fiscal, la información de las operaciones realizadas en el ejercicio inmediato anterior por cuenta de los integrantes del consorcio, identificando por cada uno la parte proporcional que les corresponda del total de las operaciones efectuadas;
- V.** Los integrantes del consorcio podrán deducir, en forma individual, la parte proporcional de los costos, gastos e inversiones que se efectúen, siempre que el operador expida, por cada integrante, un comprobante fiscal que ampare el monto de la parte proporcional que les corresponda y reúnan los requisitos que establezcan las disposiciones fiscales;
- VI.** No se considerará como ingreso acumulable para el operador, las cantidades que se perciban para efectuar gastos por cuenta de los integrantes del consorcio, siempre y cuando dichas cantidades se encuentren respaldadas con los comprobantes fiscales que expida el operador a cada uno de los integrantes del consorcio en términos de la fracción III anterior;

VII. El operador sólo podrá deducir la parte proporcional que le corresponda, conforme a su participación en el consorcio, del importe total amparado en los comprobantes que le sean expedidos en términos de la fracción I, inciso b), anterior;

VIII. Los integrantes del consorcio podrán optar por recibir cada uno, en la proporción que les corresponda dentro del consorcio, las Contraprestaciones que de acuerdo al Contrato deban cubrirse al Contratista, o que las Contraprestaciones sean entregadas al operador para que éste las distribuya entre los integrantes del consorcio en las proporciones respectivas.

En este último caso, el operador no podrá deducir los montos que de dichas Contraprestaciones distribuya a los integrantes del consorcio. Asimismo, el operador no considerará ingreso acumulable los montos que de dichas Contraprestaciones efectivamente distribuya a los integrantes del consorcio, y

IX. Los integrantes del consorcio deberán cumplir sus obligaciones fiscales en forma individual.

Artículo 33.- Los actos o actividades que causen el impuesto al valor agregado por los que se deban cubrir las Contraprestaciones que se establezcan en los Contratos a que se refiere el presente Título, se sujetarán a la tasa 0% para los efectos del impuesto mencionado. Lo dispuesto en el presente párrafo no será aplicable a otro tipo de contratos u operaciones que celebren con terceros las partes que intervengan en los Contratos mencionados.

Artículo 34.- En los casos en que se pretendan celebrar Contratos diferentes a los señalados en la presente Ley, la Secretaría determinará las Contraprestaciones correspondientes, de entre las previstas en este ordenamiento o una combinación de las mismas, buscando siempre la maximización de los ingresos de la Nación.

En los Contratos formalizados por la Comisión Nacional de Hidrocarburos a que hace mención el primer párrafo de este artículo, todos los recursos derivados de la comercialización de la Producción Contractual que conforme al Contrato le corresponda al Estado, serán entregados al Fondo Mexicano del Petróleo, quien pagará las Contraprestaciones al Contratista de conformidad con lo establecido en el Contrato.

Cuando una empresa productiva del Estado que sea Contratista por virtud de la migración de una Asignación pretenda asociarse con terceros para la ejecución de un Contrato, la Secretaría estará facultada para establecer las condiciones económicas relativas a los términos fiscales del Contrato, así como las variables de adjudicación para la licitación de la asociación o cesión, según corresponda, y fijará las condiciones fiscales mínimas a observar en la licitación que garanticen que los ingresos para el Estado no sean inferiores a los que se hubieran obtenido bajo el Contrato original.

CAPÍTULO III DE LA ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LOS ASPECTOS FINANCIEROS DE LOS CONTRATOS

Artículo 35.- Los Contratos preverán que la administración de los aspectos financieros de los mismos, relacionados con las Contraprestaciones y demás elementos previstos en esta Ley, se realizará por el Fondo Mexicano del Petróleo, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Comisión Nacional de Hidrocarburos en la administración de los Contratos.

Asimismo, los Contratos preverán que la verificación de los aspectos financieros de los mismos, relacionados con las Contraprestaciones y demás elementos previstos en esta Ley, se realizará por la Secretaría.

El Fondo Mexicano del Petróleo, la Secretaría y la Comisión Nacional de Hidrocarburos deberán coordinarse para el correcto ejercicio de sus respectivas funciones en la administración y supervisión de los Contratos.

Artículo 36.- El Fondo Mexicano del Petróleo y la Secretaría realizarán las funciones a que se refiere este Título Segundo y las demás que se prevean en las disposiciones aplicables y en los Contratos, conforme a los lineamientos que, en su caso, emitan.

Las determinaciones del Fondo Mexicano del Petróleo y de la Secretaría derivadas de la administración y verificación de los aspectos financieros de los Contratos, según corresponda, así como la fijación de los términos económicos de los mismos que establezca la Secretaría acordes con la Ley y los rangos de valores publicados o que hayan sido modificados en términos de esta Ley, no serán consideradas actos de autoridad. Lo anterior, sin perjuicio de que aquellas determinaciones relativas a la administración de los Contratos podrán impugnarse por las vías

jurisdiccionales que por la naturaleza de los mismos correspondan, o a través de los mecanismos previstos en los Contratos.

Artículo 37.- Los Contratos preverán que el Fondo Mexicano del Petróleo y la Secretaría tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

A. Corresponde al Fondo Mexicano del Petróleo:

- I.** Recibir de los Contratistas la información y documentación relacionada con los costos, gastos e inversiones, así como con la deducción de dichas inversiones, requeridos para la ejecución del Contrato, y llevar un registro de dichos conceptos y, en su caso, de su reconocimiento;
- II.** Recibir el pago de las Regalías, Cuotas Contractuales para la Fase Exploratoria y demás Contraprestaciones a favor del Estado establecidas en los Contratos;
- III.** Llevar los registros de información que se requieran para calcular y determinar las Contraprestaciones establecidas en los Contratos y para realizar las demás funciones a su cargo;
- IV.** Realizar el cálculo y el pago de las Contraprestaciones que, en su caso y conforme a los Contratos, correspondan a los Contratistas;
- V.** Solicitar a los Contratistas y a terceros la información que requiera para el correcto ejercicio de sus funciones, conforme a lo establecido en el Contrato;
- VI.** Proveer a la Secretaría la información que ésta requiera para la ejecución de sus funciones;
- VII.** Solicitar a la Comisión Nacional de Hidrocarburos el apoyo técnico que requiera para la ejecución de sus funciones, y
- VIII.** Dar aviso a la Comisión Nacional de Hidrocarburos y a la Secretaría respecto de las irregularidades que detecte en el ejercicio de sus funciones a efecto de que se hagan valer los derechos que correspondan al Estado conforme al Contrato, o se apliquen las penas o sanciones que se prevean en el mismo. Lo anterior, sin perjuicio de otras acciones legales, judiciales o penales que resulten aplicables.

B. Corresponde a la Secretaría:

- I.** Determinar las bases y reglas sobre el registro de costos, gastos e inversiones del Contrato, conforme a los lineamientos que emita. Dichas bases y reglas deberán incluirse en el Contrato respectivo;
- II.** Determinar las bases y reglas sobre la procura de bienes y servicios para las actividades llevadas a cabo al amparo de cada Contrato, conforme a los lineamientos que emita, mismos que deberán tener como objetivo minimizar los costos, gastos e inversiones, privilegiando para ello el uso de mecanismos que garanticen la mayor transparencia y competencia en los procesos de contratación del Contratista. Dichas bases y reglas sobre la procura de bienes y servicios deberán incluirse en el Contrato respectivo;
- III.** Recibir del Fondo Mexicano del Petróleo la información y documentación relacionada con los costos, gastos e inversiones, así como con la deducción de dichas inversiones, requeridos para la ejecución del Contrato, y llevar un registro de dichos conceptos;
- IV.** Verificar el correcto pago de las Regalías, Cuotas Contractuales para la Fase Exploratoria y demás Contraprestaciones que, conforme al Contrato, correspondan al Estado y al Contratista;
- V.** Llevar los registros de información que se requieran para la verificación de las Contraprestaciones establecidas en el Contrato y para realizar las demás funciones a su cargo;
- VI.** Notificar al Fondo Mexicano del Petróleo sobre las irregularidades que detecte en el pago de las Contraprestaciones, para que proceda conforme se establezca en el Contrato;
- VII.** Verificar las operaciones y registros contables derivadas del Contrato, incluso mediante la realización de auditorías o visitas a los Contratistas, conforme a los lineamientos que al efecto emita;
- VIII.** Solicitar a los Contratistas y a terceros la información que requiera para el correcto ejercicio de sus funciones, conforme a lo establecido en el Contrato;
- IX.** Solicitar al Fondo Mexicano del Petróleo la información adicional que requiera para la ejecución de sus funciones;

- X.** Coordinarse con la Comisión Nacional de Hidrocarburos para recibir apoyo técnico y solicitar realice visitas de campo o de otro tipo para verificar las actividades e inversiones de los Contratistas, y
- XI.** Dar aviso al Fondo Mexicano del Petróleo y la Comisión Nacional de Hidrocarburos respecto de las irregularidades que detecte en la ejecución del Contrato a efecto de que se hagan valer los derechos que correspondan al Estado conforme al mismo, o se apliquen las penas o sanciones que se prevean en el Contrato. Lo anterior, sin perjuicio de otras acciones legales, judiciales o penales que resulten aplicables.

Artículo 38.- Las funciones que realicen la Secretaría y el Fondo Mexicano del Petróleo en términos de los Contratos o conforme a esta Ley, serán sin perjuicio de las facultades en materia fiscal de las autoridades competentes, en términos de las leyes aplicables.

El registro y reconocimiento de costos, gastos, inversiones e ingresos que se realice conforme a lo dispuesto en los Contratos solamente serán válidos para la determinación de las Contraprestaciones contempladas en los mismos, por lo que su registro, y en su caso, reconocimiento bajo los términos de un Contrato no implicará su aceptación o rechazo para propósito del cumplimiento de las obligaciones fiscales a las que está sujeto el Contratista en términos de la legislación aplicable.

TÍTULO TERCERO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE ASIGNACIONES

CAPÍTULO I DEL DERECHO POR LA UTILIDAD COMPARTIDA

Artículo 39.- Los Asignatarios pagarán anualmente el derecho por la utilidad compartida aplicando una tasa del 68% a la diferencia que resulte de disminuir del valor de los Hidrocarburos extraídos durante el ejercicio fiscal de que se trate, incluyendo el consumo que de estos productos efectúe el Asignatario, así como las mermas por derramas o quema de dichos productos, las deducciones permitidas en el artículo 40 de esta Ley.

El derecho a que se refiere este artículo se enterará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año siguiente a aquel al que corresponda el pago.

Artículo 40.- Para la determinación de la base del derecho por la utilidad compartida, serán deducibles los siguientes conceptos:

- I.** El 100% del monto original de las inversiones realizadas para la Exploración, recuperación secundaria y el mantenimiento no capitalizable, en el ejercicio en el que se efectúen;
- II.** El 25% del monto original de las inversiones realizadas para el desarrollo y extracción de yacimientos de Petróleo o Gas Natural, en cada ejercicio;
- III.** El 10% del monto original de las inversiones realizadas en infraestructura de Almacenamiento y transporte indispensable para la ejecución de las actividades al amparo de la Asignación, como oleoductos, gasoductos, terminales o tanques de Almacenamiento, en cada ejercicio;
- IV.** Los costos y gastos, considerándose para tales efectos las erogaciones necesarias para la extracción de los yacimientos de Petróleo o Gas Natural determinados de conformidad con las Normas de Información Financiera Mexicanas, excepto las inversiones a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo. Los únicos costos y gastos que se podrán deducir serán los de Exploración, transportación o entrega de los Hidrocarburos. Los costos y gastos se deducirán cuando hayan sido efectivamente pagados en el periodo al que corresponda el pago, y
- V.** El derecho de extracción de hidrocarburos señalado en el artículo 44 de la presente Ley, efectivamente pagado durante el periodo que corresponda.

Las deducciones a que se refieren las fracciones II y III de este artículo deberán ser ajustadas conforme a lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El monto original de las inversiones a que se refieren las fracciones I a III de este artículo comprenderá, además del precio de las mismas, únicamente los impuestos al comercio exterior efectivamente pagados con motivo de tales inversiones.

La deducción del monto original de las inversiones se podrá iniciar a partir de que se realicen las erogaciones por la adquisición de las mismas o a partir de su

utilización. En ningún caso las deducciones por dichas inversiones, antes de realizar el ajuste a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, rebasarán el 100% de su monto original.

El Asignatario establecerá un registro de los costos y gastos de la Exploración y Extracción por cada campo de Extracción de Hidrocarburos, así como de los tipos específicos de Hidrocarburos que se obtengan, y deberá enviar a la Cámara de Diputados y al Servicio de Administración Tributaria la información periódica que se incorpore en dicho registro, poniendo a disposición de ellos los datos, estudios, reportes, prospectivas y demás fuentes de información en que se sustente la información incorporada al registro, con objeto de que puedan llevarse a cabo los actos de fiscalización que se consideren pertinentes a través de la Auditoría Superior de la Federación y del Servicio de Administración Tributaria.

Los registros a que se refieren el párrafo anterior se realizarán conforme a las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Secretaría.

Artículo 41.- Para efectos del cálculo del derecho por la utilidad compartida, no serán deducibles los conceptos a que se refiere el artículo 43 de esta Ley, así como los intereses de cualquier tipo a cargo del Asignatario, la reserva de exploración, los gastos de venta, los pagos por pensiones que se hagan con cargo a la reserva laboral y cualquier gasto, costo o inversión relacionado con los Contratos. En el caso de que la reserva laboral tenga remanentes en el ejercicio, dicho remanente se reducirá de las deducciones realizadas en el mismo ejercicio.

Asimismo, el monto de la deducción por concepto de los costos, gastos e inversiones deducibles de las fracciones I a IV del artículo 40 de esta Ley, en ningún caso será mayor a los siguientes montos:

- I.** 11.785% del valor anual de los Hidrocarburos distintos al Gas Natural No Asociado y sus Condensados, extraídos en áreas terrestres;
- II.** 11.785% del valor anual de los Hidrocarburos distintos al Gas Natural No Asociado y sus Condensados, extraídos en áreas marítimas con tirante de agua inferior a quinientos metros;
- III.** 80% del valor anual del Gas Natural No Asociado incluyendo, en su caso, el valor anual de los Condensados extraídos de campos de Gas Natural No Asociado;

- IV.** 60% del valor anual de los Hidrocarburos distintos al Gas Natural No Asociado y sus Condensados, extraídos en áreas marítimas con tirante de agua superior a quinientos metros, y
- V.** 60% del valor anual de los Hidrocarburos distintos al Gas Natural No Asociado y sus Condensados, extraídos en el Paleocanal de Chicontepec.

La parte deducible de los gastos, costos e inversiones conforme a las fracciones I a IV del artículo 40 de esta Ley que rebase el monto máximo de deducción conforme al párrafo anterior, se podrá deducir en los ejercicios inmediatos posteriores a aquél al que correspondan de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Secretaría, sin que dicha deducción pueda aplicarse en la determinación de los derechos relativos a otra región conforme la clasificación contenida en la fracción X del artículo 48 de esta Ley.

Artículo 42.- A cuenta del derecho a que se refiere el artículo 39 de esta Ley se harán pagos provisionales mensuales, a más tardar el último día hábil del mes posterior a aquél a que correspondan los pagos provisionales, aplicando la tasa establecida en el primer párrafo del artículo 39 al valor de los Hidrocarburos extraídos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago, disminuyéndose de dicho valor los siguientes conceptos:

- I.** Los costos, gastos y la parte proporcional de las inversiones correspondientes al mismo periodo conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de esta Ley, sin que excedan de los montos máximos en los siguientes términos:
 - a)** 11.785% del valor de los Hidrocarburos distintos al Gas Natural No Asociado y sus Condensados, extraídos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago, en áreas terrestres;
 - b)** 11.785% del valor de los Hidrocarburos distintos al Gas Natural No Asociado y sus Condensados, extraídos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago, en áreas marítimas con tirante de agua inferior a quinientos metros;
 - c)** 80% del valor del Gas Natural No Asociado incluyendo, en su caso, el valor anual de los Condensados extraídos, en el periodo comprendido

desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago, de campos de Gas Natural No Asociado;

- d)** 60% del valor de los Hidrocarburos distintos al Gas Natural No Asociado y sus Condensados, extraídos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago, en áreas marítimas con tirante de agua superior a quinientos metros, y
 - e)** 60% del valor de los Hidrocarburos distintos al Gas Natural No Asociado y sus Condensados, extraídos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago, en el Paleocanal de Chicontepec;
- II.** La parte proporcional del monto deducible de la inversión, que se efectuará en el por ciento que represente el número de meses completos en los que el bien o bienes objeto de la inversión hayan sido utilizados por el Asignatario respecto de doce meses, en la proporción que el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes del periodo al que corresponda el pago, representen en el total de meses comprendidos en el año, y
- III.** El derecho por exploración de hidrocarburos y el derecho por extracción de hidrocarburos efectivamente pagados.

Al pago provisional así determinado, se le restarán los pagos provisionales de este derecho efectivamente pagados en los meses anteriores correspondientes al ejercicio de que se trate, siendo la diferencia el pago provisional por enterar.

En la declaración anual por el derecho a que se refiere el artículo 39 de esta Ley, se podrán acreditar los pagos provisionales mensuales efectivamente pagados de este derecho, correspondientes al ejercicio de que se trate.

Cuando en la declaración de pago provisional o en la declaración anual resulte saldo a favor, el Asignatario podrá compensar dicho saldo a favor contra los pagos posteriores del propio derecho. Dicha compensación deberá realizarse conforme a lo previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, considerándose el periodo comprendido desde el mes en el que se obtenga el saldo a favor, hasta el mes en el que se realice la compensación.

Artículo 43.- Para los efectos del presente Capítulo, los siguientes costos y gastos no son deducibles:

- I.** Los costos financieros;
- II.** Los costos en que se incurra por negligencia o fraude del Asignatario o de las personas que actúen por cuenta de éste;
- III.** Los costos y gastos por concepto de servidumbres, derechos de vía, ocupaciones temporales o permanentes, arrendamientos o adquisición de terrenos, indemnizaciones y cualquier otra figura análoga que derive de lo dispuesto en el artículo 27 y en el Capítulo IV del Título IV de la Ley de Hidrocarburos;
- IV.** Las comisiones pagadas a corredores;
- V.** Los costos relacionados con la comercialización o transporte de Petróleo o Gas Natural más allá de los puntos de entrega;
- VI.** Las multas o sanciones económicas en que se incurra por el incumplimiento de obligaciones legales o contractuales;
- VII.** Los gastos relacionados con el empleo de un experto independiente con el propósito de resolver disputas;
- VIII.** Los donativos;
- IX.** Los costos en que se incurra por servicios jurídicos y de asesoría, excepto aquéllos previstos en las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Secretaría;
- X.** Los gastos derivados del incumplimiento de las normas aplicables a la administración de riesgos;
- XI.** Los gastos relacionados con la capacitación y programas de entrenamiento que no cumplan con las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Secretaría;
- XII.** Los gastos derivados del incumplimiento de las condiciones de garantía, así como las que resulten de la adquisición de bienes que no cuenten con una

garantía del fabricante o su representante contra los defectos de fabricación, de acuerdo con las prácticas generalmente utilizadas por la industria petrolera;

XIII. Las disminuciones en el valor de los bienes no usados en la industria petrolera;

XIV. Los impuestos asociados a los trabajadores del Asignatario;

XV. Los montos registrados como provisiones y reservas de los fondos, excepto las que se señalen en las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Secretaría;

XVI. Los créditos a favor del Asignatario cuyos deudores se encuentren en suspensión de pagos, hasta la conclusión del juicio correspondiente en el que los deudores sean declarados insolventes;

XVII. Los pagos por concepto de Contraprestaciones, así como gastos, costos o inversiones correspondientes a Contratos;

XVIII. Los costos legales por cualquier arbitraje que genere una disputa entre el Asignatario, y sus contratistas o subcontratistas;

XIX. Los costos, gastos e inversiones por encima de referencias o precios de mercado razonables, de conformidad con lo que se establezca en las reglas y bases sobre el registro de costos, gastos e inversiones que establezca la Secretaría, y

XX. Aquéllos que no sean estrictamente indispensables para las actividades por las que el Asignatario está obligado al pago del derecho establecido en el artículo 39 de esta Ley.

CAPÍTULO II DEL DERECHO DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS

Artículo 44.- El Asignatario estará obligado a pagar mensualmente el derecho de extracción de hidrocarburos, aplicando la tasa que corresponda de conformidad con las fracciones I a III de este artículo al valor del Hidrocarburo de que se trate extraído en el mes. Las tasas se determinarán empleando los precios de los Hidrocarburos en dólares por unidad, según corresponda, conforme a lo siguiente:

I. Al valor del Petróleo, se le aplicará la siguiente tasa:

a) Cuando el precio del Petróleo sea inferior a 48 dólares de los Estados Unidos de América por Barril, de 7.5%, y

b) Cuando el precio del Petróleo sea mayor o igual a 48 dólares de los Estados Unidos de América por Barril:

$$\text{Tasa} = [(0.125 \times \text{precio del Petróleo}) + 1.5] \%$$

II. Al valor del Gas Natural, se le aplicará la siguiente tasa:

a) Cuando se trate de Gas Natural Asociado:

$$\text{Tasa} = \frac{\text{Precio del Gas Natural}}{100}$$

b) Cuando se trate de Gas Natural No Asociado:

i. Cuando el precio del Gas Natural sea menor o igual a 5 dólares de los Estados Unidos de América por millón de BTU, de 0%;

ii. Cuando el precio del Gas Natural sea mayor a 5 y menor a 5.5 dólares de los Estados Unidos de América por millón de BTU:

$$\text{Tasa} = \left[\frac{(\text{Precio del Gas Natural} - 5) \times 60.5}{\text{Precio del Gas Natural}} \right] \%$$

iii. Cuando el precio del Gas Natural sea mayor o igual a 5.5 dólares de los Estados Unidos de América por millón de BTU:

$$\text{Tasa} = \frac{\text{Precio del Gas Natural}}{100}$$

III. Al valor de los Condensados se le aplicará la siguiente tasa:

a) Cuando el precio de los Condensados sea inferior a 60 dólares de los Estados Unidos de América por Barril, de 5%, y

- b) Cuando el precio de los Condensados sea mayor o igual a 60 dólares de los Estados Unidos de América por Barril:

$$\text{Tasa} = [(0.125 \times \text{Precio de los Condensados}) - 2.5] \%$$

Para la determinación de las tasas para el cálculo del derecho a que se refiere este artículo se deberán considerar los efectos de las variaciones en el Índice de Precios al Productor de los Estados Unidos de América o el que lo sustituya. Para ello, la Secretaría se sujetará a los lineamientos que para este propósito emita, los cuales deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

CAPÍTULO III DEL DERECHO DE EXPLORACIÓN DE HIDROCARBUROS

Artículo 45.- El Asignatario estará obligado al pago mensual del derecho de exploración de hidrocarburos, por la parte del Área de Asignación que no se encuentre en la fase de producción, de conformidad con las siguientes cuotas:

I. Durante los primeros 60 meses de vigencia de la Asignación	1,150 pesos por kilómetro cuadrado
II. A partir del mes 61 de vigencia de la Asignación y en adelante	2,750 pesos por kilómetro cuadrado

Las cuotas del derecho de exploración de hidrocarburos se actualizarán cada año en el mes de enero, de acuerdo a la variación en el Índice Nacional de Precios al Consumidor en el año inmediato anterior.

CAPÍTULO IV DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ASIGNATARIOS

Artículo 46.- Las Asignaciones sólo podrán otorgarse a empresas productivas del Estado cuyo objeto sea exclusivamente la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, y que no tributen en el régimen fiscal opcional para grupos de sociedades a que se refiere el Capítulo VI del Título Segundo de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Los Asignatarios estarán obligados al pago del impuesto sobre la renta por los ingresos que obtengan por las actividades de Exploración y Extracción de

Hidrocarburos y cumplirán con sus obligaciones fiscales conforme a lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta y demás disposiciones aplicables.

Para efectos de lo dispuesto en este Título, así como para el cumplimiento de las obligaciones fiscales contenidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta, los Asignatarios deberán llevar contabilidad separada por tipo de región respecto de los ingresos obtenidos por sus actividades.

Para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta, los Asignatarios, en lugar de aplicar los porcentajes de deducción establecidos en los artículos 33 y 34 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán aplicar los siguientes porcentajes:

- I.** El 100% del monto original de las inversiones realizadas para la Exploración, recuperación secundaria y el mantenimiento no capitalizable, en el ejercicio en el que se efectúen;
- II.** El 25% del monto original de las inversiones realizadas para el desarrollo y extracción de yacimientos de Petróleo o Gas Natural, en cada ejercicio, y
- III.** El 10% del monto original de las inversiones realizadas en infraestructura de Almacenamiento y transporte indispensable para la ejecución de las actividades al amparo de la Asignación, como oleoductos, gasoductos, terminales o tanques de Almacenamiento, en cada ejercicio.

Con excepción de lo previsto en el artículo 32, apartado A, segundo párrafo de esta Ley, el Asignatario deberá cumplir con las obligaciones fiscales de forma separada de aquéllas obligaciones fiscales que se generen con motivo de un Contrato.

Para efectos del cumplimiento de las obligaciones fiscales que se generen con motivo de las Asignaciones, los ingresos derivados de Contratos no serán acumulables, ni serán deducibles los pagos por concepto de Contraprestaciones, los gastos, costos o inversiones que correspondan a actividades realizadas al amparo de Contratos.

Sin perjuicio de los derechos contenidos en el presente Título, los Asignatarios estarán obligados a pagar los derechos y aprovechamientos que se establezcan por la administración y supervisión de las Asignaciones o la supervisión y vigilancia de las actividades realizadas al amparo de las mismas, que realicen la Comisión

Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Artículo 47.- Respecto de las Asignaciones, la Secretaría:

- I.** Deberá determinar las bases y reglas sobre el registro de costos, gastos e inversiones de la Asignación, conforme a los lineamientos que emita;
- II.** Deberá determinar las bases y reglas sobre la procura de bienes y servicios para las actividades llevadas a cabo al amparo de una Asignación, conforme a los lineamientos que emita, mismos que deberán tener como objetivo minimizar los costos, gastos e inversiones, privilegiando para ello el uso de mecanismos que garanticen la mayor transparencia, y
- III.** Podrá solicitar a los Asignatarios la información que requiera para el cumplimiento de sus facultades contempladas en esta Ley.

Artículo 48.- Para los efectos de este Título, se considerará:

- I.** Como valor de los Hidrocarburos extraídos, la suma del valor del Petróleo, el valor del Gas Natural y el valor de los Condensados, según corresponda, extraídos en la región de que se trate, en el periodo por el que esté obligado al pago del derecho;
- II.** Como valor del Petróleo, la suma del valor de cada tipo de Petróleo extraído en la región de que se trate, en el periodo de que se trate. El valor de cada tipo de Petróleo extraído en la región de que se trate se entenderá como el precio del Petróleo por barril del Petróleo extraído en dicha región, en el periodo de que se trate, multiplicado por el volumen de barriles de Petróleo extraído en la región en el mismo periodo por el que esté obligado al pago del derecho;
- III.** Como valor del Gas Natural, el precio del Gas Natural multiplicado por el volumen de Gas Natural extraído en la región de que se trate, en el mismo periodo por el que esté obligado al pago del derecho;
- IV.** Como valor de los Condensados, el precio de los Condensados extraídos en la región de que se trate, en el periodo de que se trate, multiplicado por el volumen de barriles de Condensados extraídos en la región en el mismo periodo por el que esté obligado al pago del derecho;

- V.** Como precio del Petróleo, el precio promedio de exportación por barril del Petróleo extraído en el periodo de que se trate. En el caso de que algún tipo de Petróleo comercializado dentro del país no haya sido exportado, el precio promedio ponderado de estos se calculará ajustándolo por la calidad del Hidrocarburo de que se trate, de acuerdo con el contenido de azufre y los grados API que contenga. La Secretaría expedirá las reglas de carácter general que definan los métodos de ajuste correspondientes;
- VI.** Como precio del Gas Natural, el precio promedio que en el periodo que corresponda haya tenido la unidad térmica de Gas Natural enajenado por el contribuyente;
- VII.** Como precio de los Condensados, el precio promedio de los Condensados que en el periodo que corresponda haya tenido el barril de Condensados enajenado por el contribuyente;
- VIII.** Como efectivamente pagado, la suma de los montos que el Asignatario aplicó para la extinción de su obligación fiscal disminuidos por los saldos a favor que hayan sido compensados contra otras contribuciones;
- IX.** Como Paleocanal de Chicontepec, aquella región de Extracción de Petróleo y/o Gas Natural ubicados en los municipios de Castillo de Teayo, Coatzintla, Coyutla, Chicontepec, Espinal, Ixhuatlán de Madero, Temapache, Papantla, Poza Rica de Hidalgo, Tepetzintla o Tihuatlán, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en los municipios de Francisco Z. Mena, Pantepec o Venustiano Carranza, en el Estado de Puebla, y
- X.** Como región, la que corresponda de conformidad con la siguiente clasificación:
- a)** Áreas terrestres;
 - b)** Áreas marinas con tirante de agua inferior a quinientos metros;
 - c)** Gas Natural No Asociado;
 - d)** Áreas marinas con tirante de agua superior a quinientos metros, o
 - e)** Paleocanal de Chicontepec.

La Secretaría podrá expedir las reglas de carácter general que definan los métodos de ajuste del Valor de los Hidrocarburos correspondientes.

Artículo 49.- El Asignatario presentará ante la Secretaría un reporte anual de las inversiones, costos y gastos que, de conformidad con lo establecido en este Título, haya deducido en el ejercicio fiscal de que se trate.

En el reporte a que se refiere este artículo, el Asignatario deberá incluir las inversiones, costos y gastos que haya realizado en el ejercicio de que se trate por cada campo de Extracción de Hidrocarburos, así como proyecciones de éstas para los dos ejercicios siguientes al que se reporte y, en caso de que las inversiones, gastos y costos en los que haya incurrido en el ejercicio fiscal de que se trate hayan presentado más de un 10% de diferencias respecto de los montos proyectados, deberá incluir la justificación correspondiente.

Junto con el reporte a que se refiere el párrafo anterior, el Asignatario deberá presentar ante la Secretaría la siguiente información:

- I.** Una base de datos que contenga los proyectos de Extracción de Hidrocarburos en la que se incluyan, por cada campo de Extracción, las Reservas y la producción de Petróleo, Gas Natural y Condensados, además de los conceptos señalados en el segundo párrafo de este artículo;
- II.** La metodología utilizada para elaborar las proyecciones de Extracción de Hidrocarburos, así como de las inversiones, gastos y costos a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, y
- III.** Las premisas y supuestos empleados en las proyecciones a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, entre las que se encuentran factores de recuperación, interpretación sísmica, número y técnicas de pozos perforados, así como los criterios para la reclasificación de Reservas.

La Secretaría podrá solicitar la información adicional que considere conveniente en relación con el reporte anual y la información a que se refiere este artículo, así como emitir las disposiciones de carácter general que sean necesarias para regular su presentación.

El reporte anual y la información a que se refiere este artículo deberán entregarse a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal siguiente a aquél que se reporte.

Artículo 50.- Para los efectos de este Título, el Asignatario deberá contar con sistemas de medición de volúmenes extraídos de Petróleo, Gas Natural y Condensados, instalados en cada pozo, campo y punto de transferencia de custodia. La Comisión Nacional de Hidrocarburos emitirá los lineamientos para la medición de los citados volúmenes.

Artículo 51.- Para los efectos del presente Título, cuando el Asignatario enajene Petróleo o Gas Natural a partes relacionadas, estará obligado a determinar el valor del Petróleo y Gas Natural, considerando para esas operaciones, los precios y montos de contraprestaciones que hubiera utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables, aplicando para ello el método de precio comparable no controlado establecido en el artículo 180, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Tratándose de costos, gastos e inversiones realizados o adquiridos con partes relacionadas, el Asignatario considerará para esas operaciones, los precios y montos de contraprestaciones que hubiera utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables, aplicando para esos efectos lo dispuesto en los artículos 11, 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 52.- El Asignatario enterará los derechos a que se refiere el presente Título al Fondo Mexicano del Petróleo.

El Asignatario deberá cumplir ante la autoridad fiscal competente con las demás disposiciones de carácter fiscal relativas al pago de derechos.

Las declaraciones de los derechos a que se refiere el presente Título, se presentarán mediante los mecanismos electrónicos que establezca el Servicio de Administración Tributaria, y el entero del derecho se realizará mediante transferencia electrónica al Fondo Mexicano del Petróleo.

Al presentar las declaraciones sobre el pago de derechos a que se refiere el presente Título a la autoridad fiscal, el Asignatario deberá acompañar los comprobantes de pago emitidos por el Fondo Mexicano del Petróleo.

El Fondo Mexicano del Petróleo podrá establecer los lineamientos técnicos necesarios para realizar las funciones que le correspondan conforme al presente Título.

Artículo 53.- Para los efectos del presente Título, el Asignatario, para evaluar proyectos de inversión, para determinar el valor agregado de sus líneas de negocio y, en los casos en que les corresponda, para determinar los precios al público de los bienes y servicios que enajene a partes relacionadas y cuando el Asignatario enajene Hidrocarburos a partes relacionadas, estará obligado a determinar su valor, considerando para esas operaciones, los precios y montos de contraprestaciones que hubiera utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables, aplicando para ello lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, específicamente el método de precio comparable no controlado.

TÍTULO CUARTO DEL IMPUESTO POR LA ACTIVIDAD DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS

Artículo 54.- Están obligados al pago del impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos, los Contratistas y Asignatarios por el Área Contractual y Área de Asignación, respectivamente, definida en el Contrato o Asignación que corresponda.

Artículo 55.- El impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos se calculará mensualmente aplicando por cada kilómetro cuadrado que comprenda el Área Contractual o el Área de Asignación, las siguientes cuotas:

- I.** Durante la fase de exploración 1,500 pesos, y
- II.** Durante la fase de extracción 6,000 pesos.

Para los efectos de este artículo, la Fase de Exploración comprende desde la formalización del Contrato o de la Asignación hasta el inicio de la Fase de Extracción, la cual comprende del inicio de las actividades destinadas a la producción comercial de Hidrocarburos hasta que concluye la vigencia del Contrato o de la Asignación.

Para el cálculo del impuesto a que se refiere este artículo, en los casos en los que el Área Contractual o el Área de Asignación se encuentre integrada por fracción de kilómetro cuadrado, se considerará hasta el centésimo.

Las cuotas del impuesto previsto en el presente Título, se actualizarán anualmente el primero de enero de cada año, considerando el periodo comprendido desde el

decimotercer mes inmediato anterior y hasta el último mes anterior a aquél en que se efectúa la actualización.

No se causará el impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos en aquellos casos en que el contribuyente justifique, que por causas no imputables a él, se encuentra imposibilitado para realizar las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos en el Área Contractual o Área de Asignación, según se trate. El Servicio de Administración Tributaria emitirá las disposiciones de carácter general necesarias para la aplicación de la exención.

Artículo 56.- El contribuyente determinará el impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos por mes o fracción de éste, y deberá pagarlo a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquel que corresponda el pago.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este Título se aplicarán en lo conducente, las disposiciones fiscales y las reglas de carácter general expedidas por el Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 57.- El Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos se integrará con los recursos recaudados por el impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos previsto en el presente Título.

Para los efectos del artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal, no se incluirá en la recaudación federal participable, la recaudación total que se obtenga del impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos previsto en el presente Título.

Los recursos recaudados se distribuirán entre las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus municipios conforme a los siguientes criterios:

- I. En los casos en que las Áreas Contractuales o las Áreas de Asignación se ubiquen en regiones terrestres, el 100% de los recursos recaudados se destinará a la entidad federativa donde se sitúen dichas áreas. Las entidades federativas deberán distribuir al menos el 20% de los recursos a los municipios en donde se encuentren las Áreas Contractuales o las Áreas de Asignación, considerando la extensión de las mismas respecto del total

correspondiente a la entidad federativa, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables;

- II.** En los casos en que las Áreas Contractuales o las Áreas de Asignación se ubiquen en regiones marítimas, el 100% de los recursos recaudados se destinará a las entidades federativas en cuya región se localicen dichas áreas. Las entidades federativas deberán destinar al menos el 20% de estos recursos a los municipios que registren daño al entorno social y ecológico derivado de la actividad de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, de acuerdo a lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables;
- III.** La distribución de los recursos entre las entidades federativas y entre los municipios se determinará con base en el total recaudado y al procedimiento establecido en las reglas de operación que al efecto emita la Secretaría.

Para efectos del párrafo anterior, la Comisión Nacional de Hidrocarburos, deberá proveer a la Secretaría la información necesaria, de acuerdo a las reglas de operación señaladas, y

- IV.** La totalidad de los recursos se deberá destinar a inversión en infraestructura para resarcir, entre otros fines, las afectaciones al entorno social y ecológico. Las entidades federativas y municipios podrán destinar hasta el 3% de los recursos para la realización de estudios y evaluación de proyectos que cumplan con los fines específicos del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos.

Para recibir los recursos a que se refiere este artículo, las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal no establecerán ni mantendrán gravámenes locales o municipales en materia de protección, preservación o restauración del equilibrio ecológico y la protección y control al ambiente, que incidan sobre los actos o actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, ni sobre las prestaciones o contraprestaciones que se deriven de los Contratos o Asignaciones.

TÍTULO QUINTO DE LA TRANSPARENCIA Y FISCALIZACIÓN

Artículo 58.- Sin perjuicio de las obligaciones en materia de transparencia derivadas de las disposiciones aplicables, el Fondo Mexicano del Petróleo y la Secretaría deberán hacer pública mensualmente por medios electrónicos y

mantener actualizada, en lo que corresponda a sus atribuciones, la siguiente información:

I. Por cada Contrato y de manera agregada:

- a)** Volumen producido, por tipo de Hidrocarburo;
- b)** Ingresos derivados de la comercialización de los Hidrocarburos que realice el Estado;
- c)** Monto de las Contraprestaciones pagadas a los Contratistas por Periodo, desagregadas por tipo o concepto de pago;
- d)** Ingresos percibidos por el Estado por concepto del pago de Cuotas Contractuales para la Fase Exploratoria;
- e)** Ingresos percibidos por el Estado por concepto del pago de Regalías;
- f)** Ingresos percibidos por el Estado por las Contraprestaciones previstas en los Contratos distintas a las señaladas en los incisos d) y e) anteriores, desagregadas por tipo de Contraprestación;
- g)** Los precios Contractuales de los Condensados, del Gas Natural y del Petróleo, para cada Periodo;
- h)** Monto de los honorarios fiduciarios cobrados por el Fondo Mexicano del Petróleo;
- i)** Casos en los que se haya aplicado un Mecanismo de Ajuste y el resultado del mismo;
- j)** Montos de inversión reportados por los Contratistas;
- k)** Las Asignaciones que hayan sido migradas a Contratos en el mes correspondiente, y
- l)** El pago realizado al Comercializador de cada Contrato que incluya esa figura;

- II.** Derivado de lo dispuesto en el Título Tercero, por cada una de las regiones definidas en la fracción X del artículo 48 de esta Ley:
- a)** Volumen producido, por tipo de Hidrocarburo;
 - b)** Ingresos derivados de la comercialización de los Hidrocarburos;
 - c)** Montos recibidos por concepto de cada uno de los derechos;
 - d)** Montos de las inversiones reportadas por los Asignatarios, y
 - e)** Montos de los costos deducibles y los efectivamente deducidos por los Asignatarios en el periodo;
- III.** De manera agregada, el monto del impuesto sobre la renta pagado por los Contratistas y Asignatarios, y en su caso, el monto de las devoluciones efectuadas;
- IV.** Los convenios o bases de coordinación que se celebren en términos de la presente Ley;
- V.** Los lineamientos que emitan conforme a lo dispuesto en esta Ley y en los Contratos;
- VI.** Respecto de cada Contrato, en su caso:
- a)** Los conceptos y los montos correspondientes a los costos, gastos o deducciones considerados improcedentes en términos del Contrato;
 - b)** Los resultados definitivos de las auditorías que se practiquen en términos del artículo 37, apartado B, fracción VII, de esta Ley;
 - c)** Los casos en que se haya ejercido la función a que se refiere el artículo 37, apartado B, fracción X, de esta Ley, así como el reporte obtenido de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, y
 - d)** Los casos en que se haya ejercido la función a que se refiere el artículo 37, apartado A, fracción VII, y apartado B, fracción XI, de esta Ley, y

- e) Los montos de los créditos fiscales firmes determinados a los Asignatarios con motivo de las revisiones que se practiquen en términos de lo dispuesto por el artículo 42 y demás aplicables del Código Fiscal de la Federación respecto al cumplimiento del pago de los derechos previstos en el Título Tercero de esta Ley y, en su caso, los montos de las multas que se les impongan.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, el Fondo Mexicano del Petróleo y la Secretaría se coordinarán con la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y el Servicio de Administración Tributaria.

Para los efectos de este artículo, la publicación de la información en materia fiscal constituye una excepción a lo previsto en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 59.- Los recursos que ingresen al Fondo Mexicano del Petróleo se considerarán federales y quedarán sujetos a las facultades de fiscalización de las autoridades federales, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Con el objeto de garantizar que los recursos del Fondo Mexicano del Petróleo se utilicen para los fines autorizados, se deberán establecer procedimientos y mecanismos de control, seguimiento y registro de operaciones claros y transparentes, para que la Secretaría y demás autoridades fiscalizadoras puedan verificarlas periódicamente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 60.- En el caso de que se identifiquen irregularidades en el manejo de los recursos del Fondo Mexicano del Petróleo, se aplicarán las sanciones señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 61.- La Secretaría incluirá en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal y en los Informes trimestrales sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública, los ingresos obtenidos por el Estado Mexicano que deriven de los Contratos y de los derechos a que se refiere la presente Ley.

TÍTULO SEXTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 62.- Las utilidades de los Contratistas y Asignatarios no se repartirán entre sus trabajadores. Lo anterior, sin perjuicio de que conforme a la legislación

laboral, puedan otorgar a sus trabajadores cualquier incentivo, compensación, bono, gratificación o comisión por el desempeño de sus labores.

Artículo 63.- Los servidores públicos de la Secretaría responsables de determinar y verificar las condiciones económicas relativas a los términos fiscales, así como los servidores públicos de la Secretaría de Energía responsables de adjudicar las Asignaciones o del diseño técnico de los Contratos, así como de los lineamientos técnicos que deberán observarse en el proceso de licitación de dichos contratos contarán, en términos de los lineamientos que emita la Secretaría, con seguros, fianzas o cauciones, que cubran el monto de la indemnización por los daños que cause su actuación en el ejercicio de sus atribuciones, o bien, seguros para asumir los servicios de defensa y asistencia legal de dichos servidores públicos. Dichos seguros, fianzas o cauciones no formarán parte de las prestaciones de los servidores públicos mencionados.

Para tal fin, la Secretaría y la Secretaría de Energía crearán anualmente las provisiones presupuestarias correspondientes en su presupuesto de gasto de operación.

Artículo 64.- La Secretaría podrá instruir al Servicio de Administración Tributaria la realización de las auditorías a que se refiere la fracción VII del apartado B del artículo 37 de esta Ley.

Artículo 65.- Para los efectos de esta Ley, así como para la Ley del Impuesto sobre la Renta se considera que se constituye establecimiento permanente cuando un residente en el extranjero realice las actividades a que se refiere la Ley de Hidrocarburos, en territorio nacional o en la zona económica exclusiva sobre la cual México tenga derecho, en un periodo que sumen en conjunto más de 30 días en cualquier periodo de 12 meses.

Para los efectos del cómputo del periodo a que se refiere el párrafo anterior, se considerarán dentro del mismo las actividades que se realicen por una parte relacionada del residente en el extranjero, siempre que las actividades sean idénticas o similares, o formen parte de un mismo proyecto. Son partes relacionadas las señaladas en el artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El residente en el extranjero que constituya establecimiento permanente en el país, en términos de lo dispuesto en este artículo, pagará el impuesto sobre la renta que se cause de conformidad con la ley de la materia.

Los ingresos por sueldos, salarios y remuneraciones similares que obtengan residentes en el extranjero, que se paguen por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país o, que teniéndolo no se relacionen con dicho establecimiento, respecto de un empleo relacionado con las actividades de los Contratistas o Asignatarios a los que se refiere la Ley de Hidrocarburos, realizado en territorio nacional o en la zona económica exclusiva sobre la cual México tenga derecho, en un plazo que exceda de 30 días en cualquier período de 12 meses, estarán gravados de conformidad con el artículo 154 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se establecen las siguientes disposiciones transitorias de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos:

- I.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo dispuesto en el Título Tercero de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, y demás disposiciones de la misma relacionadas con dicho Título, que entrarán en vigor el 1 de enero de 2015.
- II.** Durante el ejercicio fiscal 2014, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios pagarán los derechos previstos en los artículos 254 a 261 de la Ley Federal de Derechos vigentes en tal ejercicio por las actividades que realicen al amparo de sus Asignaciones. A partir del 1 de enero de 2015, pagarán los derechos previstos en el Título Tercero de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.
- III.** Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios podrán solicitar y obtener la migración a Contratos de las Asignaciones que se les adjudiquen en términos del sexto transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; de ser el caso, por las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos derivadas de estos Contratos pagarán, durante el ejercicio fiscal de 2014, derechos conforme a los artículos 254 a 261 de la Ley Federal de Derechos vigentes en dicho ejercicio fiscal. A partir del ejercicio fiscal 2015, Petróleos Mexicanos y sus organismos

subsidiarios cubrirán al Estado, respecto de los Contratos referidos y los demás que sean resultado de migración a partir del ejercicio 2015, los pagos que se determinen en el Contrato conforme al Título Segundo de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

- IV.** Todos los pagos que deban realizarse al amparo de una Asignación o Contrato por las actividades realizadas durante el ejercicio fiscal 2014, se enterarán a la Tesorería de la Federación. Para las actividades realizadas a partir del 1 de enero de 2015, los pagos correspondientes deberán entregarse al Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.
- V.** Sin perjuicio de lo dispuesto en las fracciones anteriores, durante el ejercicio fiscal 2014 Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios estarán sujetos al régimen fiscal previsto en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2014. A partir del ejercicio fiscal 2015, no se establecerá en la Ley de Ingresos de la Federación correspondiente dicho régimen fiscal, por lo que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios estarán sujetos a la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- VI.** La Cámara de Diputados realizará las previsiones presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.
- VII.** Para los efectos de las fracciones I y II del artículo 41 y los incisos a) y b) de la fracción I del artículo 42 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, en lugar de aplicar los porcentajes contenidos en dichos preceptos, durante los ejercicios fiscales 2015 al 2018 se aplicarán los siguientes porcentajes:

Ejercicio Fiscal	Porcentaje
2015	10.549%
2016	10.858%
2017	11.167%
2018	11.476%

- VIII.** Para los efectos de los artículos 39 y 42 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, en lugar de aplicar la tasa contenida en el citado artículo 39, durante los ejercicios fiscales 2015 al 2018 se aplicarán las siguientes tasas:

Ejercicio Fiscal	Tasa
2015	70.0%
2016	69.5%
2017	69.0%
2018	68.5%

- IX.** El Gobierno Federal deberá, a través de la banca de desarrollo, establecer vehículos o mecanismos de financiamiento, incluyendo fondos, fideicomisos y/o sociedades, pudiendo contar con la participación del sector privado, que permitan a cualquier persona física o moral, invertir recursos para financiar las actividades de reconocimiento, exploración, extracción, transporte, almacenamiento, comercialización, distribución y actividades conexas relacionadas con la industria de hidrocarburos que se realicen en los términos previstos en la Ley de Hidrocarburos y la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos. Asimismo, el Gobierno Federal podrá establecer mecanismos o instrumentos financieros para asegurar la estabilidad y certeza de los elementos económicos de los actos a que se refiere esta ley.

El vehículo financiero especializado del Estado Mexicano a que se refiere el artículo 16 de la Ley de Hidrocarburos podrá recibir recursos de los vehículos o mecanismos de financiamiento que se establezcan conforme a lo dispuesto en el párrafo primero de esta fracción. Lo anterior, sin perjuicio de otros recursos que se aprueben para los mismos fines en el Presupuesto de Egresos de la Federación y de las demás fuentes de financiamiento previstas en la Constitución y demás disposiciones jurídicas aplicables.

- X.** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Hidrocarburos, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, conforme a las facultades establecidas en las fracciones III, IV y V del artículo 4 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para normar el registro de operaciones, la estimación de activos, obligaciones y responsabilidades y la revelación de información, revisará el marco jurídico aplicable y, en su caso, realizará las adecuaciones que procedan a la normatividad aplicable, conforme a sus facultades legales, para el reporte para efectos contables y financieros de las Asignaciones o Contratos, así como los beneficios esperados de los mismos.

Las adecuaciones señaladas deberán considerar, al menos, la obligación de los Asignatarios y Contratistas de entregar el reporte referido al Fondo Mexicano del Petróleo y a la Secretaría, así como notificar a ambos los eventos relevantes que, en términos de las disposiciones aplicables, deban informarse. Lo dispuesto en este párrafo deberá preverse como una obligación a cargo de los Asignatarios y Contratistas en las Asignaciones o Contratos respectivos.

ARTÍCULO TERCERO. Se **REFORMA** el artículo 223, apartado B, fracción II; se **ADICIONA** el artículo 61-F y se **DEROGAN** el Capítulo XII del Título Segundo que comprende los artículos 254 a 261, así como los artículos 61-D, 267, y el sexto párrafo del artículo 268, todos de la Ley Federal de Derechos para quedar como sigue:

Artículo 61-D. (Se deroga)

Artículo 61-F. Los ingresos que se obtengan por el pago de derechos por los servicios a los que se refiere este Capítulo, se destinarán a la Comisión Reguladora de Energía.

Artículo 223.

II.	Generación Hidroeléctrica y generación geotérmica	\$4.7469
------------	---	----------

.....

**CAPÍTULO XII
Hidrocarburos**

Artículo 254. (Se deroga)

Artículo 254 Bis. (Se deroga)

Artículo 254 Ter. (Se deroga)

Artículo 254 Quáter. (Se deroga)

Artículo 255. (Se deroga)

Artículo 256. (Se deroga)

Artículo 257. (Se deroga)

Artículo 257 Bis. (Se deroga)

Artículo 257 Ter. (Se deroga)

Artículo 257 Quáter. (Se deroga)

Artículo 257 Quintus. (Se deroga)

Artículo 257 Sextus. (Se deroga)

Artículo 257 Séptimus. (Se deroga)

Artículo 257 Octavus. (Se deroga)

Artículo 258. (Se deroga)

Artículo 258 Bis. (Se deroga)

Artículo 258 Ter. (Se deroga)

Artículo 258 Quáter. (Se deroga)

Artículo 258 Quintus. (Se deroga)

Artículo 259. (Se deroga)

Artículo 259 Bis. (Se deroga)

Artículo 259 Ter. (Se deroga)

Artículo 260. (Se deroga)

Artículo 261. (Se deroga)

Artículo 267. (Se deroga)

Artículo 268.

Sexto párrafo (Se deroga)

.....

ARTÍCULO CUARTO. Se establecen las siguientes disposiciones transitorias de la Ley Federal de Derechos:

- I.** La derogación del Capítulo XII del Título Segundo que comprende los artículos 254 a 261, así como la adición del artículo 61-F de la Ley Federal de Derechos, entrarán en vigor el 1 de enero de 2015.

Sin perjuicio de lo anterior, las deducciones pendientes de aplicar y los beneficios que se hayan generado conforme a lo dispuesto en el citado Capítulo XII de la Ley Federal de Derechos, se podrán seguir ejerciendo hasta agotarlos, de conformidad con las disposiciones vigentes al 31 de diciembre de 2014, y aquellas disposiciones de carácter general que, en su caso, emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- II.** Los artículos 61-D, 267, y el penúltimo párrafo del artículo 268, de la Ley Federal de Derechos quedarán derogados a los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la Ley de Hidrocarburos.

En tanto los concesionarios mineros no obtengan los Contratos a que se refiere el séptimo transitorio de la Ley de Hidrocarburos, continuarán pagando los derechos señalados en los preceptos mencionados en el párrafo anterior, sin perjuicio de lo señalado en el último párrafo de la disposición transitoria señalada.

Una vez obtenidos los Contratos, los concesionarios mineros cubrirán las Contraprestaciones que se establezcan en sus respectivos Contratos.

ARTÍCULO QUINTO. Se **REFORMAN** los artículos 2o., párrafo segundo y fracciones I, VIII y IX; 2-A, fracción II; 4o-A, fracciones I y II, tercer párrafo y 4o-B; se **ADICIONAN** una fracción X y un tercer párrafo al artículo 2o., y se **DEROGA** el tercer párrafo del artículo 4o-B de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- ...

La recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por dichas contribuciones y excluyendo los conceptos que a continuación se relacionan:

I. El impuesto sobre la renta derivado de los contratos y asignaciones para la exploración y extracción de hidrocarburos a que se refiere la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos;

II. a VII. ...

VIII. Las cantidades que se distribuyan a las entidades federativas de acuerdo con lo previsto en los artículos 4o.-A y 4o.-B de esta Ley;

IX. El excedente de los ingresos que obtenga la Federación por aplicar una tasa superior al 1% a los ingresos por la obtención de premios a que se refieren los artículos 138 y 169 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y

X. El impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos previsto en el Título Cuarto de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

Adicionalmente, la recaudación federal participable estará integrada por el 79.73% de los ingresos petroleros del Gobierno Federal a que se refiere el artículo 2, fracción XXX Bis, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como de los ingresos excedentes a que se refiere el tercer párrafo del artículo 93 de la misma ley.

...
...
...
...
...
...
...
...

Artículo 2-A.- ...

I.- ...

II.- La transferencia del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo que, en términos del artículo 92 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se realice a los municipios colindantes con la frontera o litorales por los que se realice materialmente la salida del país de los hidrocarburos.

La Comisión Nacional de Hidrocarburos informará mensualmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los montos y municipios a que se refiere el párrafo anterior.

III.- ...

...
...
...
...

Artículo 4o-A.- ...

I. Del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración Tributaria y de la Comisión Reguladora de Energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

II. ...

...

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público enterará a las entidades las cantidades a que se refiere este artículo, dentro del mes siguiente al entero de dichas cantidades por parte de Petróleos Mexicanos, de los permisionarios para actividades de tratamiento y refinación de petróleo, y por aquéllos que realicen la importación al país de gasolinas y diesel.

...

...

...

Artículo 4o-B. El Fondo de Extracción de Hidrocarburos estará conformado por los recursos que le transfiera el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, en términos del artículo 91 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

...

Tercer párrafo (Se deroga)

...

...

...

...

ARTÍCULO SEXTO. Se establecen las siguientes disposiciones transitorias de la Ley de Coordinación Fiscal:

- I.** Las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal entrarán en vigor el 1 de enero de 2015;
- II.** Para los efectos del párrafo tercero del artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal, en lugar de aplicar el porcentaje contenido en dicho precepto, durante los ejercicios fiscales 2015 al 2018 se aplicarán los siguientes:

Ejercicio Fiscal	Porcentaje
2015	73.00%
2016	74.09%
2017	75.19%
2018	76.28%

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo:

LEY DEL FONDO MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y EL DESARROLLO

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer las normas para la constitución y operación del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, el cual tendrá como fin recibir, administrar, invertir y distribuir los ingresos derivados de las asignaciones y los contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con excepción de los impuestos, en términos de lo dispuesto en el artículo 28 de la propia Constitución y los transitorios Décimo Cuarto y Décimo Quinto del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013.

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Comité: el Comité Técnico del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo;

II. Fondo Mexicano del Petróleo: el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, y

III. Reserva del Fondo: los activos del Fondo Mexicano del Petróleo destinados al ahorro de largo plazo en términos de esta Ley.

Artículo 3.- Las disposiciones que regulan a los fideicomisos públicos de la Administración Pública Federal no serán aplicables al Fondo Mexicano del Petróleo.

El Banco de México, en su carácter de fiduciario, quedará sujeto a lo dispuesto por la presente Ley y al régimen que le es aplicable al propio Banco tratándose de la administración del patrimonio fideicomitado y, en general, de la realización de la encomienda fiduciaria.

Artículo 4.- El patrimonio del Fondo Mexicano del Petróleo se constituirá por:

I. Los ingresos derivados de las asignaciones y los contratos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley;

II. El producto de las inversiones que se deriven de los recursos del Fondo Mexicano del Petróleo, y

III. Las donaciones o cualquier tipo de aportación provenientes de cualquier persona física o moral, sin que por ese hecho se consideren como fideicomitentes o fideicomisarios o tengan derecho alguno sobre el patrimonio fideicomitado.

Para todos los efectos legales, los recursos que conforman el patrimonio del Fondo Mexicano del Petróleo serán considerados de naturaleza federal, imprescriptibles e inembargables.

CAPÍTULO II **Del Fondo Mexicano del Petróleo y su Comité**

Artículo 5.- El Fondo Mexicano del Petróleo, fideicomiso público del Estado constituido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como fideicomitente, en el Banco de México, como institución fiduciaria, forma parte de la Federación y no será considerado entidad paraestatal.

El fideicomitente no podrá, bajo ninguna circunstancia, disminuir el patrimonio fideicomitado del Fondo Mexicano del Petróleo.

Artículo 6.- El Comité del Fondo Mexicano del Petróleo estará integrado por tres representantes del Estado y cuatro miembros independientes.

Los miembros representantes del Estado serán los titulares de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Comité, y de la Secretaría de Energía, así como el Gobernador del Banco de México. Los cuatro miembros independientes serán nombrados en los términos del artículo 9 de esta Ley.

Los miembros representantes del Estado podrán designar suplentes para asistir a las sesiones del Comité, quienes deberán tener nivel de subsecretario, tratándose de los titulares de las secretarías citadas, o de subgobernador tratándose del

Gobernador del Banco de México. Los miembros independientes no podrán designar suplentes bajo ninguna circunstancia.

El Comité designará un Secretario y un Prosecretario, debiendo recaer tales nombramientos en servidores públicos del Banco de México.

Artículo 7.- Las funciones de administración de aspectos financieros y cálculo de las contraprestaciones de los contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que correspondan al Fondo Mexicano del Petróleo en los términos de los artículos 35 y 37, apartado A, fracción IV, de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, se llevarán a cabo a través del Comité quien, para ello, encomendará a un Coordinador Ejecutivo y demás personal a su cargo que éste designe, la ejecución de los actos relacionados con dichas funciones.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Coordinador Ejecutivo tendrá las atribuciones siguientes:

I. Ejecutar los acuerdos e instrucciones del Comité para efecto de ejercer las funciones a que se refiere el primer párrafo del presente artículo;

II. Realizar el cálculo de las contraprestaciones que, conforme a los contratos citados en el artículo 1 de esta Ley, correspondan a los contratistas respectivos, así como instruir el pago de las mismas;

III. Informar bimestralmente al Comité de la situación financiera del Fondo Mexicano del Petróleo, incluyendo ingresos, egresos, inversiones y demás información y operaciones relevantes;

IV. Proponer al Comité, para su aprobación, los lineamientos para el desempeño de sus funciones relacionadas con las funciones a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, de conformidad con las disposiciones aplicables y, en su caso, lo dispuesto en los contratos, así como los demás lineamientos necesarios para el desarrollo de dichas funciones;

V. Autorizar la reserva de información en posesión del Coordinador Ejecutivo y su personal, en términos de esta Ley y las demás disposiciones aplicables, y

VI. Las demás que determine el Comité que correspondan a las atribuciones de éste.

El Comité designará a un contralor interno que tendrá a su cargo examinar y dictaminar el desempeño de las funciones que correspondan al Coordinador Ejecutivo y su personal.

El Coordinador Ejecutivo y el personal a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, así como el contralor interno referido en el párrafo anterior, serán trabajadores del Banco de México, quienes deberán satisfacer los requisitos de contratación establecidos para todo el personal del Banco. Las remuneraciones que correspondan al Coordinador Ejecutivo y demás personal citado serán cubiertas con cargo a los honorarios fiduciarios, sujeto a la aprobación del Comité, así como a la política salarial del fiduciario.

El Coordinador Ejecutivo será delegado fiduciario del Fondo Mexicano del Petróleo para llevar a cabo los actos a que se refiere el presente artículo y deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 9, fracciones I a IV y VII, de esta Ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en las demás disposiciones aplicables, el Coordinador Ejecutivo estará sujeto a lo establecido en el artículo 25 de esta Ley.

Artículo 8.- El contrato constitutivo del Fondo Mexicano del Petróleo deberá prever, al menos, lo siguiente:

- I.** La duración indefinida y el carácter irrevocable del fideicomiso;
- II.** Que su Comité tendrá las siguientes atribuciones:
 - a)** Determinar, con el voto favorable de por lo menos cinco de sus miembros:
 - 1.** La política de inversión en activos financieros que el fiduciario deberá observar en las decisiones de inversión individual que le corresponde tomar respecto del ahorro de largo plazo.

En la determinación de las políticas de inversión a que se refiere el párrafo anterior, el Comité deberá establecer parámetros y lineamientos generales, así como metodologías de evaluación sobre las inversiones correspondientes y, dentro de los activos elegibles de inversión, éstos deberán comprender una amplia gama de instrumentos seleccionados con el propósito de incrementar el rendimiento y proteger a la Reserva

del Fondo de riesgos inherentes a eventos adversos en la economía nacional;

2. La estrategia de administración de riesgos que el fiduciario deberá observar en relación con las respectivas inversiones y que, entre otros aspectos, esté referida a las variaciones en el valor del portafolio correspondiente a dichas inversiones;

3. Las reglas de operación que regirán el funcionamiento del Comité, incluyendo las funciones del Presidente, Secretario y Prosecretario, así como los términos y condiciones para la participación de invitados en las sesiones del Comité;

4. El nombramiento del Coordinador Ejecutivo, a propuesta del Gobernador del Banco de México, y

5. La aprobación, a propuesta del Coordinador Ejecutivo, del plan de trabajo, el informe anual, así como la propuesta de gasto de operación del año en cuestión para cumplir el fin del Fondo Mexicano del Petróleo;

b) Instruir al fiduciario para que realice las transferencias a la Tesorería de la Federación a que se refiere el artículo 16, fracciones II, incisos f) y g), y IV de esta Ley, de acuerdo con lo establecido en el Título Quinto de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;

c) Fijar las políticas y lineamientos conforme a los cuales el fiduciario realice las operaciones previstas en el artículo 18 de esta Ley y, en caso que así lo resuelva, determinar las características de éstas;

d) Aprobar, a propuesta del Coordinador Ejecutivo, los lineamientos para la apertura de las cuentas y subcuentas en el Banco de México que se determinen en términos de los mismos, para la correcta recepción, administración y distribución de los ingresos derivados de las asignaciones y contratos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, así como las transferencias a la Tesorería de la Federación, el ahorro de largo plazo e inversiones, además de cualquier otra necesaria para el cumplimiento del fin del Fondo Mexicano del Petróleo;

e) Recomendar a la Cámara de Diputados, cuando la Reserva del Fondo sea mayor al 3% del Producto Interno Bruto del año previo, por conducto de su

Presidente, la asignación de recursos a los siguientes rubros: al fondo para el sistema de pensión universal; a financiar proyectos de inversión en ciencia, tecnología e innovación, y en energías renovables; fondear un vehículo de inversión especializado en proyectos petroleros, coordinado por la Secretaría de Energía y, en su caso, en inversiones en infraestructura para el desarrollo nacional; y a becas para la formación de capital humano en universidades y posgrados; en proyectos de mejora a la conectividad; así como para el desarrollo regional de la industria, en términos del artículo 94 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;

f) Conocer y requerir al Coordinador Ejecutivo la información relativa a los flujos esperados por los pagos que deriven de las asignaciones y los contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el fiduciario pudiera requerir para llevar a cabo la planeación y administración de la tesorería;

g) Designar al Secretario y al Prosecretario del Comité, y

h) Aprobar los estados financieros dictaminados por el auditor externo, que le presente el Coordinador Ejecutivo y, en su caso, realizar las observaciones a que haya lugar.

III. La celebración de sesiones ordinarias del Comité que se llevarán a cabo, al menos cada trimestre, de conformidad con el calendario que éste apruebe en la última sesión ordinaria del año calendario previo. El Presidente del Comité, directamente o a petición del fiduciario en casos urgentes, instruirá al Secretario para que convoque a sesión extraordinaria en cualquier momento.

Para tales efectos, se preverán los plazos y términos para las convocatorias, así como el uso de tecnologías de la información para la convocatoria y celebración de sus sesiones en caso necesario;

IV. Las sesiones serán válidas con la presencia de al menos cuatro de sus miembros, siempre que asistan el Presidente del Comité y el Gobernador del Banco de México, así como al menos dos miembros independientes;

V. El Comité deliberará en forma colegiada y sus decisiones se adoptarán por mayoría de votos de los miembros presentes o mayoría calificada en los casos previstos en esta Ley. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate;

VI. El procedimiento para determinar los honorarios fiduciarios, los cuales deberán erogarse con cargo al patrimonio fideicomitado, y fijarse observando criterios de eficiencia y economía, que cubran al Banco de México los gastos necesarios para la debida operación del Fondo Mexicano del Petróleo;

VII. La obligación del fiduciario hacia el Comité de transparentar y rendir cuentas sobre el manejo de los recursos aportados al fideicomiso y de proporcionar a las autoridades competentes los informes que permitan su vigilancia y fiscalización, así como las facilidades para realizar auditorías y visitas de inspección por parte de las instancias fiscalizadoras federales;

VIII. El fiduciario deberá proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información que ésta le requiera, para efectos de integración de informes en materia de presupuesto, contabilidad gubernamental y fiscalización, y

IX. Las demás disposiciones que, en el marco de lo previsto en esta Ley, establezcan el fideicomitente y el fiduciario para la adecuada organización, funcionamiento y operación del Fondo Mexicano del Petróleo.

Artículo 9.- Los miembros independientes del Comité, nombrados por el Titular del Ejecutivo Federal con la aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, serán designados en razón de su experiencia, capacidad y prestigio profesional y considerando que puedan desempeñar sus funciones sin conflicto de interés. Los miembros independientes del Comité, deberán reunir los requisitos siguientes:

I. Contar con título profesional, con una antigüedad no menor a diez años al día de la designación, en alguna de las áreas siguientes: derecho, administración, economía, finanzas, contaduría, actuaría, ingeniería o materias relacionadas con el fin del Fondo Mexicano del Petróleo;

II. Haberse desempeñado, durante al menos diez años, en actividades que proporcionen la experiencia necesaria y que estén sustancialmente relacionadas con las funciones del Comité, ya sea en los ámbitos profesional, docente, o de investigación;

III. No haber sido condenado por sentencia ejecutoria por delito doloso que le imponga pena de prisión. Tratándose de delitos patrimoniales dolosos, cualquiera que haya sido la pena;

IV. No haber sido sancionado mediante una resolución o sentencia ejecutoria por responsabilidad administrativa o, en su caso, política;

V. No haber sido servidor público de cualquier nivel de gobierno ni haber ocupado cargos de elección popular o directivos en partido político alguno, durante los dos años anteriores al día de la designación;

VI. No ejercer un empleo, cargo o comisión simultáneo que le impida el adecuado ejercicio de su función de miembro independiente, y

VII. No haber sido accionista, socio o dueño, funcionario, directivo, representante legal o asesor importante de cualquier asignatario o contratista, en los dos años anteriores a su nombramiento, ni tener litigio pendiente con cualquier asignatario o contratista el día de la designación.

Artículo 10. Los miembros independientes no podrán ocupar, durante el tiempo de su nombramiento, ningún empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, de las entidades federativas o municipales, con excepción de los servicios que presten en instituciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia. Tampoco podrán realizar actividades o prestar servicios en el sector privado cuando ello implique un conflicto de interés.

Artículo 11. Los miembros independientes que durante su encargo dejen de cumplir con los requisitos señalados en los artículos 9 y 10 de esta Ley o les sobrevenga algún impedimento para continuar desempeñando su función, deberán hacerlo del conocimiento del Ejecutivo Federal, para que éste proceda al nombramiento de un nuevo miembro en los términos de esta Ley.

Artículo 12.- Los miembros independientes del Comité se sujetarán a lo siguiente:

I. Durarán en el cargo ocho años y no podrán ser nombrados para nuevos periodos.

Los miembros que cubran las vacantes que se produzcan antes de la terminación del periodo respectivo durarán sólo el tiempo que le faltare al sustituido, y sólo podrán ser nombrados para un nuevo periodo si la suplencia no hubiera sido mayor a 3 años;

II. Los periodos de los miembros serán escalonados, e iniciarán cada dos años el 1 de enero del año que corresponda;

III. No tendrán el carácter de servidores públicos y ejercerán su función únicamente durante las sesiones del Comité o como consecuencia de las actividades relacionadas directamente con dichas sesiones;

IV. No tendrán relación laboral alguna con el Banco de México ni con el Fondo Mexicano del Petróleo, y

V. Se les cubrirán honorarios por su asistencia a las sesiones ordinarias del Comité, cuyo monto será equivalente a aquéllos que se cubran a los consejeros independientes de la banca de desarrollo. Asimismo, podrán ser reembolsados por los costos de hospedaje, alimentación y gastos de traslado desde su lugar de residencia al lugar donde se lleve a cabo la sesión del Comité.

Artículo 13.- Los servidores públicos que participen como miembros del Comité no recibirán remuneración alguna por el desempeño de dicha función.

Artículo 14.- Los miembros independientes del Comité serán removidos de sus cargos en los siguientes casos:

I. Por incapacidad mental o física permanente total que impida el correcto ejercicio de sus funciones;

II. Por incumplir, sin mediar causa justificada, los acuerdos y decisiones del Comité;

III. Por incumplir deliberadamente o sin causa justificada con las disposiciones que establece esta Ley;

IV. Por incumplir con algún requisito de los que el presente Capítulo señala para ser miembro del Comité o que les sobrevenga algún impedimento;

V. Por someter, con conocimiento de causa, información falsa a consideración del Comité;

VI. Por no excusarse de conocer y votar los asuntos en que tengan conflicto de interés;

VII. Por faltar consecutivamente a tres sesiones o no asistir al menos al setenta y cinco por ciento de las sesiones celebradas en un año, y

VIII. Por haber sido condenado por delito que amerite pena privativa de libertad.

Artículo 15.- A solicitud de cuando menos uno de sus miembros, el Presidente del Comité deberá hacer del conocimiento del Ejecutivo Federal los casos en que alguno de los miembros independientes pueda ubicarse en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo anterior.

El Ejecutivo Federal determinará, previa audiencia del interesado, si se configuran o no los supuestos de remoción de los miembros independientes, con base en los elementos que se le presenten o recabe para tal efecto. En caso de que el Ejecutivo Federal determine la remoción del miembro independiente, procederá al nombramiento de un nuevo miembro en los términos de esta Ley.

CAPÍTULO III

De la operación del Fondo Mexicano del Petróleo

Artículo 16.- Los recursos entregados al Fondo Mexicano del Petróleo serán destinados a lo siguiente:

I. En términos de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, el fiduciario realizará los pagos derivados de las asignaciones y los contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a más tardar a los cinco días hábiles bancarios posteriores a que el Coordinador Ejecutivo lo autorice;

II. En términos del Título Quinto de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y conforme al calendario que establezca el fideicomitente, el fiduciario realizará transferencias ordinarias en el siguiente orden de prelación:

- a)** Al Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios;
- b)** Al Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas;
- c)** Al Fondo de Extracción de Hidrocarburos;

d) Al Fondo Sectorial CONACYT-Secretaría de Energía-Hidrocarburos, incluyendo los montos que, conforme a la distribución que determine su comité técnico, se destinen a fondos de investigación científica y desarrollo tecnológico de institutos de investigación en materia de hidrocarburos;

e) Al Fondo Sectorial CONACYT-Secretaría de Energía-Sustentabilidad Energética;

f) A la Tesorería de la Federación, para cubrir los costos de fiscalización en materia petrolera de la Auditoría Superior de la Federación, y

g) A la Tesorería de la Federación, los recursos necesarios para que los ingresos petroleros del Gobierno Federal que se destinan a cubrir el Presupuesto de Egresos de la Federación se mantengan en el 4.7% del Producto Interno Bruto. Dichos recursos incluirán las transferencias a los municipios colindantes con la frontera o litorales por los que se realice materialmente la salida del país de los hidrocarburos.

Para efectos del cumplimiento del monto establecido en este inciso se considerarán incluidas las transferencias previstas en los incisos a) a f) anteriores;

III. Una vez realizados los pagos y transferencias a que se refieren las fracciones I y II anteriores, el fiduciario administrará los recursos remanentes en la Reserva del Fondo para generar ahorro de largo plazo del Gobierno Federal, incluyendo inversión en activos financieros, y

IV. Los recursos correspondientes a la Reserva del Fondo podrán ser transferidos de manera extraordinaria a la Tesorería de la Federación para cubrir erogaciones del Presupuesto de Egresos de la Federación, en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Lo anterior, incluyendo las transferencias que se realicen de conformidad con los montos aprobados por la Cámara de Diputados para el uso de los recursos cuando la Reserva del Fondo sea mayor al 3% del Producto Interno Bruto.

Artículo 17.- La política de inversiones y de administración de riesgos para la Reserva del Fondo deberá contemplar, al menos, los siguientes lineamientos:

I. Buscar el máximo retorno a la inversión con un nivel adecuado de riesgo;

II. Buscar una diversificación del riesgo alineada con la política macroeconómica del país, mediante una composición de cartera en activos financieros, tales como bonos soberanos, bonos soberanos indexados a inflación, bonos corporativos y acciones, entre otros, que cumplan con las políticas de inversión que determine el Comité;

III. Establecer límites de exposición por tipo de activo, países, regiones y sectores económicos;

IV. Aprovechar la naturaleza de largo plazo del ahorro para eludir los riesgos asociados a la volatilidad de los mercados en el corto plazo y poder capturar un premio en el retorno en el largo plazo;

V. Considerar un portafolio de referencia que permita evaluar el desempeño de la Reserva del Fondo, y

VI. En su caso, contemplar la utilización de derivados con el único fin de facilitar la instrumentación de las políticas de inversión y de administración de riesgos.

Artículo 18.- Con el objeto de permitir una adecuada operación del Fondo Mexicano del Petróleo en cumplimiento de su fin y satisfacer sus necesidades de liquidez y cumplimiento oportuno de las obligaciones a su cargo, el fiduciario, sujeto a los lineamientos que emita el Comité en esta materia, mantendrá en el Banco de México las cuentas corrientes que requiera para recibir, administrar y distribuir los ingresos destinados a lo señalado en el artículo 16, fracciones I y II, de esta Ley. Las reglas operativas de estas cuentas se ajustarán a lo que acuerden el fideicomitente y el fiduciario pero, en todo caso, el saldo de estas cuentas no podrá tener un saldo deudor bajo ninguna circunstancia.

CAPÍTULO IV

De la transparencia e información sobre las operaciones del Fondo Mexicano del Petróleo

Artículo 19.- El fiduciario deberá publicar por medios electrónicos y por lo menos dentro de los treinta días naturales posteriores al cierre de cada trimestre calendario, previa aprobación del Comité, un informe que contenga como mínimo lo siguiente:

I. Un reporte sobre las actividades realizadas en el trimestre anterior y los principales resultados financieros. Dicho reporte deberá emplear indicadores o

parámetros para la correcta y puntual medición de los resultados y estar vinculado a los objetivos y metas del Fondo Mexicano del Petróleo;

II. Los estados que muestren la situación financiera del Fondo Mexicano del Petróleo durante y a la fecha de cierre del ejercicio, sus cambios y resultados, así como la demás información que sea necesaria para completar o aclarar los datos suministrados con dichos estados;

III. Los montos de las transferencias realizadas a la Tesorería de la Federación y a los fondos señalados en el Capítulo III de esta Ley;

IV. El monto de los honorarios fiduciarios pagados por el Fondo Mexicano del Petróleo al Banco de México, y

V. El monto de los gastos cubiertos al comercializador del Fondo Mexicano del Petróleo a que se refiere la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

El fiduciario deberá observar lo anterior como excepción a las disposiciones relativas al secreto fiduciario previstas en ley y sin perjuicio de las demás obligaciones en materia presupuestaria, contable y de transparencia que resulten aplicables al fiduciario.

Artículo 20.- Las actas del Comité que contengan información sujeta a reserva en términos de la presente Ley, así como de las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública, solamente serán reservadas en lo que concierne a dicha información, conforme a las políticas que al respecto determine el Comité, en términos de dichas disposiciones.

Los miembros, el Secretario, Prosecretario y los invitados del Comité están obligados a guardar la confidencialidad y reserva, así como custodiar y cuidar la documentación e información de la que, por razón de su participación en el Comité, tengan conocimiento o que esté bajo su responsabilidad, así como impedir y evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebidos.

La obligación de confidencialidad referida permanecerá en vigor cinco años después de que los sujetos vinculados por ella dejen de participar en el Fondo Mexicano del Petróleo, excepto en el caso en que presten sus servicios, laboren o tengan cualquier vínculo comercial, corporativo o de asesoría con personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que lleven a cabo actividades relacionadas con los fines del Fondo Mexicano del Petróleo, en cuyo caso la obligación de

confidencialidad permanecerá vigente durante todo el tiempo que dure dicha relación comercial, laboral o de cualquier naturaleza.

La obligación de reserva y confidencialidad a que se refieren los párrafos anteriores será aplicable al Coordinador Ejecutivo y al personal que dependa del mismo.

Artículo 21.- Sin perjuicio de lo dispuesto por las disposiciones aplicables en materia de transparencia, será reservada:

I. Aquella información cuya revelación pudiera colocar al Fondo Mexicano del Petróleo en situaciones de desventaja o que pudiera resultar en un beneficio indebido a un tercero, respecto de las inversiones y operaciones financieras que el fiduciario está facultado a realizar, incluidos los términos y condiciones de los contratos o instrumentos que documenten dichas inversiones y operaciones que lleve a cabo el fiduciario;

II. Las evaluaciones que lleve a cabo el fiduciario o el Comité sobre inversiones o sujetos o instrumentos de inversión individuales, así como cualquier operación sobre activos objeto de inversión que el Fondo Mexicano del Petróleo contemple realizar;

III. Las proyecciones o estimaciones que lleve a cabo el fiduciario o el Comité sobre comportamientos de los mercados o indicadores económicos que no sean del conocimiento público, así como cualquier otra información sobre mercados o instrumentos de inversión que constituya información privilegiada o confidencial en términos de las disposiciones aplicables, y

IV. Las metodologías analíticas o de investigación que emplee el fiduciario o el Comité para la toma de decisiones sobre las inversiones que el Fondo Mexicano del Petróleo está facultado a realizar.

Respecto de aquella información recibida por el fiduciario que deba ser conservada en confidencialidad o reserva por las instancias que la hayan proporcionado, el fiduciario quedará obligado a mantener dicha confidencialidad y reserva en los mismos términos. Una vez que haya transcurrido el periodo de reserva correspondiente a la información prevista en este artículo, ésta deberá considerarse pública, sin que resulten aplicables las disposiciones relativas al secreto fiduciario previstas en ley.

Artículo 22.- El auditor externo del Banco de México que contrate el Secretario de Hacienda y Crédito Público de conformidad con el artículo 50 de la Ley del Banco de México fungirá también como auditor externo del Fondo Mexicano del Petróleo.

El auditor tendrá las más amplias facultades para examinar y dictaminar los estados financieros del Fondo Mexicano del Petróleo, así como para revisar la contabilidad y demás documentación relacionada.

Además de lo anterior, el auditor a que se refiere el presente artículo podrá revisar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos a que se refiere la Ley de Hidrocarburos, así como las acciones tomadas por las autoridades competentes en su administración, analizando si las modalidades de contratación y las contraprestaciones pactadas obedecen a maximizar los ingresos de la Nación, con base en las circunstancias observadas al momento de la determinación.

El auditor externo referido deberá enviar al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión copia de los dictámenes y resultados de revisión que lleve a cabo en cumplimiento a lo dispuesto por el presente artículo y que presente al Comité.

Artículo 23.- El Fondo Mexicano del Petróleo deberá contar con un sistema informático que permita, de manera remota, el intercambio y registro de las transacciones y las auditorías de las mismas.

Artículo 24.- El Fondo Mexicano del Petróleo deberá coordinarse con la Comisión Nacional de Hidrocarburos, quien le proporcionará toda la información técnica y operativa que sea necesaria para el correcto cumplimiento de su fin.

CAPÍTULO V

De las responsabilidades y sanciones

Artículo 25.- Los miembros del Comité serán sujetos a responsabilidad en el ejercicio de sus funciones cuando causen un daño o perjuicio estimable en dinero a la Hacienda Pública Federal, en los términos del Título Quinto de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

Los miembros del Comité no se considerarán responsables por daños y perjuicios, cuando se actualicen los supuestos siguientes:

I. Actúen conforme a sus facultades;

II. Tomen sus decisiones con base en la información disponible al momento de la decisión, y

III. Hayan seleccionado la alternativa más adecuada, a su leal saber y entender, o los efectos patrimoniales negativos no hayan sido previsibles; en ambos casos, con base en la información disponible al momento de la decisión.

En los procedimientos de responsabilidad que, en su caso, se lleven a cabo en contra de los miembros del Comité, será necesario que se acredite el dolo o mala fe con que se condujeron para poder fincar la responsabilidad de orden civil, penal o administrativa que corresponda.

ARTÍCULO OCTAVO. Se establecen las siguientes disposiciones transitorias de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo:

I. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

II. El Ejecutivo Federal someterá a la aprobación del Senado de la República, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, los nombramientos de los primeros cuatro miembros independientes del Comité del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

Los periodos de los cuatro primeros miembros independientes del Comité vencerán los días 31 de diciembre de 2015, 2017, 2019 y 2021, respectivamente, y el Ejecutivo Federal señalará cuál de los periodos citados corresponderá a cada miembro nombrado.

III. Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como fideicomitente, deberá suscribir con el Banco de México, como fiduciario, el contrato constitutivo del fideicomiso denominado Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

A los treinta días naturales posteriores a la suscripción del contrato a que se refiere el párrafo anterior, el Comité Técnico del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo podrá llevar a cabo las sesiones que requiera y se realizarán las acciones necesarias a fin de que

dicho Fondo inicie operaciones en el año 2015. Para tal efecto, el Comité adoptará sus decisiones mediante mayoría simple de los miembros presentes en las sesiones correspondientes, las cuales requerirán un quórum de tres miembros como mínimo.

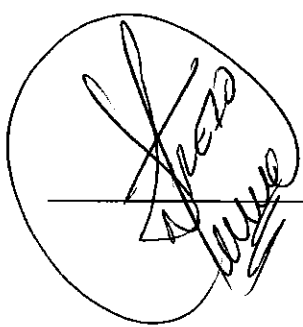
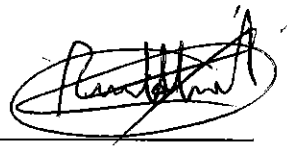
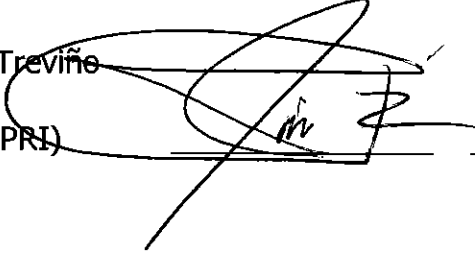
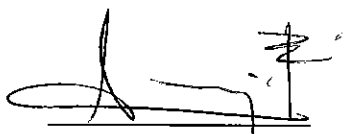
TRANSITORIO

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

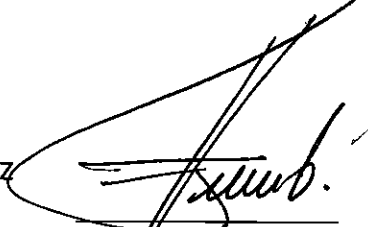


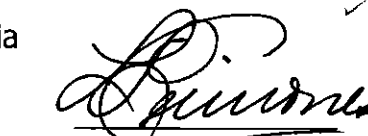
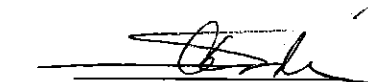
Dado en la Sala de Comisiones de la Honorable Cámara de Diputados. México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de julio de dos mil catorce.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS, SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS Y DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL Y SE EXPIDE LA LEY DEL FONDO MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y EL DESARROLLO

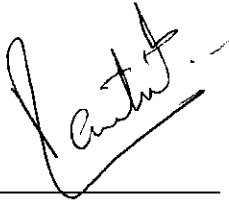
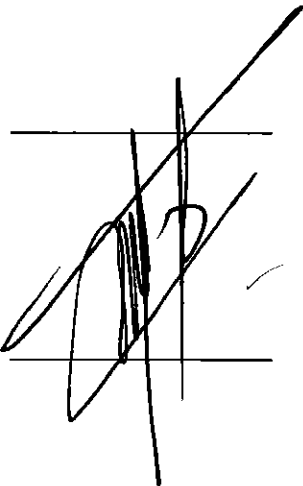

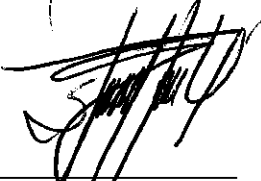
Comisión de Hacienda y Crédito Público

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. José Isabel Trejo Reyes Presidente (PAN)		_____	_____
Dip. Humberto Alonso Morelli Secretario (PAN)	_____	_____	_____
Dip. Carlos Alberto García González Secretario (PAN)	_____	_____	_____
Dip. Ricardo Villarreal García Secretario (PAN)		_____	_____
Dip. Javier Treviño Cantú Secretario (PRI)		_____	_____
Dip. Elsa Patricia Araujo de la Torre Secretario (PRI)		_____	_____

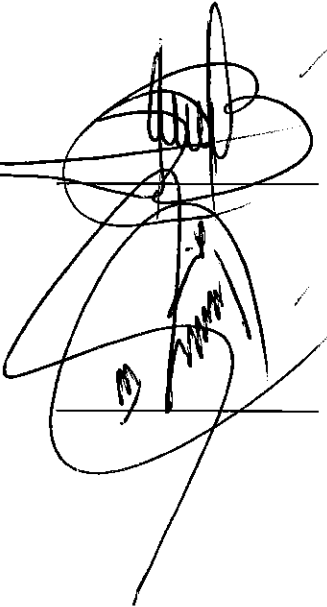
DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS, SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS Y DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL Y SE EXPIDE LA LEY DEL FONDO MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y EL DESARROLLO

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Fernando Donato de las Fuentes Hernández Secretario (PRI)		<hr/>	<hr/>
Dip. Jorge Herrera Delgado Secretario (PRI)	<hr/>	<hr/>	<hr/>
Dip. Salomón Juan Marcos Issa Secretario (PRI)		<hr/>	<hr/>
Dip. Paulina Alejandra del Moral Vela Secretaria (PRI)		<hr/>	<hr/>
Dip. Lourdes Eulalia Quiñones Canales Secretaria (PRI)		<hr/>	<hr/>
Dip. María Sanjuana Cerda Franco Secretaria (NA)		<hr/>	<hr/>

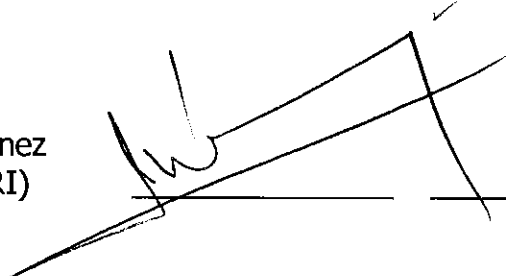
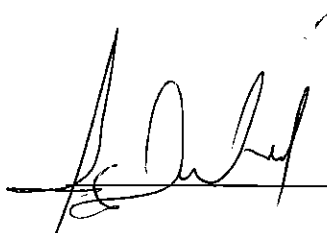
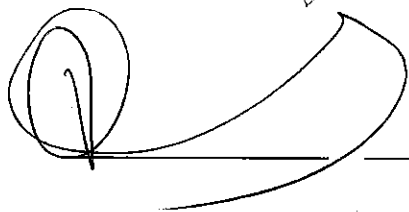

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS, SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS Y DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL Y SE EXPIDE LA LEY DEL FONDO MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y EL DESARROLLO

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Ricardo Cantú Garza Secretario (PT)	<hr/>	 <hr/>	<hr/>
Dip. Juan Ignacio Samperio Montaña Secretario (MC)	 <hr/>	<hr/>	<hr/>
Dip. Tomás Torres Mercado Secretario (PVEM)	<hr/>	<hr/>	<hr/>
Dip. Silvano Blanco Deaquino Secretario (PRD)	<hr/>	 <hr/>	<hr/>
Dip. Guillermo Sánchez Torres Secretario (PRD)	<hr/>	 <hr/>	<hr/>
Dip. Rosendo Serrano Toledo Secretario (PRD)	<hr/>	<hr/>	<hr/>

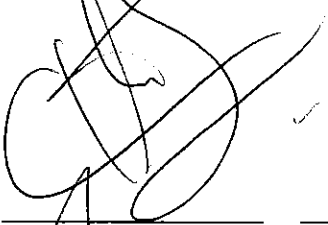

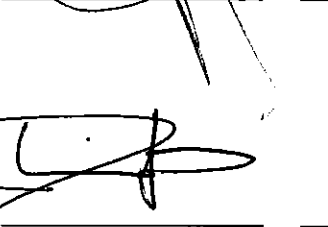
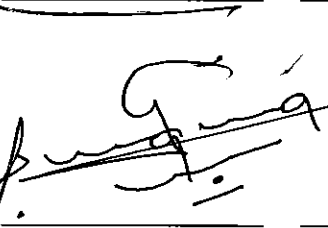

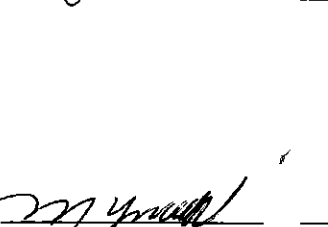
DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS, SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS Y DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL Y SE EXPIDE LA LEY DEL FONDO MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y EL DESARROLLO

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Aurora de la Luz Aguilar Rodríguez Integrante (PAN) (LICENCIA)	_____	_____	_____
Dip. Juan Bueno Torio Integrante (PAN)		_____	_____
Dip. Arturo de la Rosa Escalante Integrante (PAN)		_____	_____
Dip. Víctor Oswaldo Fuentes Solís Integrante (PAN)		_____	_____
Dip. Margarita Licea González Integrante (PAN)	_____	_____	_____
Dip. Glafiro Salinas Mendiola Integrante (PAN)	_____	_____	_____

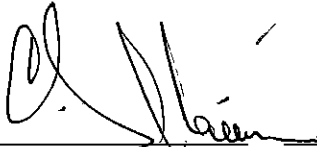
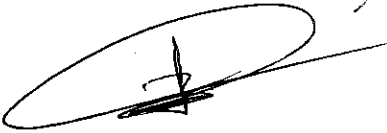

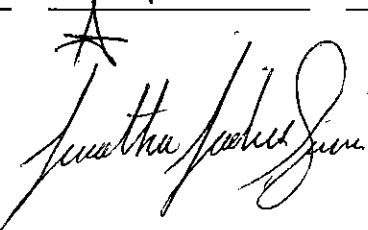
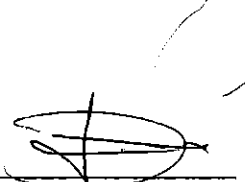
DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS, SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS Y DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL Y SE EXPIDE LA LEY DEL FONDO MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y EL DESARROLLO

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Jorge Iván Villalobos Seáñez Integrante (PAN)	_____	_____	_____
Dip. José Luis Márquez Martínez Integrante (PRI)		_____	_____
Dip. Jorge Mendoza Garza Integrante (PRI)	_____	_____	_____
Dip. José Ignacio Duarte Murillo Integrante (PRI)		_____	_____
Dip. Alejandro Moreno Cárdenas Integrante (PRI)		_____	_____
Dip. Adolfo Bonilla Gómez Integrante (PRI)		_____	_____


DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS, SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS Y DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL Y SE EXPIDE LA LEY DEL FONDO MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y EL DESARROLLO

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez Integrante (PRI)			
Dip. Alberto Curi Naime Integrante (PRI)			
Dip. Jaime Chris López Alvarado Integrante (PRI)			
Dip. Javier Filiberto Guevara González Integrante (PRI)			
Dip. Regina Vázquez Saut Integrante (PRI)			
Dip. Mirna Velázquez López Integrante (PRI)			

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS, SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS Y DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL Y SE EXPIDE LA LEY DEL FONDO MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y EL DESARROLLO

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Carol Antonio Altamirano Integrante (PRD)			
Dip. Fernando Cuéllar Reyes Integrante (PRD)			
Dip. Mario Alejandro Cuevas Mena Integrante (PRD)			
Dip. Jhonatan Jardines Fraire Integrante (PRD)			
Dip. Karen Quiroga Anguiano Integrante (PRD)			
Dip. Javier Salinas Narváez Integrante (PRD)			

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS, SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS Y DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL Y SE EXPIDE LA LEY DEL FONDO MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y EL DESARROLLO

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Federico José González Luna Bueno Integrante (PVEM)	_____	_____	_____
Dip. David Pérez Tejada Padilla Integrante (PVEM)		_____	_____

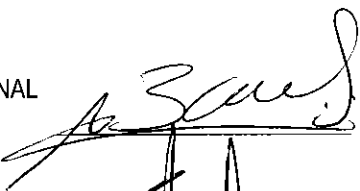
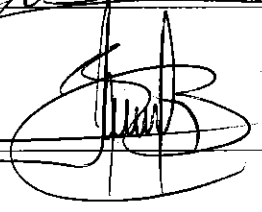
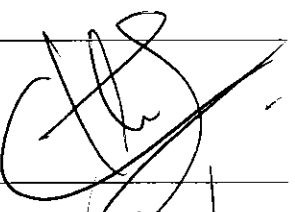
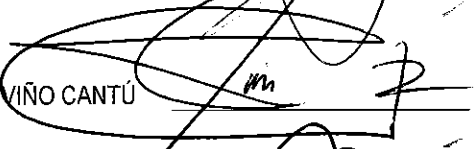
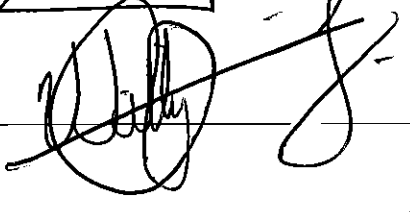
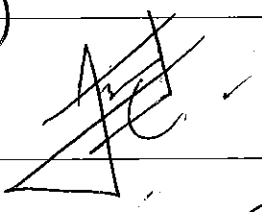

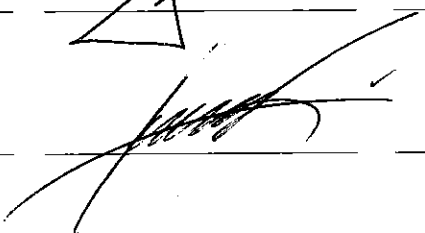
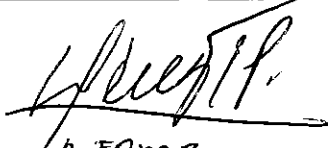


LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ENERGÍA

LISTA DE VOTACIÓN

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ENERGÍA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS, SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS Y LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL Y SE EXPIDE LA LEY DEL FONDO MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y EL DESARROLLO.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARCO ANTONIO BERNAL GUTIÉRREZ			
DIP. JUAN BUENO TORIO			
DIP. RUBÉN CAMARILLO ORTEGA			
DIP. ANTONIO F. ASTIAZARÁN GUTIÉRREZ			
DIP. LUIS RICARDO ALDANA PRIETO			
DIP. JAVIER TREVIÑO CANTÚ			
DIP. WILLIAMS OSWALDO OCHOA GALLEGOS			
DIP. JOSÉ ALBERTO BENAVIDES CASTAÑEDA			
DIP. RICARDO MEJÍA BERDEJA			
DIP. RICARDO ASTUDILLO SUÁREZ			
DIP. DAVID PÉREZ TEJADA PADILLA	 A FAVOR		



COMISIÓN DE ENERGÍA

LISTA DE VOTACIÓN

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ENERGÍA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS, SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS Y LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL Y SE EXPIDE LA LEY DEL FONDO MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y EL DESARROLLO.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. CLAUDIA ELIZABETH BOJÓRQUEZ JAVIER			
DIP. LUIS ÁNGEL XARIEL ESPINOSA CHÁZARO			
DIP. GERMÁN PACHECO DÍAZ			
DIP. ERICK MARTE RIVERA VILLANUEVA			
DIP. JORGE ROSIÑOL ABREU			
DIP. RICARDO VILLARREAL GARCÍA			
DIP. JUAN FRANCISCO CÁCERES DE LA FUENTE			
DIP. IRAZEMA GONZÁLEZ MARTÍNEZ OLIVARES			
DIP. JORGE DEL ÁNGEL ACOSTA			
DIP. NOÉ HERNÁNDEZ GONZÁLEZ			



COMISIÓN DE ENERGÍA

LISTA DE VOTACIÓN

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ENERGÍA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS, SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS Y LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL Y SE EXPIDE LA LEY DEL FONDO MEXICANO DEL PETRÓLEO PARA LA ESTABILIZACIÓN Y EL DESARROLLO.

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

A FAVOR

EN CONTRA

ABSTENCIÓN

DIP. ALFREDO ANAYA GUDIÑO

DIP. BLANCA MARÍA
VILLASEÑOR GUDIÑO

DIP. SAMUEL GURRIÓN
MATÍAS

DIP. ABEL OCTAVIO SALGADO
PEÑA

DIP. DORA M. GUADALUPE
TALAMANTE LEMAS

DIP. ALBERTO ANAYA
GUTIÉRREZ

DIP. ARTURO ESCOBAR Y
VEGA

DIP. MARIO ALEJANDRO
CUEVAS MENA

DIP. JAVIER ORIHUELA
GARCÍA

DIP. AGUSTÍN MIGUEL
ALONSO RAYA

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Silvano Aureoles Conejo, PRD, presidente; Manlio Fabio Beltrones Rivera, PRI; Luis Alberto Villarreal García, PAN; Arturo Escobar y Vega, PVEM; Ricardo Monreal Ávila, MOVIMIENTO CIUDADANO; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; María Sanjuana Cerda Franco, NUEVA ALIANZA.

Mesa Directiva

Diputados: Presidente, José González Morfín; vicepresidentes, Marcelo de Jesús Torres Cofiño, PAN; Francisco Agustín Arroyo Vieyra, PRI; Aleida Alavez Ruiz, PRD; Maricela Velázquez Sánchez, PRI; secretarios, Angelina Carreño Mijares, PRI; Xavier Azuara Zúñiga, PAN; Ángel Cedillo Hernández, PRD; Javier Orozco Gómez, PVEM; Merilyn Gómez Pozos, MOVIMIENTO CIUDADANO; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fernando Bribiesca Sahagún, NUEVA ALIANZA.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>